



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

---

---

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CON ACREDITACIÓN PNPC

**“EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL EN LA  
LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS: ANÁLISIS DE SU  
DEROGACIÓN”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

**MAESTRA EN DERECHO**

P R E S E N T A:

**LICENCIADA CARMNA REYNA ROSALES**

**DIRECTORA**

**DRA. DANIELA CERVA CERNA**

**CODIRECTORA**

**DRA. JACQUELINE ELIZABETH BOCHAR PIZARRO**

**CUERNAVACA, MORELOS**

**MARZO, 2018**

*A los motores incansables  
de mi vida y que para mí, lo son todo*

*Mis padres*

***Albert y Jesús***

# **“EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS: ANÁLISIS DE SU DEROGACIÓN”**

## **ÍNDICE**

### **INTRODUCCIÓN**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **MARCO CONCEPTUAL**

##### **CONCEPTOS BÁSICOS SOBRE EL CONTEXTO DEL DERECHO FAMILIAR, LA FAMILIA Y EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL**

1.1 La familia y del derecho a vivir en familia .....	11
1.2 Derecho familiar.....	17
1.3 Relaciones familiares.....	19
1.4 El matrimonio y el concubinato como fuentes de familia.....	23
1.5 Separación y divorcio.....	29
1.6 El interés superior de la niñez.....	32
1.7 Justicia de los menores de edad y el derecho a ser escuchados.....	37
1.8 La separación de hijos e hijas con uno de sus progenitores o también llamado divorcio parental.....	40
1.9 El derecho familiar y su trato hacia las mujeres.....	45
1.10 Un fenómeno llamado alienación parental y síndrome de alienación parental.....	50
1.11 La reforma que incluye el llamado síndrome de alienación parental en la legislación familiar.....	58
1.12 Enfoques existentes acerca del fenómeno del SAP y teorías que niegan el síndrome de alienación parental.....	61

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **ANTECEDENTES DEL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL EN EL DERECHO FAMILIAR**

2.1 Breve historia del origen del fenómeno llamado alienación parental.....	71
2.2 El desarrollo y evolución de la alienación parental.....	84
2.3 Otras conductas asociados con el llamado síndrome de la alienación parental.....	87
2.4 El origen de la alienación parental en México.....	93
2.5 La alienación parental en el derecho familiar mexicano y en el Estado de Morelos.....	108

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL EN EL DERECHO COMPARADO**

3.1 España.....	112
3.1.1 Tratamiento legal del síndrome de alienación parental en España.....	114
3.1.2 Criterios de jurisprudencia en España que tratan este tema.....	131
3.2 Estados Unidos.....	140
3.2.1 Definición del síndrome de alienación parental en Estados Unidos.....	140

3.2.2 Reconocimiento legal del síndrome de alienación parental en Estados Unidos.....	141
3.2.3 Jurisprudencia en Estados Unidos que trata este tema.....	143
3.6 Brasil.....	145
3.6.1 Definición del síndrome de alienación parental en Brasil y su reconocimiento legal.....	146
3.7 Síntesis del derecho comparado.....	147

## **CAPITULO CUARTO**

### **ANÁLISIS DE LA REFORMA EN LA QUE SE INTRODUCE EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL EN LA LEGISLACIÓN FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS Y PROPUESTA DE SU DEROGACIÓN.**

4. 1. ¿Cómo entra el tema a ser debatido a la agenda jurídica?.....	150
4.2. Argumentos jurídicos que se esgrimen.....	151
4.3. Actores que participan en la propuesta.....	158
4.4. ¿Qué profesionales y de qué ámbitos fueron consultados?.....	159
4.5. Critica de la reforma en la que se introduce el síndrome de alienación parental en la legislación Familiar del Estado de Morelos y porque a la derogación.....	160
4.6. Estudio de Caso Mireya Agraz Cortes como máximo referente de eliminación del SAP en la ley familiar del Código Civil de la Ciudad de México.....	187
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>194</b>

<b>PROPUESTA JURÍDICA.....</b>	<b>197</b>
<b>FUENTES DE CONSULTA.....</b>	<b>198</b>

## Introducción

El ser humano es un ser eminentemente social, la familia es la base fundamental para su desarrollo y supervivencia, la familia es el espacio donde el ser humano desde que nace conoce todo desde las primeras palabras de amor, comprensión, ternura y cariño, sin embargo y tristemente también puede ser el lugar donde puede sufrir las peores vejaciones y violaciones a los derechos humanos, por ello el derecho familiar tiene un gran compromiso con este.

A través de la historia los cambios en la sociedad han permeado poco a poco los cambios en el derecho y definitivamente, el derecho de familia y derecho familiar no son la excepción, la dinámica familiar se transforma gradualmente y permite que figuras que no eran reconocidas, vayan enclavándose poco a poco para ser reconocidas en el derecho.

Así pues, hoy en día en México y en el mundo es reconocido jurídica y socialmente un fenómeno al que se le denomina síndrome de alienación parental, fenómeno del que su origen y denominación, han sido muy controvertidos hasta el día de hoy, debido a la gran incertidumbre de su aceptación y reconocimiento por la investigación científica y así ser incursionado en las grandes disposiciones normativas y científicas de instituciones con reconocimiento oficial en ramas médicas y sobre todo de salud mental.

El fenómeno llamado síndrome de alienación parental o solo alienación parental como algunos teóricos lo denominan, es la tipificación que hizo Richard Alan Gardner, psicólogo norteamericano, profesor de psiquiatría clínica del Departamento de Psiquiatría Infantil de la Universidad de Columbia, quien en calidad de perito judicial en el marco de los litigios de divorcio por la tenencia de los hijos, tal y cual lo describe en su libro de nombre *“The parental alienation syndrome and the differentiation between fabricated and genuine child sex abuse”* ( El síndrome de alienación parental y su diferenciación entre el abuso sexual genuino y el fabricado), alrededor del año 1985, denomina de esta manera a la conducta de los niños y niñas, anunciando su teoría bajo la existencia de síntomas que son descritos por él mismo.

A pesar de las múltiples críticas y detracciones que se han desarrollado a su alrededor, el fenómeno en estos treinta dos años ha dado la vuelta al mundo<sup>1</sup>. En México, el llamado síndrome de alienación parental ha logrado posicionarse de manera importante en el ámbito jurídico principalmente familiar, dejando a su paso escenarios inesperados<sup>2</sup>.

Para los objetivos de esta investigación, resaltamos el hecho de que en el Estado de Morelos entra en vigor en el año 2015, la reforma al Código familiar con la que se da inicio de manera directa, la judicialización de este fenómeno, esta investigación demostrara a partir de un análisis minucioso al precepto y tomando en consideración las posturas desde distintos ámbitos profesionales, que tal precepto y su consideración, es contrario a los derechos humanos de niños, niñas, adolescentes y mujeres reconocidos en la Constitución mexicana y en los tratados internacionales de los que México es parte.

Se considera que la alienación parental en su aprehensión jurídica es un tema verdaderamente importante para ser centro de estudio, ya que, hoy en día juega un papel importante en los juicios en los que tienen intervención niños, niñas y adolescentes y tomarlo de manera tan genérica, entraña enormes riesgos en materia judicial, pues al no existir bases científicas sobre esta teoría, resulta complicado e incierto que un profesional experto en el área de la salud mental determine su posible existencia.

Este trabajo pretende dar a conocer al público lector, que la consideración jurídica del llamado síndrome de alienación parental en la ley familiar del Estado de Morelos, no es una tarea fácil como aparentemente parece, por lo que el trabajo se centra en

---

<sup>1</sup> Para los objetivos de esta investigación, se abordarán con amplitud más adelante las críticas que se han hecho a este fenómeno, tanto en su vertiente conceptual como empírica, toda vez que el enunciado y los fines de la norma para la regulación de estos actos va a depender de las definiciones que se hagan del fenómeno.

<sup>2</sup> También se incluirá un análisis de caso para demostrar los alcances jurídicos de la tipificación de dicho fenómeno



dar cuenta de diversos escenarios que no han sido valorados por los legisladores al momento de su consideración.

En el primer capítulo se presenta el marco teórico, en este se exponen de manera mesurada los principales conceptos sociales y de derecho familiar, con los que podemos tener contacto al momento de tratar de entender el tema, ideas centrales y definiciones como; qué es la familia, el interés superior de la niñez, el llamado síndrome de alienación parental, derechos de los niños, niñas y adolescentes, el trato de derecho familiar hacia la mujer y la manipulación, se expone el contenido del artículo 224 del Código familiar del Estado de Morelos. Así también se examinan teorías propuestas de autores contrarios a la definición de Gardner, como son los estudios de Sonia Vacaro y Consuelo Barea (2009), Hayde Gallego (2013), Esperanza Casals (2013), Miguel Lorente Acosta (2013), así como la explicación de enfoques existentes por autores que son aguerridos defensores de este como el psicólogo forense español José Manuel Cuenca Aguilar (2017) y del mismo Richard Gardner. Así mismo se incluirán las recientes posturas de la Corte de Justicia de la Nación y algunos legisladores en este tema a nivel nacional.

El capítulo segundo se centra, en un estudio breve del origen de la teoría original de Richard Gardner y su creación del síndrome de alienación parental, la exposición de otras teorías existentes que surgieron posterior a esta, se expone de qué manera comienza a introducirse este fenómeno en nuestro derecho familiar mexicano, se enuncia cuáles son las legislaciones de los Estados que la contemplan y su manera de hacerlo, finalmente también la del Estado de Morelos.

El tercer capítulo llamado el síndrome de alienación parental y el derecho comparado, se centra en exponer un análisis de derecho comparado, para saber cómo es el tratamiento legal actual de este fenómeno en otros países. Se tomó como referencia jurídica los casos de España, Estados Unidos y Brasil, esto con el fin de hacer un análisis de derecho en México, ya que España no contempla de manera textual en sus leyes tal fenómeno sin embargo en la práctica legal si está siendo considerado; Estados Unidos a pesar de haberlo dejado fuera, algunos de

sus Estados si lo consideran e incluso tienen su propia ley del SAP, Brasil por ejemplo es otro país que recientemente implementó su propia ley del SAP.

Finalmente el capítulo cuarto, toca de manera central la problemática de la reforma al artículo 224 del Código familiar del Estado de Morelos en la que se introduce el fenómeno, con sus consideraciones legislativas y se hace una crítica al precepto en la ley familiar en el que se expone que, este en la forma en la que contempla el fenómeno del síndrome de alienación parental atenta en contra de los derechos humanos de la niñez y de las mujeres, se solicita su derogación de la ley familiar y se propone, se contemplen en su lugar otras figuras a las cuales pueden llamarse manipulación parental e interferencias parentales. Se destaca también el caso de la CDMX donde recientemente fue derogado.

Creo que a manera de introducción estas ideas son centrales y suficientes, por lo que se deja toda la intención de su lectura y consideración del tema por su lector, haciendo hincapié en que el tema del fenómeno llamado síndrome de alienación parental y su tratamiento legal, es un tema inacabado por el momento, por lo que no se pretende agotar todos los argumentos y razones respecto del mismo, considerando que este puede y debe ser materia de más investigación en el ambiente jurídico pero sobre todo en las ciencias de la salud mental, debido a su importancia y repercusiones que se han dejado ver en tan corto tiempo, pero no por ello menos importante, respecto de su tratamiento y consideración dentro de una de las ramas de derecho tan trascendental e importante como es el derecho familiar.

## Capítulo primero

### Marco conceptual

#### Conceptos básicos sobre el contexto del derecho familiar, la familia y el síndrome de alienación parental

##### Sumario

Introducción 1.1 La familia y del derecho a vivir en familia 1.2 Derecho Familiar 1.3 Relaciones familiares 1.4 El matrimonio y el concubinato como fuentes de familia 1.5 Separación y divorcio 1.6 El interés superior de la niñez 1.7 Justicia de los menores de edad y el derecho a ser escuchados 1.8 Divorcio parental 1.9 El derecho familiar y su trato hacia la mujeres 1.10 Un fenómeno llamado alienación parental y síndrome de alienación parental 1.11 La reforma que incluye el llamado síndrome de alienación parental en la legislación familiar 1.12 Enfoques existentes acerca del fenómeno del SAP y teorías que niegan el síndrome de alienación parental

Conceptos principales.

##### 1.1 La familia y el derecho a vivir en familia

La familia para el ser humano representa en su máxima expresión todo lo que tiene que ver con su desarrollo en la vida, el ser humano inclusive antes de nacer tiene ya derecho de pertenecer a una familia, la familia es una unidad básica de reproducción, no sólo biológica sino también económica y representa el espacio fundamental de socialización, protección, seguridad e intimidad en el plano afectivo emocional.<sup>3</sup> La familia es la base para la protección y desarrollo de cualquier ser humano.

Desde el origen del ser humano, el hombre ha optado por cubrir sus necesidades buscando el refugio y el apoyo de una familia, Rousseau afirmó que la familia es la más antigua de las sociedades y la única que surge espontáneamente por razones

---

<sup>3</sup> Alienación parental, Comisión nacional de los derechos humanos México, p, 131, disponible en: [http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Var\\_57.pdf](http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Var_57.pdf), fecha de consulta 29 junio 2016.

naturales. Aunque la continuidad en la misma se da por voluntad de sus miembros de seguir unidos.<sup>4</sup>

Este núcleo lleva a cabo todas las funciones y necesidades que son prioridad en un ser humano, le permite el desarrollo físico, moral, intelectual, personal, cultural y social, realizándose ahí todas las actividades de cuidado y protección para él a lo largo de su vida.

En el entorno familiar es donde las personas desarrollan su sentido de identidad y pertenencia desde su niñez, desde su nacimiento, así como el aprendizaje de los valores, sus sentimientos y autoestima, bajo el cuidado y protección de sus progenitores. Sin embargo si esto no sucede, podemos estar seguros de que se formara un ser humano inseguro y sin afecto, lamentablemente la familia también puede ser el lugar en donde se sufren los más grandes sentimientos negativos, como el desamor, el odio, traición, culpa, celos, tristeza, rabia, desesperación y la violencia, situaciones que pueden suceder en cualquier tipo de familia.

Se dice que las convivencias y recuerdos de los niños, que se llegan a vivir en la infancia son la base para toda una vida, que el tipo de vida, depende de cómo fueron esas vivencias y esos recuerdos de la infancia.

Cuando un niño crece en un ambiente en el que no encuentra dicha seguridad decimos que se nota porque es alguien “desapegado” que “no quiere a nadie”, a veces decimos que es una persona infeliz que no tiene a nadie a su alrededor.<sup>5</sup>

Hoy en día son muchas las situaciones de la vida cotidiana por las que se ponen en juego la tranquilidad y la seguridad del grupo familiar, las exigencias en la economía familiar, las obligaciones y derechos parentales, el reconocimiento de nuevas figuras jurídicas, cambios en la globalización y sobre todo cambios sociales que

---

<sup>4</sup> Citado por Pérez Duarte y N, Alicia Elena, Derecho de Familia, disponible en: [biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=285](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=285), fecha de consulta 21 junio 2016.

<sup>5</sup> Clemente Díaz, Miguel, *Aspectos psicológicos y jurídicos de la guarda y custodia de los hijos*, España, Síntesis, 2014, p.115.

hacen que la estática familiar cambie por completo, cambiando también los roles familiares que desempeñan el hombre y mujer en el hogar, generándose con esto, otros importantes que afectan de manera directa a los hijos, dando pie en muchas ocasiones al olvido de los verdaderos sentimientos y necesidades de los mismos.

En la actualidad los modelos de familia son diversos y complejos, lo que genera conflictos en sus relaciones, conflictos que no son solucionados de la misma manera en todos los casos. La familia cambiara a medida que cambie la sociedad<sup>6</sup>.

La resolución de los conflictos dependerá de la carga emocional y de valores que acompañe a cada uno de sus miembros, si la pareja cuenta con unos lazos amorosos y afectivos, la forma de solución será buena de lo contrario será desastrosa y perjudicial para sus miembros.

La superación adecuada de una crisis, facilita el desarrollo, por el contrario, la incapacidad para superar las crisis deteriora el funcionamiento y desarrollo familiar.<sup>7</sup> La familia lo es todo para el ser humano, significa la cuna del pleno desarrollo a lo largo de su vida, por lo que ante la separación o desintegración de una familia si sus lazos no son fuertes y su forma de solución de conflictos no son adecuados, se ponen en riesgo los derechos de sus integrantes, su integridad emocional y muchas veces también su integridad física.

Leticia García Villaluenga refiere que: La familia es la única institución social que, a decir de antropólogos y sociólogos, ha estado y está presente en todas las civilizaciones, grandes o pequeñas, que han existido o existen, cumpliendo una importante función como agente socializador de sus miembros.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Citado por González Trujillo, Claudia Jaquelina, *Síndrome de alienación parental, lazos rotos, corazones desgarrados, intervención psicoeducativa*, México, De Laurel, 2014, p.18.

<sup>7</sup> ibídem, p.25.

<sup>8</sup>García Villaluenga, Leticia, *Mediación en conflictos familiares, una construcción desde el derecho de familia*, Reus S.A de C.V, Madrid, 2006, p, 19.

Concordando con esto, tenemos claro que la familia es la institución más antigua a la que pertenece el ser humano, es el ente social que ha estado presente, y seguirá estando, a través de los años y de la historia, se conocerá y surgirán en ella cambios y transformaciones pero no dejara de existir como la base esencial del desarrollo del ser humano como un ente socializador, por lo que el ser humano desde que nace y en su infancia encuentra en esta la seguridad de su vida y de su desarrollo, la seguridad que le brindan sus progenitores y el cuidado de ellos, su protección, su amor y confianza y esa seguridad de crecer con la idea que ellos son lo mejor que tienen en la vida.

Un concepto más sociológico la define como: un grupo, esto es, como la organización social básica formada por los miembros vinculados por los lazos consanguíneos y los unidos a ellos por intereses de sobrevivencia: económicos, religiosos, de ayuda, culturales, etcétera.<sup>9</sup>

La familia lo es todo para el ser humano ahí nacen crecen se desarrollan y mueren, esas ganas de salir adelante del ser humano, podemos llamar familia no solo a los que tiene esos lazos consanguíneos, sino a también extenderse más allá, hacia las personas que hacen las funciones de una familia como lo es la ayuda económica, solidaria, cultural.

*Anthoni Giddens* señala que una familia es un grupo de personas directamente ligadas por nexos de parentesco, cuyos miembros adultos asumen la responsabilidad del cuidado de los hijos<sup>10</sup> contrario a esto podemos decir, hoy en día pueden existir familias sin que exista necesariamente esos lazos consanguíneos, sino más bien exista un parentesco únicamente, dejando en claro que para los hijos los progenitores son su máxima figura representativa del amor, la confianza y la seguridad en su vida, desde que nacen aun incluso cuando se llega a la juventud y adultez, los progenitores llevan en sus hombros toda responsabilidad

---

<sup>9</sup>ídem.

<sup>10</sup> Citado por Álvarez de la Lara, Rosa María, Panorama Internacional de Derecho de Familia, culturas y sistemas jurídicos comparados, UNAM, 2016, p. 82

del pleno desarrollo de sus hijos siempre y en todos los modelos familiares, llámese nuclear o extensa, el cuidado de los menores en una familia siempre dependerá de los adultos que la integren.

Por lo que cualquier situación que afecte a la familia y los lazos familiares es de vital importancia su observación, si la familia, célula vital de la sociedad, está dañada, el tejido social se deteriora.<sup>11</sup>

En México el derecho a la familia como derecho humano y derecho fundamental de todo ser humano, lo encontramos plasmado y reconocido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en su artículo 4º señala:

Artículo 4º.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará...”

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...”

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”

“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”<sup>12</sup>

La constitución señala el derecho a la protección e integración de la familia, el derecho a la protección de un ambiente sano, el derecho a proteger el interés superior de la niñez, sin embargo cuando hay conflicto en los núcleos familiares los hijos pueden ser víctimas de actos que vulneren sus derechos desde muchas

---

<sup>11</sup> ídem.

<sup>12</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_29ene16.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf), fecha de consulta 17 junio 2016.

esferas, por lo que cualquier situación que ponga en riesgo estos derechos es merecedor de atenderse con puntual valor.

El fenómeno de la alienación parental, es un fenómeno que ha sido reconocido recientemente en la ley y que puede ser amenazador de ese ambiente sano que debe vivirse en el seno familiar y directamente del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, está haciendo ruido, utilizándose en los juzgados como un instrumento para dañar las relaciones parentales, dejando huellas invaluablemente dañinas, para los menores de edad principalmente.

Por su parte la legislación de Morelos reconoce la importancia de la familia y se señala en el Código Familiar, en su artículo 21 que, la familia es la base necesaria del orden social, indispensable al bienestar del Estado, reconociéndose a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado.<sup>13</sup>

En su artículo 22 precisa:

La familia Morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre hombre y mujer y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.<sup>14</sup>

Sin embargo en contraposición a esto, tal definición presenta ciertas complejidades debido a que, con los grandes cambios económicos, culturales, religiosos y sociales de la realidad en la que vivimos, la figura y en el reconocimiento del derecho, del término de familia ya no solo debería comprender a la pareja como un hombre y una mujer, los cambios en el derecho dan pie al reconocimiento de nuevos paradigmas, situaciones, contextos, experiencias de vida, que nos obliga a transformar también en el reconocimiento de nuevas figuras del derecho y no quedarnos atrás, es decir no olvidar el reconocimiento que merecen las múltiples formas de familia que ya existen. Hoy son múltiples las opciones familiares y no familiares que se le

---

<sup>13</sup>Código Familiar del Estado de Morelos, Óp. cit., nota1, p, 10.

<sup>14</sup>Ídem.



presentan al individuo para organizar su vida, por lo que las etapas del ciclo vital ya no se ajustan de forma exclusiva a un único modelo familiar.<sup>15</sup>

Por otra parte, Leticia García Villaluenga refiere que: no se puede hablar de un concepto de familia válido para todos los tiempos, y más que una familia hay que hablar de “familias” para referirnos a los modelos con arreglo a los cuáles los grupos humanos se han organizado históricamente.<sup>16</sup> De lo que concluimos que la noción de familia ha evolucionado a través de los tiempos, de las culturas y de las costumbres, hoy por hoy el grupo familiar lucha desesperadamente por encontrar dentro de la modernidad su propia definición y subsistir de acuerdo con los valores de su cultura.<sup>17</sup>

Tenemos claro que el derecho que tiene cualquier ser humano a tener una familia no solo radica en las letras de la leyes, sino más bien en su propia naturaleza, el ser humano es un ente eminentemente social, que necesita forma parte de una familia para su pleno desarrollo, desde que somos menores de edad, sin embargo cuando este derecho se ve mermado por cualquier situación ajena, podemos hablar de estar en presencia de graves violaciones a derechos, los derechos de la infancia y a los derechos humanos, sufrir distintos problemas, lo que ocasiona y puede causarle hasta el fracaso en su propia vida. Para un menor de edad perteneciente a una familia, esta lo es todo para él y significa el desarrollo de su propia vida.

## 1.2 Derecho Familiar

El objetivo principal del derecho familiar lo es el cuidado y protección de la familia, al derecho le interesa, sin embargo y, por cierto mucho, la familia, por evidentes

---

<sup>15</sup>Estructura familiar y estilos de vida, disponible en: <https://sociologiaeducacionpalencia.wikispaces.com/file/view/tema+1.doc>, p. 2, consultada el 22 septiembre de 2016.

<sup>16</sup>García Villaluenga, Leticia, *Mediación en conflictos familiares, una construcción desde el derecho de familia*, Reus S.A de C.V, Madrid, 2006, p, 19.

<sup>17</sup>Baqueiro Rojas, Edgard y Buen Rostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia*, Oxford, México, 2012, p. 5.

razones de organización social y de tutela de las personas necesitadas de protección, los menores de edad y los discapacitados,<sup>18</sup> pues está destinado a prever todas las situaciones que afecten de manera sencilla hasta la más grave, las relaciones familiares que se presentan.

El derecho familiar es un eje central en esta investigación, debido a que la reforma realizada el pasado octubre, en la que se adiciona la definición del llamado síndrome de alienación parental en el Código Familiar del Estado, le da una connotación y reconocimiento considerable a esta figura promoviendo cambios importantes que deben ser observados desde distintos enfoques, y en primer lugar el jurídico, debido a que el derecho es moldeable por las conductas realizadas en sociedad, sin olvidar que por tratarse de un fenómeno que está teniendo auge y reconocimiento principalmente en el tema de la familia, este tiene carácter eminentemente social.

En México y en el Estado de Morelos, recientemente tenemos la presencia de un fenómeno social llamado alienación parental, que poco a poco toma mayor fuerza, desde la práctica jurídica como la vida social de las personas, y por lo tanto es necesaria observar más a fondo, cual es el estudio y el carácter que se le está dando, porque es evidente que sus consecuencias afectan directamente a la familia, por lo que el derecho familiar, es el primer tema que se observara.

El derecho familiar persigue fines e intereses importantes en la sociedad, por lo que el Estado tiene la obligación primordial de garantizar el respecto, protección y observancia al mismo, por esto mismo, podemos decir que el derecho familiar es un derecho eminentemente social, por las necesidades de la protección a esos grupos que son vulnerables en la familia como lo son los menores de edad, menores de edad con alguna discapacidad, las personas de la tercera edad y en muchas ocasiones también las mujeres, quienes hoy en día y a pesar del avance en el reconocimiento de sus derechos, estos derechos siguen siendo vulnerados, debido

---

<sup>18</sup> Lasarte, Carlos, *Derecho de familia principios de derecho civil VI*, 15<sup>o</sup> Ed., Marcial Pons, Madrid, 2016, p. 3.

al sistema normativo patriarcal, mismo que no se cambia de un día para otro y aún existe mucha deficiencia.

El derecho familiar tiene que tener muy en cuenta que su función primordial lo es la máxima protección para la familia y para los integrantes de esta, tener en cuenta que el Estado es el primer proveedor de todos los servicios que satisfagan las necesidades de la familia en la sociedad, así como todas las cuestiones que surjan dentro de la misma, desde sus relaciones como de la falta de estas, máxime si estas relaciones afectan de manera directa y grave a los niños y niñas, claro es, que los innumerables problemas existentes en las relaciones familiares pueden ocasionar un muy variado e inmenso número de conflictos, que requieren la presencia del derecho familiar en su mayor protección para remediar este mal.

### 1.3 Relaciones familiares

La familia es la base social por excelencia del ser humano, en ella se forjan las relaciones de las personas con los miembros de su exterior y con su propia familia. Los cambios inmensos presentes en la sociedad en los últimos años, propician cada día cambios en los entornos familiares, y en las relaciones de familia, desde los papeles que juegan el hombre y la mujer en el rol familiar, hasta las relaciones con los hijos cuando los hay, pues el modo de aceptar esos cambios que antes no se daban ya no son los mismos, lo que conlleva también a la existencia de nuevas e innumerables formas de conflictos.

En muchas ocasiones la solución de esos conflictos propician las separaciones en los entornos familiares, la fractura de relaciones, entre padre y madre, padre e hijos y madre e hijos, las separaciones y fractura de las relaciones de pareja y paterno filiales cada vez son visto como la mejor forma de solución a los problemas en una familia, es muy difícil hoy en día, que las parejas y las familias enteras salgan favorecidas de manera próspera ante la solución de sus problemas. Si ya de por si es difícil lidiar con una situación de separación de la familia por los cónyuges, pongámonos el panorama de lidiar con la separación de los progenitores también con los hijos.

Subsistir para la familia es un verdadero reto que debe de saber sobrellevar día a día, tarea que en muchas ocasiones esta sobre los hombros de los padres, es decir de ambos progenitores desde su constitución y para su existencia pues esta desde que se crea pasa por diferentes etapas de transformación; desde la constitución de la pareja, la adaptación al cambio, aprendizaje y comparto de nuevas vivencias, valores, costumbres, a la llegada de los hijos, la integración de nuevos miembros de la familia, la existencia de nuevos papeles y actividades a desarrollar por la pareja respecto de los hijos, la educación, la manutención, los valores y las enseñanzas de su familia de origen de cada uno, etapas y momentos que son difíciles de transitar surgiendo ahí diversos conflictos, que muchas veces la pareja no soluciona de la mejor manera.

La dinámica familiar cambia y por lo tanto, su proceso de evolución también cambia.<sup>19</sup> Es un ente cambiante y por ello mismo las relaciones que se crean dentro también se transforman, en muchas ocasiones esta forma de llevar a cabo estas relaciones son derivadas de la cultura y cargas emocionales de cada integrante de la familia en este caso hablaremos de los progenitores, de sus acervos culturales y sociales, de su forma de ver las situaciones que viven y de su experiencias como pareja.

Los papeles de los miembros de la familia cambian ante la realidad social, la entrada en el mercado laboral de la mujer ha transformado los roles de actividades de los varones en el hogar, sin embargo las exigencias con la mujer aumentaron, ya no solo es madre, y mujer de hogar al mismo tiempo, sino ahora también es la trabajadora también la que apoya en el sustento de la casa, sus actividades aumentan, lo que conlleva a la aceptación por parte del varón, es decir la aceptación por parte de este de doble trabajo y actividad de la mujer, exigencias que son superiores a las establecidas, y las que en ocasiones con causa de los conflictos en el hogar.

---

<sup>19</sup> Op.cit.

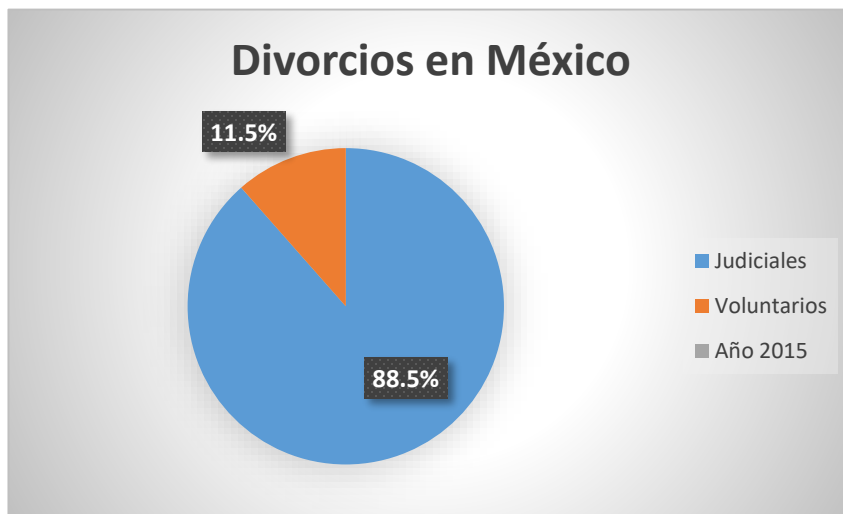
En ocasiones las familias y parejas se olvidan que las separaciones y los conflictos en el hogar traen consigo consecuencias devastadoras que repercuten la mayoría de las veces en los hijos e hijas. La solución de los conflictos no está dejando salida más que el ejercicio del derecho a través de un órgano jurisdiccional, incluso las separaciones de hecho están teniendo consecuencias que son de derechos y están siendo atendidas por el derecho.

Realidad que está presente, un ejemplo de esto, es que en el Estado de Morelos el índice en divorcios va en aumento, de acuerdo a estadísticas del Tribunal Superior de Justicia, los divorcios necesarios son la cifras con mayor incidencia, tan solo en el año dos mil quince se presentaron 1,868 demandas de juicios de divorcio necesario<sup>20</sup>. En México en 2015 se registraron 123 883 divorcios<sup>21</sup>, y de acuerdo con la siguiente grafica podemos ver un panorama del tipo de divorcios en México.

---

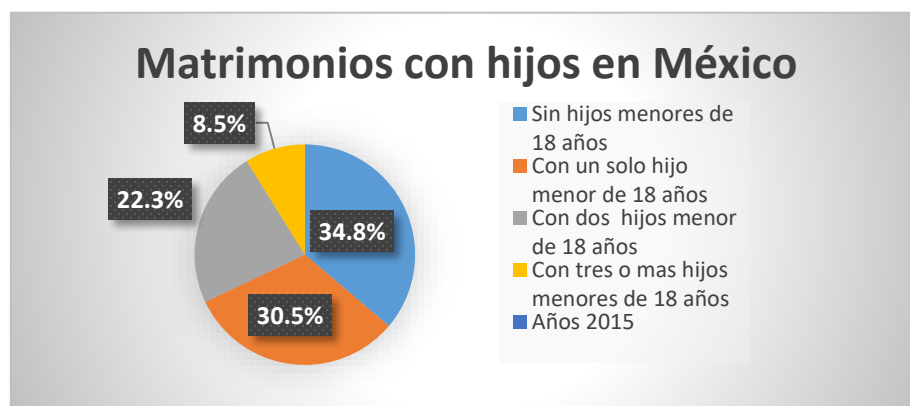
<sup>20</sup>Primer informe de actividades del segundo periodo de actividades del dos mil quince, Poder Judicial del Estado de Morelos. En línea, disponible en <http://www.tsjmorelos2.gob.mx/informes/informe2015/informe2015.pdf>, fecha de consulta 16 junio 2016.

<sup>21</sup> Estadísticas a propósito del 14 de febrero, matrimonios y divorcios en México” datos nacionales, disponible en línea en: [www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/matrimonios2017\\_Nal.pdf](http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/matrimonios2017_Nal.pdf), consultada el 20 octubre del 2017.



22

Con esta grafica podemos ver el número de hijos que tienen, quienes se divorcian.



23

Cifra que llama la atención de manera considerable tanto para los operadores judiciales en materia familiar, como para los abogados, especialistas en trabajo social, psicólogos y demás ramas que tienen relación con la operación y tratamiento de la materia jurídica familiar, debido a las consecuencias y trascendencia de los

---

<sup>22</sup> Grafica realizada en base a los datos obtenidos de la página del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, disponibles en línea en: [www.inegi.org.mx/](http://www.inegi.org.mx/), consultada el 25 de noviembre 2017.

<sup>23</sup> Ídem.

fenómenos que se presentan con estos, la mayoría de la veces estas situaciones son motivos de problemas para los niños, niñas y adolescentes cuyo daño en ocasiones es invaluable.

Por otro lado, van en aumento también, los juicios en los que sin la existencia de un matrimonio, sino solo por el hecho del parentesco consanguíneo, se reclaman derechos y obligaciones que se generan con los hijos e hijas, como es el caso de los alimentos, la guarda y custodia y la patria potestad, panorama que también es alarmante por las posibles consecuencias que repercuten en los menores.

Cada día más hombres y mujeres al querer ejercer los derechos que creen tener respecto de los hijos, ejercen su derecho sin darse cuenta si perjudican el derecho de su progenitor contrario, la ruptura de las relaciones maritales conyugales o simplemente amorosas, están dejando consecuencias que tienen que ser atendidas por el derecho, es decir cuando se presentan la separación de la pareja y de la familia y existen hijos de por medio, pueden llevarse a cabo prácticas de control por parte de los progenitores para tener a su lado a sus hijos. Situaciones que son peligrosas para el desarrollo de los menores, pues se olvidan del verdadero interés de la familia, como el pleno desarrollo de sus miembros.

#### 1.4 El Matrimonio y el concubinato como fuentes de la familia

Hoy en día cuando dos personas deciden hacer su vida en común lo hacen de distintas maneras, los nuevos panoramas sociales y jurídicos permiten distintas uniones de dos seres humanos que quieren compartir su vida. La decisión de compartir la vida con alguien y de hacerlo en mayor y menor medida, de todas formas es algo personal, y puede ser reconocido desde el punto de vista de la sociedad o no.<sup>24</sup> Desde la antigüedad se reconoció a esta forma de unión de dos personas con la intención de formar una familia llamándole matrimonio.

---

<sup>24</sup>Clemente Díaz, Miguel, *Aspectos psicológicos y jurídicos de la guarda y custodia de los hijos*, España, Síntesis, 2014, p.115.

Tenemos la idea de que, de esta unión nace el amor y el afecto, la admiración, la necesidad y una sexualidad compartida que existe entre dos personas, sin embargo debemos tomar en cuenta también que es esta unión en donde se dan las relaciones de todo tipo, existen puntos de vista distintos y que divergen constantemente, propiciando inclusive relaciones negativas. La aceptación, el respeto, la comprensión, la comunicación, la confianza y el amor deben ser la base de todo matrimonio, pese a los cambios que se están presentando en la sociedad como el rol de las parejas y ya no son los mismos que hace años atrás.

Situaciones que en ocasiones genera disputa entre las partes, el rol de esposa y esposo ha dado un giro con la inclusión de la mujer en el mercado laboral y las labores en el hogar de los hombres y la aceptación de las mismas por ambas partes.

Presentándose conductas opuestas y hasta incompatibles de las partes, afectando de manera directa grave e irreparable a los hijos cuando los hay, llegando inclusive a la separación no solo de la pareja sino de las relaciones afectuosas con familia completa y la relación paterna filial.

La pareja que da origen a un matrimonio se constituye en una unidad que va cargada de valores, sentimientos, culturas e inclusive expectativas de cada uno, que hacen que contribuyan en la enseñanza en su nueva familia, todos estos son el resultado de su origen familiar, se crean vínculos para compartir la vida cotidiana e inclusive sus proyectos de vida de cada uno.

El matrimonio es una figura que existe desde tiempos inmemorables, desde los orígenes del derecho, como en el derecho romano, ya lo habían denominado y conceptualizado, como lo hacemos hoy en día, aunque su naturaleza era diferente a la que existe actualmente.

Un ejemplo de esto, es que: En el Código de Napoleón se tomó como base del derecho romano canónico para definirlo como “La sociedad del hombre y de la mujer



que se unen para perpetuar la especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino.<sup>25</sup>

Eso sí, solo se definía al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer, y para perpetuar la especie, contrario a lo que socialmente existe actualmente y que ya hemos mencionado, los conceptos dados en el derecho aún no satisfacen los cambios sociales y jurídicos que se han sufrido.

Para Carlos I. Rocha Muñoz, el matrimonio atendiendo a su naturaleza jurídica: es una institución jurídica de orden público formado por un conjunto de reglas de derecho esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la familia una organización legal, moral y social, que corresponde a las diferentes aspiraciones del momento y a la naturaleza del hombre.<sup>26</sup> Retomando comentarios anteriores es obligación de la familia la organización legal, moral y social de cada uno de sus integrantes, tarea que por obvias razones les corresponde a los progenitores transmitirles a sus hijos desde que son menores, y evitar cualquier conducta que ponga los ponga en riesgo.

Por otro lado Leticia García Villaluenga, refiere que: También el matrimonio institución por excelencia constitutivo de la familia, ha venido siendo objeto de revisión, sometiéndose a importantes transformaciones en los últimos años.<sup>27</sup>

Tomando en consideración lo señalado por esta autora, conocemos que en otros tiempos el matrimonio se consideraba la institución por excelencia de la familia, sin embargo con los cambios ocurridos en los presentes tiempos, los modelos de familia se han modificado y ahora son mucho más amplias y variadas las formas de

---

<sup>25</sup>Citado por De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho Familiar y sus reformas más recientes en la legislación del Distrito Federal*, 6ª ed., Porrúa, México, 2014, p, 121.

<sup>26</sup>Muñoz Rocha, Carlos I., *Derecho Familiar*, Oxford, México, 2014, p.91.

<sup>27</sup>Citado por García Villaluenga, Leticia, *Mediación en conflictos familiares, una construcción desde el derecho de familia*, Reus S.A de C.V, Madrid, 2006, p, 21.

constituir una familia, por los cambios jurídicos, cambios sociológicos y también culturales, por ejemplo el reconocimiento de nuevas formas de matrimonio, como el matrimonio entre personas del mismo sexo que aparece en México recientemente, de igual manera, no perder de vista el reconocimiento de figuras que toman mayor inclusión en el campo del derecho y sus consecuencias en la vida familiar.

Hoy en día la existencia de distintas formas de familias ponen en el ojo del huracán las situaciones que se presentan en ellas, por ejemplo la existencia de familias monoparentales y reconstituidas, constituidas por uno solo de sus progenitores con sus hijos, de abuelos con los nietos, de uno de los progenitores con los hijos y la nueva pareja, así como la existencia de un matrimonio entre personas del mismo sexo, situaciones que ponen de relieve el tratamiento jurídico que se les está dando, en esta investigación el fenómeno de la llamada alienación parental o síndrome de alienación parental como la define el Código Familiar, está teniendo auge en las separaciones de familias enteras que antes vivían juntas, inclusive en familias unidas de manera distinta a la figura del matrimonio.

En otra idea tenemos que la legislación del Estado de Morelos en su artículo 68 señala que el matrimonio es: la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procreación de hijos y de ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta. Como lo hemos venido mencionando esta definición del matrimonio señalada por la ley, queda obsoleta y no satisface las necesidades que exigen los cambios sociales en la realidad que se vive, no hay que olvidar que hoy en día los cambios que se están presentando en la sociedad exigen mayormente cambios en el derecho. El matrimonio hoy en día ya no es lo que señala este artículo.

Hay algunos autores que poniendo mayor interés en el asunto definen al matrimonio de manera distinta, como un concepto más actual y tomando en consideración la reforma sufrida a esta figura en el derecho familia en la ciudad de México en el año 2009 respecto del matrimonio igualitario entre personas del mismo sexo, Felipe De

la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez apuntan en su obra de derecho familiar, que el matrimonio es la: Forma legítima de constituir una familia por medio del vínculo jurídico entre dos personas del mismo o distinto sexo con el fin de establecer una comunidad de vida, exclusiva, total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos.<sup>28</sup>

La definición antes dada, es más actual y toma en cuenta los cambios exigidos por la sociedad, reconociendo esta forma de matrimonio, sin embargo en el estado de Morelos aún es reciente la figura debido a la nueva reforma aprobada que lo admite, por lo que el reconocimiento de tal situación en su legislación aún es lenta. Tomando en cuenta a estos autores podemos decir que, el matrimonio igualitario o entre personas del mismo sexo es también, una forma reconocida jurídicamente de la constitución de una familia.

En otra tesitura tengamos presente que para la ley, el matrimonio no es la única forma de constitución de una familia, para ello es necesario referirnos a tipos de uniones distintas como también el concubinato.

En el matrimonio el reconocimiento de los derechos y obligaciones desde el punto de vista jurídico es claro, por el contrario al existir sujetos que no necesariamente querían que se le reconocieran tales obligaciones optaron por formas de unión que no estuvieran institucionalizadas, surgiendo las llamadas uniones de hecho, sin embargo las necesidades y circunstancias por las que se atraviesan ante la separación y otras más como el reconocimiento de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones ante la existencia de hijos, también hicieron necesario su reconocimiento por la ley, así como para reconocer muchos otros derechos que no habían sido contemplados como lo es el caso de la seguridad social.

Es así como el derecho mexicano poco a poco se vio obligado a reconocer este tipo de unión considérense también excepcionalmente como unión formadora de una

---

<sup>28</sup> *Op, cit.*

familia, en la legislación Familiar de Morelos jurídicamente es reconocida, en su artículo 65 mismo que refiere que el concubinato:

Es la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.

Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en común de manera ininterrumpida durante cinco años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.<sup>29</sup>

Reconociéndose formal y jurídicamente como una manera de crear derechos y obligaciones en la pareja, así como con los hijos que procrearon, manteniendo una convivencia familiar, con esta figura también podemos hablar de todos los derechos y las cargas obligacionales que se crean para con los hijos cuando los hay, es decir en el mismo sentido que se dan las relaciones al contraer matrimonio, en la opinión de Carlos I. Muñoz Rocha, lo más importante en el concubinato es la vida en común en forma constante y permanente, ya que de esto se desprende la intención de formar una familia.<sup>30</sup>

Esa intención de formar una familia lleva consigo la procuración a los intereses y derechos de todos sus miembros máxime si se trata de niños y niñas, pues para la ley manera en la que se forma no es distinta en el sentido de velar por el interés de los menores de edad, ante una situación que puede colocarlos en riesgo.

En las familias existen derechos y obligaciones de cada uno de los miembros, y ante la existencia de hijos, estos derechos y obligaciones son tendientes a satisfacer todas sus necesidades y ayudarlos en su sano desarrollo físico, emocional, psicosocial, sin embargo en ocasiones cuando no existe concordancia en las ideas,

---

<sup>29</sup>Código Familiar del Estado de Morelos, disponible en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf>, fecha de consulta: 19 junio 2016.

<sup>30</sup>Muñoz Rocha, Carlos I., *Derecho Familiar*, Oxford, México, 2014, p.158.

valores, los hechos, las costumbres, los principios de la pareja, estas uniones que conforman familias pueden llegar a su separación o cuando existe un matrimonio a su divorcio.

Siendo estas las situaciones en las que se centra el problema y la inquietud de esta investigación debido a que ante las separaciones muchas de las relaciones familiares y parentales se ponen en riesgo y poniendo en grave riesgo también a los integrantes más vulnerables y desprotegidos, los hijos menores.

Y es aquí donde podemos posicionar el fenómeno que presta nuestra atención, la llamada alienación parental, porque ante la separación de una pareja o de una familia pueden presentarse conflictos emocionales fuertes entre los integrantes, conflictos que pueden causar dificultades de diversas índoles tanto emocionales, como legales e inclusive médicos y sociales en los hijos cuando los hay, de tal manera podemos señalar que hoy en día la ley se ha adaptado a responder cambios y fenómenos sociales no solo de unión sino también de separación, teniendo muy presente que la separación trae consigo consecuencias y cambios de todo tipo. Resultando indispensable el estudio del tema partiendo desde la referencia de estos conceptos.

### 1.5 Separación y divorcio

La mayoría de la veces hablar de separación en una familia es hablar de un proceso difícil que puede ser muy complicando para los miembros de la pareja.

Estos procesos pueden ocasionar en los hijos una serie de emociones acompañadas de estrés y no solo durante el proceso de la separación sino aun después de este, activándose nuevos mecanismos psicológicos internos y externos para adaptarse a superar los retos emocionales que esta nueva situación vital familiar plantea<sup>31</sup>, tal situación de no ser atendida de la mejor manera puede ocasionar graves traumas en los hijos y porque no decirlo también en los padres.

---

<sup>31</sup> Casals Campos, Esperanza, *Abuso sexual (o maltrato) vs manipulación parental*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 27.

En la mayoría de los casos el divorcio puede afectar más allá de las relaciones conyugales, logrando afectar y hasta hacer imposible las relaciones paterno-materno/filiales<sup>32</sup>, entran en discusión situaciones como, el cumplimiento de derechos y obligaciones entre los cónyuges y con los hijos menores de edad cuando existen, las visitas del cónyuge que no ejercerá la guarda y custodia de los hijos menores, e inclusive se llega a pedir la pérdida de la patria potestad cuando se ha incurrido en hechos graves por parte de alguno de los progenitores que afecten directamente a los hijos menores de edad, casos como la violencia física y el maltrato.

Surgen sentimientos, acciones y emociones que no siempre se dominan y son tratados de la mejor manera por la pareja, afectando derechos de terceros o ajenos a la disputa. Empero el problema va más allá de la separación, porque podríamos decir que esta es el inicio de nuevos conflictos.

El papel que juega la mujer es importante, el papel de madre que lo soportaba todo ha cambiado ya desde hace algún tiempo, abandona un poco el papel de madre únicamente cuidadora y entra el rol de madre abastecedora y proveedora trabajando fuera del hogar, el papel de mujer abnegada cambia, por lo que estos cambios están despertando muchas exigencias y aún más adaptaciones por parte de los varones que son productos de una sociedad machista.

Provocando que las relaciones cuesten más trabajo en el hogar, el hombre no sabe cómo aceptar que la mujer es más autosuficiente y no depende de él, ocasionándose frustración, miedos y en ocasiones enojos que en algunos casos son descargados con los hijos.

---

<sup>32</sup>Alienación parental, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, diciembre, 2011. En línea, disponible en: [http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Var\\_57.pdf](http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Var_57.pdf), consultada el 30 septiembre 2016.

Las separaciones de hecho y de derechos son una realidad, actualmente el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de México, por sus siglas INEGI, arroja que del año 1980 al 2015, de cada 100 matrimonios, 22.2 se divorcian.<sup>33</sup> En el Estado de Morelos los divorcios necesarios son la cifras con mayor incidencia, de acuerdo con informe del Poder Judicial del Estado, tan solo en el año dos mil quince se presentaron 1,868 demandas de juicios de divorcio necesario.<sup>34</sup>

La frecuencia de estas rupturas han ocasionado que el derecho se vea obligado a atender fenómenos y consecuencias que se no existían y ahora aparecen, como es el caso del fenómeno que se llamado la alienación parental, fenómeno del que se tiene la firme creencia que puede aparecer en las separaciones.

La separación no es fácil para nadie, menos para los hijos, esta puede ocasionar un deterioro emocional<sup>35</sup> principalmente en los niños, el sufrimiento de ansiedad de saber porque los padres se separan, cuál será su futuro y el hogar en el que vivirán, esto probablemente traerá sentimientos de tristeza, inseguridad, enojo y desanimo<sup>36</sup>.

---

<sup>33</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Divorcios/matrimonios 1980 a 2015, disponible en línea en: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/Default.aspx?t=mdemo82&s=est&c=23566>, consultada el 30 marzo 2017.

<sup>34</sup>Primer informe de actividades del segundo periodo de actividades del dos mil quince, Poder Judicial del Estado de Morelos. En línea, disponible en <http://www.tsjmorelos2.gob.mx/informes/informe2015/informe2015.pdf>, fecha de consulta 16 junio 2016.

<sup>35</sup> González Trujillo, Claudia Jaquelina, *Síndrome de alienación parental, lazos rotos, corazones desgarrados, intervención psicoeducativa*, México, De Laurel, 2014, p.26.

<sup>36</sup> ídem.

La separación debe ser un asunto que se trate con cuidado, tratando de que sea el mayor beneficio para los hijos, sin embargo en muchas ocasiones este panorama difícilmente aparece, sufriendo las mayores consecuencias quien menos debe y siendo violentados sus derechos, los niños.

Para ello resulta necesario, hacer mención porque el nuevo paradigma de protección de los derechos humanos de la niñez obliga al Estado y a todas las autoridades ante cualquier situación tener presente y prever siempre su mayor protección e interés.

### 1.6 El Interés superior de la niñez

A lo largo de este capítulo hemos señalado que al hablar de separación en las familias y de familias en conflicto, es también hablar de niños, niñas y adolescentes, en presencia de un posible riesgo, refiriéndonos a estos como un grupo vulnerable que requiere atención del Estado y de las leyes, optando por dar a conocer del respeto que se debe tener a sus derechos de la infancia y apostar por su mayor protección siempre traducido este objetivo en la idea del interés superior del niño.

Ante la ruptura del matrimonio o la separación en la familia, surgen conflictos que, al no ser manejados de manera adecuada repercuten de manera considerable en los hijos cuando los hay, causando graves daños y afectaciones irreparables en sus derechos, situación que pocas veces tienen en cuenta los progenitores debido a la obstinación de hacer valer lo que consideran sus derechos personales.

Se debe tener en cuenta que si se da la ruptura del vínculo matrimonial o relaciones amorosas entre los cónyuges o la pareja, esto no tiene por qué significar el final de la relación paterna filial, o incluso el fin en las relaciones entre los hermanos. Y es tarea de los legisladores en la creación de las leyes, del Estado a través de sus instituciones y en el ejercicio de la justicia por sus juzgadores y así como mayormente la tarea de los propios progenitores, siempre prever por encima de cualquier otra situación el mejor interés de los niños, niñas y adolescentes.

¿Pero de qué hablamos cuando hacemos referencia al mejor interés de las niñas, niños y adolescentes?, bueno pues, en términos jurídicos se dice que el término de



interés superior del menor es un término jurídico indeterminado<sup>37</sup>, pues no existe una expresión específica que defina el interés jurídico de todos niños, niñas y adolescentes o menores de edad como los reconocen algunas leyes. No existe una ley en específico que diga exactamente cuál es el interés superior de un niño, cada niño, niña y adolescente es distinto atendiendo a sus circunstancias propias, que lo coloquen en la obtención de un mayor beneficio en todos los aspectos, para un mejor desarrollo físico, emocional, intelectual, moral y más.

En esa misma tesitura Nuria González Martín, señala que:

El interés superior del menor se refiere al conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar niñas, niños y adolescentes-siguiendo la terminología e inercia actual-un desarrollo y protección integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.<sup>38</sup>

Se dice que el término de interés superior del menor, en el carácter de internacional, aparece por primera vez en la Declaración de Ginebra de 1924, Sobre los Derechos del Niño, *en donde se plasma, al señalar que: la humanidad debe conceder al niño cuanto estime mejor y más beneficioso para él.*<sup>39</sup>

A lo largo de las décadas y conforme fue avanzando la defensa de la infancia y el reconocimiento de los derechos de los niños, existieron otros documentos internacionales en cuyo contenido se les da la connotación e importancia jurídica a tales derechos.

Sin embargo es hasta la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, donde en su artículo 3º, fracción primera, señala que: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar

---

<sup>37</sup>González Martín, Nuria, *Familia Internacional en México, adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata*, Porrúa-UNAM, México, 2009, p. 31.

<sup>38</sup>ibídem, p. 36.

<sup>39</sup> Op.cit., Citado por González Martín, Nuria, p. 31.

social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.<sup>40</sup>

En México este reconocimiento de manera textual al mismo, aparece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año dos mil once, tras dos reformas publicadas trascendentales para los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en el que se adiciona el principio del interés superior de la niñez, en su artículo 4º párrafo noveno que señala que:

...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...<sup>41</sup>

Reconocimiento que se da ante la firma y ratificación por México de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989. Lo que implica que es posible imponer a los jueces la obligación de prever los intereses de los menores de edad por encima de cualquiera de los intereses de los padres, en asuntos del orden familiar.

Posterior a esta trascendente reforma que constituyo uno de los avances más benéficos en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes en nuestro país, es hasta el 14 de diciembre del 2014, cuando se crea la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como ley reglamentaria de este artículo de la constitución, establece de manera más específica el reconocimiento de sus derechos y señala que:

...El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando

---

<sup>40</sup>ibídem p. 33.

<sup>41</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_29ene16.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf), consultada el 29 junio 2016.

se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales...<sup>42</sup>

Esta ley reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y garantiza su pleno ejercicio, también crea a su vez diversas instituciones que ayudaran a impulsar la participación de los mismos en todas las decisiones que les conciernen.

Se dice que, se considera a esta ley como una *plataforma mínima de los derechos de la infancia y adolescencia*<sup>43</sup>. Y en su artículo 2º señala como principios rectores los siguientes.

I.-El interés superior de la niñez.

II.-La universalidad, interdependencia, progresividad e integridad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;

III.-La igualdad sustantiva:

IV.-La no discriminación;

V.-La inclusión

VI.-El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

VII.-La participación;

---

<sup>42</sup>Ley General de los Derechos Niños, Niñas y Adolescentes, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA\\_041214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_041214.pdf), consultada el 29 junio 2016.

<sup>43</sup> Ley General de los Derechos Niños, Niñas y Adolescentes, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015, p. 6.

VIII.-La interculturalidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

X.-La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

XI.-La autonomía progresiva;

XII.-El principio pro persona;

XIII.-El acceso a una vida libre de violencia, y

XIV.-La accesibilidad.

Así para efectos de la presente investigación por ser un referente importante, he de mencionar que esta ley en su artículo 13<sup>o</sup> reconoce como derechos de niñas, niños y adolescentes;

El Derecho a vivir en familia,

El derecho a no ser discriminado,

El derecho a la participación,

El derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso

Declaración que vale la pena hacer hincapié, pues señala no solo el interés superior del niño es un eje rector, sino estos son de igual trascendencia, todas las autoridades de cualquier ámbito, está obligada a tenerlos en cuenta siempre en la toma de decisiones, para salvaguardar su máxima protección y bienestar incluso por encima de los propios progenitores, principios de carácter universal de acuerdo con legislación internacional de máxima protección a los derechos de la infancia.

Es pues, que atendiendo a estos principios y derechos tocamos el tema de esta investigación, pues en cualquier juicio de carácter familiar en el que tengan intervención niñas, niños y adolescentes se debe prever el bienestar de los mismos muy por encima de cualesquiera otros. Hablando por ejemplo en un caso de un juicio de separación o divorcio de los progenitores, la guarda y custodia de los hijos menores, de alimentos, para ejercer el derecho de visitas y más.

Padre, madre y las autoridades como jueces en los procedimientos familiares, deben prever siempre en cada uno de sus actos la máxima protección de los niños, niñas y adolescentes, empero esto no siempre se cumple, pues hoy día cualquier acto realizado al arbitrio de alguna de estas partes en cualquier momento ponen en riesgo la seguridad, integridad y protección de sus derechos.

Lo que es el eje rector de la presente investigación pues cualquier acto de la ley, de las autoridades, de los mismos progenitores que pongan en riesgo intereses, derechos y protección de los menores debe ser observado con una lupa de justicia, pues la simple aplicación e interpretación de la ley, puede ser un detonante de violaciones de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Lo que no se debe pasar por alto en ningún momento en las leyes de nuestro país y de nuestro Estado, debido al cumplimiento internacional que hace este principio de carácter obligatorio que garantiza siempre la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El Comité de los Derechos del Niño, determina que el interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento<sup>44</sup>.

#### 1.7 Justicia de los menores de edad, el derecho a ser escuchado

De acuerdo con el panorama integral de protección a la infancia establecido en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la Convención sobre los derechos del Niño, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, estos son considerados plenos sujetos de derechos, que cuentan con una autonomía progresiva, un derechos a la participación, con un derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, por lo que cualquier acto de autoridad que pueda afectarle en alguna de sus esferas, siempre debe tener como finalidad, su máxima protección y el respeto de estos derechos.

---

<sup>44</sup> *Ibíd*em p. 8.

En ocasiones los progenitores y adultos, desconocen que un niño o niña desde que tiene muy poca edad, son capaces de percibir y son conscientes de todo lo que pasa a su alrededor, son capaces de señalar y conocer los estados y formas emocionales de las personas que les rodean y que son capaces de manifestar sus emociones de distintas maneras.

Por lo que no deben existir actos y normas que pongan en riesgo su integridad considerándolos objetos del derecho, en los juicios donde se ventilen cuestiones importantísimas para la vida de un menor, es indiscutible que tanto las autoridades como los padres y el personal especializado encargado de determinar situaciones de carácter decisivo en los órganos judiciales, cuenten con el mayor conocimiento en los derechos que los beneficien máximamente y no atente en contra de estos.

Cada vez que se deja de escuchar un menor de edad, se atenta en contra de sus derechos, colocándolo en graves riesgos, una mala decisión en un proceso judicial aunque sea mínima puede afectar en mayor o menor medida la vida de un niño.

Es necesario que en cualquier proceso en el que tenga intervención un menor de edad, la autoridades cuenten con el conocimiento necesario y los instrumentos científicos y el personal preparado para brindar la protección mayor de sus derecho, la aplicación de las leyes y tratados en materia familiar es de especial cuidado ponderándose siempre el más extenso beneficio a los niños, niñas y adolescentes, y cuando una de estas leyes no sea clara y no prevea su interés superior, se opte por su desaplicación en beneficio del mismo, tarea ardua pero obligatoria para los operadores de justicia familiar.

Se deben evitar actos que coloquen la identidad del niño como un objeto, pues de acuerdo a la protección integral de la infancia inmersa en la Convención sobre los Derechos de los niños, el niño es un sujeto de derechos, con capacidad propia para conocer de todos los asuntos que le afecten o beneficien, adquiriendo igualmente responsabilidades. Por lo que se debe evitar actos que violenten de cualquier manera su integridad, el niño tiene derecho a ser tratado como persona, derecho a ser escuchado y respetado en sus sentimientos.

En este apartado podemos referir que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en los siguientes artículos señalan:

#### Del Derecho a No ser Discriminado

Artículo 39. “Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia...”

#### Del Derecho a la Participación

Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 73. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo.

Artículo 74. Niñas, niños y adolescentes también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, en los tres órdenes de gobierno, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.

#### Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso

Artículo 82. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad,

desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;

II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables; ...”

Las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a no ser discriminados en razón de la edad, el hecho de ser niño, no es razón para ser diferenciado de entre los demás, ni minimizar y hacer menos sus opiniones, los niños tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los asuntos que les interesen conforme a su edad, desarrollo evolutivo y madurez, en los procesos judiciales y todos los asuntos en los que estén en juegos o puedan afectarles sus derechos, los niños tienen derecho de la seguridad jurídica y debido proceso al igual que los mayores de edad, de los reconocidos por la Constitución política y los tratados internacionales, en cualquier materia, por lo que toda autoridad y persona, tiene la estricta obligación de respetarlas en cualquier momento.

A esto nos referimos cuando hablamos de justicia de los menores de edad y derecho a ser escuchado, en todos y cada uno de los asuntos que sean de su interés y que le pueden deparar algún perjuicio, el respecto a su opinión de acuerdo a su edad su grado de madurez, su desarrollo cognoscitivo y evolutivo.

1.8 La separación de hijos e hijas con uno de sus progenitores o también llamado divorcio parental.

Jurídicamente el término de divorcio parental no existe, sin embargo ante escenarios de separación de la pareja si podemos referir que el daño colateral puede ser la separación también de los hijos.

Estamos seguros que la separación de hijos e hijas con uno de sus progenitores si puede ocurrir, pero la manera de denominarlo es lo que puede generar confusión,



tratar de llamar divorcio parental a la separación de las relaciones paterno filial de los hijos e hijas con uno de los padres, no es idóneo jurídicamente.

Sin embargo debemos reconocer que la separación en la pareja no siempre genera los resultados que se esperan frente a los hijos, el rencor y sentimiento genera cambios en ellos, llevando a la separación no únicamente física, sino también repercutiendo gravemente en los lazos afectivos de los hijos con los padres, los hijos de acuerdo a sus sentimientos y escenarios pueden tomar partido respecto de uno de los progenitores haciendo suyo el pleito y el sentimiento propio de uno de los progenitores, los hijos se posicionan y muchas veces muestra interés en el conflicto como si fueran parte de la separación o inclusive el motivo mismo de esta.

Ante tal separación hay quien afirma que podemos llamarlo divorcio parental, el cual es el resultado de la incapacidad de hombres y mujeres de separar la relación conyugal de las relaciones paterno/materno filiales.<sup>45</sup> Las conductas de separación de la pareja pueden generar la separación de los hijos e hijas con uno de los progenitores, pero debemos dejar presente que jurídicamente tal figura no existe, no hay una determinación u ordenamiento legal que lo refiera, sin embargo podemos señalarlo como un fenómeno que puede tener auge en la práctica judicial en donde se disputan las custodias de los hijos.

Pudiendo destacar ante estos escenarios la posibilidad de conductas y actitudes que podrían generar algún tipo de manipulación por parte de los progenitores para obtener a su beneficio la atención y porque no decir, el cariño de los hijos, es lo que la ley en la actualidad le ha dado el carácter de figura jurídica, llamándolo síndrome de alienación parental.

---

<sup>45</sup>Alienación parental, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, diciembre, 2011. En línea, disponible en: [http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Var\\_57.pdf](http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Var_57.pdf), consultada el 30 septiembre 2016.

Podemos hablar de la existencia de este fenómeno al surgir separación, atribuyéndole a uno de los padres actos de manipulación sobre los hijos, con el fin de que este entienda y haga suyo el sentimiento por el que atraviesa debido a la separación de su cónyuge, dándole razones constantemente del porqué, se dio la separación, razones muy específicas que no tendrían por qué saber, haciéndose pasar por víctima o en su caso en la posición del padre bueno en el pleito, lo que trae consigo la disminución y paulatinamente la pérdida de los lazos o relaciones paterno y materno filiales.

Haciéndose vencedor uno de los progenitores a quien en un determinado juicio o procedimiento se le concedan mayormente los derechos respecto de los hijos, por ejemplo la designación del ejercicio de la guarda y custodia.

Existe una separación no solo física de la pareja sino también se da una separación en los lazos afectivos y físicos con los hijos, en la actualidad y de acuerdo con la ley familiar, estos escenarios se le están atribuyendo a la existencia de un fenómeno llamado síndrome de alienación parental.

### **Manipulación e interferencia parental**

Cuando se da una separación en una familia o en su caso un divorcio en un matrimonio, son muchas las cuestiones que entran en juego y que ponen en riesgo las buenas relaciones entre los miembros que la integran y la estabilidad emocional tanto de los padres como de los hijos, aconteciendo actos que posiblemente pongan en riesgo los derechos de los miembros, siendo los hijos menores de edad los más vulnerables ante estas situaciones.

Los padres con el objeto de ejercer lo que consideran sus derechos pueden llevar a cabo actitudes y acciones que alteren emocionalmente a los hijos. La separación nunca es fácil para nadie, y los hijos en la mayoría de las veces son quienes más lo resienten, si así es difícil ahora imaginemos cuando los padres tratan de que tomen partido en la disputa, la dificultad para ellos será al doble.

Expertos en psicología están de acuerdo que en tales panoramas puede presentarse un fenómeno en el que los padres con conductas manipuladoras son

capaz de llegar a desarrollar muchas y diferentes estrategias para conseguir erradicar la presencia del otro progenitor en la vida de su hijo o hija.<sup>46</sup> Poniendo en riesgo el sano desarrollo de los hijos en el aspecto emocional.

¿Pero que entendemos por manipulación? De acuerdo con la Real Academia Española la manipulación es una acción y efecto de manipular<sup>47</sup>, y manipular es: Intervenir con medios hábiles y, a veces, arteros, en la política, en el mercado, en la información, etc., con distorsión de la verdad o la justicia, y al servicio de intereses particulares<sup>48</sup>. Podemos destacar como elementos importantes de esta definición para esta investigación que la manipulación es el de intervenir con medios hábiles en alguna cuestión, con distorsión de la verdad y al servicio de los intereses particulares.

Como hemos señalado las niñas y niños, en función de su autonomía progresiva y capacidad evolutiva de acuerdo a su edad, son capaces de reconocer momento de tensión entre sus progenitores, así como cualquier otra conducta que les cause un sentimiento sea cual sea o les esté causando un daño.

Los progenitores desde que conciben a sus hijos, tiene la obligación de otorgarles el mayor cuidado procurando su mejor desarrollo emocional, sin embargo la separación causa sentimientos en los padres de los que en muchas ocasiones no se tiene control, acumulando sentimientos en los hijos que interfieren en su sano desarrollo e interacción con los demás.

Los padres deben procurar en todo momento que la separación sea comunicada a los hijos de la mejor manera posible, hacerles saber que la decisión fue tomada por que papi y mami ya no se quieren para estar juntos conviviendo en el mismo hogar,

---

<sup>46</sup> Casals Campos, Esperanza, *Abuso sexual (o maltrato) vs manipulación parental*, Valencia, Tiran to Blanch, 2013, p.33

<sup>47</sup> Real Academia Española, disponible en línea en: <http://www.rae.es/>, consultada el 20 de noviembre 2017.

<sup>48</sup> Ídem.

sin embargo que son ellos los hijos, los lazos por los que siempre estarán unidos. Deben evitarse conductas y actos que hagan que los hijos puedan tomar partido o vean a uno de los progenitores como cómplice culpable o víctima.

En ocasiones cuando dicha separación no se da en el mejor de los términos, porque los padres no son capaces de separar sus líos de la vida de sus hijos, las disputas pueden convertirse en verdaderas guerras por ganarse la custodia de los hijos, que en la mayoría de los casos son los hijos menores, sin importarles sus sentimientos y las afectaciones que esto ocasionara al menor en un futuro y durante el desarrollo de su vida.

Estas conductas pueden darse de manera inconsciente e involuntaria como respuestas emocionales que se manifiestan como formas de interferir en las relaciones que se ejercen con el progenitor que se separa del domicilio conyugal, de igual manera estas pueden ser de manera directa y con las consciencia de lograr un distanciamiento del progenitor ausente con los hijos menores, máxime si la separación no fue en buenos términos, conductas a las que podemos llamarles manipulaciones parentales, las que considerando la definición que da la Real Academia, podemos decir que es intervención o intervenciones con el fin de distorsionar parte de la realidad o impedir alguna situación y al decir parental podríamos decir que estas son ejercidas por los padres.

Pueden presentarse conductas o prácticas tendientes a lograr alguna animosidad en el niño, como el cariño, la preferencia, para que los vean como su mayor elección en la vida, sin embargo no dejamos de lado la voluntad libre del niño o niña que es capaz de tomar decisiones y manifestarlas.

La norma debe prever las posibles situaciones que se pueden presentar ante tales separaciones, pero esta previsión debe ser de la manera más objetiva posible para no afectar los derechos de los miembros.

Este tema es un tanto delicado por el contexto que envuelve, debido a que existe un línea muy delgada que dista de las practicas o conductas de manipulación de los progenitores hacia los niños y niñas, con conductas de los menores de edad que se

llevan a cabo por la sola reacción natural por alguna conducta ejercida por los progenitores en la que hayan sido afectado emociones y sentimientos del menor, como la violencia y el maltrato.

Es aquí donde vemos como fundamental la tarea de la función judicial; para poder realizar la labor de saber diferenciar una de otra, el Juez en el procedimiento judicial necesita el auxilio directo especialistas en la salud mental especializados en caso de menores de edad, quienes a base de estudios propios de su área tienen que determinar cuál es la razón por la que existen estas conductas y si encontrare una causa justificada poner toda la atención para protegerlos, igualmente que si son conductas realizadas de manera consciente por uno de los progenitores también protegerlo y además ayudar también a los progenitores, para evitar este tipo de conductas que dañen al menor.

Por lo que de no ser tan clara la razón de la existencia de esto, el juzgador debe apoyarse de todos los medios de prueba que le acerquen a la verdad, así como someter a estudios especializados a ambos progenitores u otros familiares que estén ejerciendo este tipo de conductas. De lo que determinamos que la labor de determinarlo está en manos de expertos especialistas encargados de las ciencias de la mente humana.

No podemos dejar de lado que ante la separación de pareja, una persona puede experimentar una serie de sentimientos y emociones que le llevan a realizar actos en su vida diaria, cuando estos son negativos por factores que a los que fue expuesto, por ejemplo la violencia en la familia, la infidelidad, la falta de amor, situaciones en los que sin lugar a dudas han sido trastocados sus sentimientos y autoestima, por lo que se van a producir reacciones diferentes y hasta a veces entendibles, pero que sin duda no deben afectar en lo más mínimo a los hijos e hijas.

#### 1.9 El derecho familiar y su trato hacia las mujeres

Por años la mujer ha sido relegada en muchos ámbitos y el jurídico no es la excepción, sin embargo en la actualidad la apertura y respeto a los derechos de las

mujeres está cambiando poco a poco, con el nuevo paradigma de juzgar con perspectiva de género y el respeto de los derechos humanos.

Cada día en los juzgados y tribunales se están generando criterios que nos acercan un poco más a juzgar con perspectiva de género, no obstante ello, también existen otros criterios jurídicos que discriminan y provocan la desigualdad de derechos.

Como dijimos el derecho familiar, no es la excepción. En México el desarrollo del derecho en su representación como espacio público y privado ha sido lento, en materia familiar cuyas normas se encontraban regidas por el código civil la posición de mujer en el ámbito social siempre fue concebido bajo un modelo patriarcal colocando a la mujer como persona subordinada a las órdenes y voluntad del marido, cuya misión principal era la reproducción de la especie humana, por lo que se le exigía una dedicación casi exclusiva a las labores de maternidad, cuidado y educación de los hijos, creándose así una división sexual del trabajo.<sup>49</sup>

El derecho como producto de sociedades patriarcales, ha sido construido desde el punto de vista masculino por lo que refleja y protege los valores y atiende a sus necesidades e intereses<sup>50</sup>, el derecho familiar se ha caracterizado por la reproducción de estereotipos de género en los roles hombre y mujer.

Desde los primeros movimientos feministas se habla de esta clasificación dicotómica de lo público y privado, el único lugar de la mujer era el espacio privado o su espacio doméstico, fundamentándose ideológicamente en la diferencia

---

<sup>49</sup> Jaramillo, Lina Marcela Estrada. La perspectiva de género en el derecho social y el derecho de familia: un avance hacia el reconocimiento de los derechos de las mujeres. Disponible en: [siaiap32.univali.br/seer/index.php/rdp/article/download/5731/3116](http://siaiap32.univali.br/seer/index.php/rdp/article/download/5731/3116), fecha de consulta 19 noviembre 2016.

<sup>50</sup> Cristina Jaramillo, Isabel, La crítica feminista al derecho, disponible en: [http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Jaramillo%20La%20cr%C3%ADtica%20feminista%20al%20derecho\\_0.pdf](http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Jaramillo%20La%20cr%C3%ADtica%20feminista%20al%20derecho_0.pdf), consultada el 27 noviembre 2016.

sexual<sup>51</sup>, lamentablemente han sido décadas de lucha para que esto cambie pero sigue vigente en el derecho familiar.

A lo largo de las décadas muchos confunden la diferencia entre género y sexo, el sexo, es en relación a las cuestiones biológicas y fisiológicas de hombre y mujer, mientras que el género es la importancia cultural que se da a cada uno, mencionando que tal diferencia no significa que entre estos no tengan relación<sup>52</sup> y en base a estos términos se atribuyen la construcción de las normas jurídicas, se asocia a la mujer con lo biológico y sus capacidades reproductivas y la protección por parte del varón, en sus características de fuerte, proveedor y valiente.

Por ejemplo que todas las mujeres serán madres, o que todos los hombres son violentos<sup>53</sup>, convirtiendo estas ideas en naturales así como reconocer en la mujer capacidades que son producto de un pensamiento social y no natural ejemplo, que todas las mujeres saben cocinar, o que todos los hombres son racionales y saben arreglar todo, o que las mujeres no aprenden a manejar bien.<sup>54</sup> La sociedad tal vez de manera inconsciente y consiente, cada día somos productores de estereotipos de género y causantes de desigualdad.

La ley aprueba conductas que reproducen estereotipos uno de ellos es el llamado síndrome de alienación parental que en su esencia da por entendido el rol reproductor y de cuidado de la mujer el hecho de que la mujer quiere vengarse del hombre por su abandono, alienando y manipulando a los hijos, esto por el temor a

---

<sup>51</sup>Amorós, Celia, *Feminismo de la igualdad y de la diferencia*, UNAM, México, 2001, p, 9, disponible en <http://bibliotecafeminista.com/2016/02/26/feminismo-igualdad-y-diferencia/>, consultada el 16 agosto 2016.

<sup>52</sup>ibídem

<sup>53</sup> *Mujeres y hombres ¿Qué tan diferentes somos?*, manual de sensibilización en perspectiva de género, Instituto Jalisco de las mujeres, 3ª ed. 2008, disponible en: <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/Jalisco/jal04.pdf>, consultada el 27 noviembre 2016.

<sup>54</sup> ídem.

subsistir sin la protección de un esposo que vea por ellos y provea de recursos para su subsistencia, dando por cierta la nula independencia de la mujer.

Esto tiene que cambiar es indispensable preocuparse por la perspectiva de género en el derecho, porque es una herramienta poderosa para el respecto y estudio de los derechos de la mujeres, el derecho necesita ser pensado desde un enfoque que dé, la mayor permisibilidad y efectividad al ejercicio de los derechos de las mujeres en cualquier legislación sin discriminación y con igualdad, máxime en el derecho de familia, que es el que rige, las relaciones que se generan en el mayor grupo social de la humanidad.

En México, el derecho civil y privado han regido las reglas del derecho de familia, las relaciones de hombres y mujeres han sido tendientes a favorecer el sistema patriarcal existente, de alguna manera las normas han sido diseñadas para relegar a la mujer al espacio privado de la familia y lo domestico, la maternidad y reproducción, la consagración exclusiva de tareas de cuidado y protección de los hijos, colocando al hombre como el jefe del hogar y único proveedor, el dueño de familia y el dueño del espacio público.

Esto si recordamos que desde tiempo inmemoriales existieron documentos en nuestra nación en los que se evidencia esta exclusión en derechos hacia las mujeres de la que hemos hablamos, un ejemplo de esto son los códigos civiles de 1870 y 1884, que solo regulaban sus derechos y obligaciones al ámbito de la familia, estos señalaban que “el marido debe proteger a la mujer y esta debe obedecer aquel, así en lo domestico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes”.<sup>55</sup>

A partir del siglo XIX, grupos feministas sentaron las bases para el impulso de los temas de género.<sup>56</sup> Buscando el reconocimiento de los derechos de las

---

<sup>55</sup> ídem.

<sup>56</sup> Ortega Vargas, María de la Luz et al. Niños, niñas y perspectiva de género, estudios sobre las familias volumen 4, 2005, disponible en: [http://www.iimas.unam.mx/EquidadGenero/papers/Ninos\\_ninas\\_y\\_perspectiva\\_de](http://www.iimas.unam.mx/EquidadGenero/papers/Ninos_ninas_y_perspectiva_de)



mujeres en las leyes laborales, sociales, familiares. Las críticas de las feministas culturales o de la diferencia contra instituciones jurídicas vigentes se ubican sobre todo en el ámbito del derecho de familia.<sup>57</sup>

A través de las generaciones los esfuerzos se han encaminado hacia el logro de una perspectiva de género, donde hombres y mujeres se perfilen hacia una sociedad de igualdad, equidad y justicia.<sup>58</sup>

En la actualidad se han logrado avances pequeños pero importantes respecto de la valoración, reconocimiento y respecto de los derechos de las mujeres en la legislación familiar, pues es difícil luchar en contra de las costumbres y las creencias del sistema patriarcal impuesto, debido a que el trato desigual y la discriminación hacia las mujeres comienza en el hogar en donde se crece con la idea de que el padre es el hombre y jefe de la casa, la mujer es la que obedece al igual que los hijos, estas ideas deben irse quedando atrás poco a poco, dejar de incitar conductas y comportamientos desiguales en el hogar, porque de lo contrario y lamentablemente a pesar de que exista legislación con visión de perspectiva de género, será inútil si se siguen fomentando estas conductas e incluso se justifican las conductas violentas.

De acuerdo con la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y la reforma reciente de los derechos humanos, el Estado Mexicano se encuentra obligado a erradicar todo tipo de estereotipos de género en el derecho familiar que crean desigualdad y discriminación entre hombres y mujeres.

En materia familiar los organismos jurisdiccionales ya se encuentran obligados a observar y resolver con el cumplimiento de este tipo de protocolos para evitar lesionar derechos de hombre y mujeres.

---

*\_genero\_ML\_ORTEGA\_VARGAS\_ET\_AL\_DIF\_JALISCO.pdf*, consultada el 20 noviembre 2016.

<sup>57</sup> ibídem

<sup>58</sup> ibídem

Sin embargo son muchos los casos en los que los problemas de inequidad entre mujeres y hombres latentes en los conflictos judicializados no son tan visibles<sup>59</sup>, y depende de la mano del legislador hacerlos visibles y actuar con neutralidad, es una tarea que parece difícil, no obstante esto, no es imposible y debemos ser conscientes que es necesario poner atención.

Evitar figuras jurídicas que contengan estereotipos de género que obliguen a inclinar la balanza en favor de los varones, que violan y reproducen estos estereotipos, todos somos autores y responsables de que las leyes cambien para que cada vez sean menos las que impiden a la mujer y también al hombre el ejercicio de sus derechos en materia familiar por el solo hecho de ser hombre o ser mujer y que hacen distinción y otorgan privilegios a uno en perjuicio del otro.

#### 1.10 Un fenómeno llamado alienación parental y síndrome de alienación parental

En México el tema del fenómeno llamado alienación parental es relativamente nuevo, sin embargo en otros países este no es reciente, existen múltiples y diversos enfoques y estudios al respecto.

Comenzar por definirla en su sentido estrictamente gramatical es fácil, a pesar de que existen distintas definiciones, sin embargo el significado que se le ha dado de fenómeno como tal, resulta complicado definirlo y muy extenso de visualizar, debido a las múltiples teorías y acepciones de estudiosos del mismo que se han desarrollado a través de estos últimos años en diferentes países, no obstante con la inclusión reciente en las legislaciones de diversos estados de México, se comienza a puntualizar también aquí.

---

<sup>59</sup>Hernández Chong Cuy, María Amparo, Jurisprudencia y perspectiva de género, Revista mexicana de derecho constitucional, número 25, julio-diciembre 2011, disponible en: [www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n25/n25a12.pdf](http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n25/n25a12.pdf), consultada el 26 noviembre 2016.

La Real Academia Española da tres distintas acepciones, de la palabra alienación, de manera general, en términos médicos y en términos psiquiátricos, señala que alienar es:

- 1.- *Limitación o condicionamiento de la personalidad, impuestos al individuo o a la colectividad por factores externos sociales, económicos o culturales.*
- 2.- *Trastorno intelectual, tanto temporal o accidental como permanente.*
- 3.- *Estado mental caracterizado por una pérdida del sentimiento de la propia identidad.*<sup>60</sup>

Dependiendo la materia o ciencia que la analice o estudie, las connotaciones y enfoques que se le dan son distintos, la palabra alienación por si sola tiene una posición importante en el devenir del tiempo, en la historia han existido grandes filósofos y estudiosos de corrientes económicas y sociales, como *Karl Marx* y *Georg Wilhelm Friedrich Hegel* que determinaron que esta palabra tiene diversas acepciones, desde la etimología propia de la palabra hasta el uso que se le ha otorgado, inclusive de un país a otro, el cambio de su significado era radical y distinto, en grandes textos antiguos también se le dio diversa utilidad y señalamiento. Un ejemplo de esto, Hegel la define como "...equivale a la separación o relación discordante..."<sup>61</sup>.

Fueron muchas las designaciones que se le han dado, sin embargo para tener mayor entendimiento en el objeto de la presente investigación, es necesario ser puntuales con los términos de las ciencias de la salud, las médicas y psiquiátricas, tendientes a su definición, para mayor discernimiento del tema, debido a que la figura como tal, se encuentra ubicada en la legislación familiar como un fenómeno social y como un síndrome que afecta de manera directa a los individuos y en su entorno familiar, considerándose un problema patológico, una enfermedad mental

---

<sup>60</sup>Diccionario de la Real Academia Española disponible en: [dle.rae.es/](http://dle.rae.es/), fecha de consulta 15 septiembre 2016.

<sup>61</sup>Citado por Alonso Olea, Manuel, *Alienación historia de una palabra*, 2ª. ed., México, UNAM, 1988, p.21.

cuyas secuelas son graves en la vida familiar, existiendo distintas teorías que lo disponen de esta manera.

Por otro lado y tomando en consideración la definición de la Real Academia Española, la palabra parental es lo relativo a los padres.<sup>62</sup> Hasta aquí podemos concluir de manera muy general, que la palabra alienación a través de la historia y en términos etimológicos tiene múltiples concepciones, pero para cuestiones de esta investigación diremos que es importante en su consideración involucrar situaciones de relaciones entre padres e hijos, por lo que la definiremos de la siguiente manera.

En el sentido estrictamente etimológico de las definiciones dadas por la Real Academia Española podemos entender que, la alienación es un apartamiento, una condición dada a una persona de manera externa, en la que influyen varios factores, elementos o causas, que intervienen en su conducta.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua define síndrome como, conjunto de síntomas característicos de una enfermedad o un estado determinado<sup>63</sup>.

Sin embargo para efectos de esta investigación es necesario entrar en el estudio de otro tipo de consideraciones del fenómeno como una consecuencia que se está teniendo efectos en las separaciones de parejas con hijos hablemos de cualquier tipo de pareja en donde se vean controvertidos los derechos de los hijos, es decir conocer definiciones y teorías del fenómeno como alienación parental, desde este punto de vista, por lo que ahora mismo nos avocaremos al caso.

Como lo hemos señalado en la introducción la primera persona que dio el nombre de síndrome de alienación parental fue Richard Gardner en 1985, profesor de psiquiatría clínica del Departamento de Psiquiatría Infantil de la Universidad de Columbia, médico norteamericano, quien en calidad de perito judicial en el marco

---

<sup>62</sup>Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española disponible en: [dle.rae.es/](http://dle.rae.es/), fecha de consulta 25 mayo 2016.

<sup>63</sup> ídem.

de los litigios de divorcio, por la tenencia de los hijos, tal y cual lo describe su libro de nombre *“The parental alienation síndrome and the differentiation between fabricated and genuine child sex abuse”* ( *El síndrome de alienación parental y su diferenciación entre el abuso sexual genuino y el fabricado*)<sup>64</sup>. Nombra por primera vez a la conducta de los niños como un conjunto de síntomas que se presentan en las disputas de los padres por los hijos en los juicios, señalando la existencia un supuesto síndrome que él denomina “síndrome de alienación parental” (*Parental Alienation Syndrome*, PAS en sus siglas en inglés)<sup>65</sup>, escribiendo un artículo denominado “Tendencias recientes en el divorcio y la litigación por la custodia”.

Gardner define este fenómeno como síndrome y lo refiere como;

Un desorden de programación y lavado de cerebro en los niños con uno de sus padres para denigrar al otro padre, y son creadas sus contribuciones por el niño una campaña de denigración que no tiene justificación en contra de su padre<sup>66</sup>.

La traducción de Clemente Díaz, Miguel, en su obra llamada aspectos psicológicos y jurídicos de la guarda y custodia de los hijos señala:

Trastorno infantil que surge casi exclusivamente en el contexto de las disputas por la custodia de los niños. Su manifestación primaria es la campaña de denigración del niño contra su padre, una campaña que no tiene justificación. Ello resulta de la combinación de

---

<sup>64</sup> Gardner, A. Richard M.D. *The parental alienation síndrome and the differentiation between fabricated and genuine child sex abuse*, Creative Therapeutics, County Road, Cresskill, New Jersey, 1987, p.1.

<sup>65</sup> Vaccaro, Sonia, Acerca del pretendido síndrome de alienación parental, 30 de abril del 2012, disponible en línea en: <http://www.mujezparalasalud.org/spip.php?article102>, consultada el 11 de febrero del 2017.

<sup>66</sup> *ibídem*, p. xix.

una programación (lavado de cerebro) de adoctrinamiento parental y de las propias contribuciones del niño para el vilipendio del padre objetivo.<sup>67</sup>

No solo lo llamo síndrome sino que además lo refiere como un trastorno que surge en las disputas de los padres por los hijos en los divorcios, representada como una campaña de denigración de los hijos en contra de uno de los padres, subraya que está siempre será en contra del padre, incluso menciona en su definición, la invención de acusaciones de carácter sexual por parte de los hijos respecto del padre, lo que nos lleva al análisis de que consideró que es la mujer la que ejerce la alienación sobre los hijos, situación un tanto grave, pues su postura encierra claramente una connotación de sesgo de género que es grave, a la que más adelante retomaremos por ser de interés primordial en la investigación.

*Gardner*<sup>68</sup> distinguió entre la alienación parental y el síndrome de alienación parental, señaló la primera es realizada por los padres hacia los hijos como manipulación constante y el segundo es el resultado de esa manipulación que ya ha hecho efecto en el menor y además ya con aportaciones propias del niño para rechazar al padre.

*Richard Gardner*<sup>69</sup> en su intento por la creación de una nueva teoría que respaldara sus estudios, de que el padre siempre es el acusado y la madre la que ocasiona la alienación en los hijos, daba por sentado la falsa creencia de la condición natural de la mujer en comparación del hombre, afirmando que siempre debía estar sometida a las decisiones del varón al igual que los hijos, por lo que ante las primeras manifestaciones realizadas por los hijos en contra de los padres, le dio la fachada de síndrome para justificarlas.

Con el paso del tiempo Richard Gardner logro posicionar su teoría como un síndrome en juicios en donde se debatía la custodia de los hijos por parte de las

---

<sup>67</sup>Citado por Clemente Díaz, Miguel, *Aspectos psicológicos y jurídicos de la guarda y custodia de los hijos*, España, Síntesis, 2014, p.167.

<sup>68</sup> ibídem p. 68.

<sup>69</sup> ibídem p. 69

madres, así como cuando existían denuncias de abusos sexuales por parte de sus propios padres, de esta manera no solo colocaba la carga de la prueba en las víctimas siendo en este caso los niños y las niñas, sino que también hizo que el testimonio de los niños quedaran en tela de juicio por considerarlo manipulado<sup>70</sup>.

Como podemos ver la teoría de Richard Gardner se enfocó a definir como síndrome un trastorno la conducta de un niño que no quiere tener contacto con uno de sus progenitores principalmente el padre, debido a que este ha sufrido una programación por parte de la madre en su contra, a lo que llamo lavado de cerebro. Afirma que los niños son fácilmente programables, que mienten fácilmente y dan detalles que no han vivido. Que no desean mentir, lo hacen porque son obligados por sus madres para dañar a otra persona en este caso su padre.<sup>71</sup>

El uso de este síndrome se fue dando cada vez mayormente en el ámbito judicial su posición entre psicólogos, abogados, peritos, jueces, autoridades judiciales y padres de familia tomo importancia, hoy en día muchos países a pesar de su desconocimiento lo toman como un diagnóstico<sup>72</sup>.

El éxito de su teoría consistía en lograr que los jueces obligaran a los niños abusados a revincularse con su padre abusador y las madres a continuar conviviendo con sus maridos so pena de que las retiraran la tenencia de sus hijos<sup>73</sup>. Con la imposición de su teoría de la amenaza que consistía en amenazar e imponer sanciones en contra de la madre en el proceso judicial con la amenaza de

---

<sup>70</sup> Cfr. Vaccaro, Sonia y Barea, Consuelo, El pretendido síndrome de alienación parental un instrumento que perpetua el maltrato y la violencia, Bilbao, 2009, Descle de Brouwer, p. 36.

<sup>71</sup> Cfr. Gallego, Haydeé, Desenmascarando al síndrome de alienación parental, Montevideo, septiembre 2013, p.3, disponible en: <http://www.camino.org.uy/desenmascarandoalsap.pdf>, fecha de consulta 14 junio 2016.

<sup>72</sup> ibídem p. 36.

<sup>73</sup> ibídem

suspensión del ejercicio de la custodia de los hijos, prácticamente obligando a los niños a convivir con quien no querían. Gardner intentó insistentemente incluir a su SAP dentro de las ciencias médicas, definiéndolo como un síndrome medico puro y trastorno infantil pero, obviamente no lo logró<sup>74</sup>.

El concepto de síndrome de alienación parental y la teoría de Richard Gardner ha recibido una serie de críticas, por parte de la comunidad científica, esto debido a que ha sido rechazado por no tener bases sólidas en la ciencia que den certeza acerca de la existencia del fenómeno como tal.

La comunidad científica profesional se encuentra dividida respecto del tema<sup>75</sup>. Profesionales expertos en delitos sexuales cometidos en contra de menores reconocen que existen grandes conflictos jurídicos y emocionales con los padres cuando se presume la presencia de un delito, con referencia al padre que tenga la guarda y custodia del menor. Sin embargo por otro lado profesionales expertos en materia familiar reconocen también la existencia de la manipulación por parte de los padres con tal de lograr una separación de uno de los progenitores con los hijos sin causa justificada y sin la existencia de un delito en un juicio de divorcio conflictivo.

En otro tenor, la comunidad científica discute respecto de la existencia objetiva y científica de la figura, argumentando que tal síndrome en la actualidad no es demostrable ni se justifica de manera objetiva, ni en las ciencias médicas ni psiquiátricas.

Científicamente se argumenta que el llamado síndrome de alienación no ha sido incluido en el sistema de clasificación de enfermedades mentales utilizado en psiquiatría, el denominado Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría (*American Psychiatric Association*, APA), por sus siglas DSMV, manual que contiene diagnósticos, síntomas y clasificación de trastornos mentales con mayor aceptación, tanto para el

---

<sup>74</sup> idem.

<sup>75</sup>Cfr. Casals Campos, Esperanza, *Abuso sexual (o maltrato) vs manipulación parental*, Valencia, Tiran to Blanch, 2013, p.36



diagnóstico clínico como para la investigación y la docencia.<sup>76</sup> Pues dicho síndrome *carece de sustento científico que lo avale*<sup>77</sup>. Y efectivamente de una revisión minuciosa al Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría (American Psychiatric Association, APA), por sus siglas DSMV, podemos decir que no encontramos ningún hallazgo de registro de un síndrome por alienación parental así como tampoco por actos de manipulación a hijos menores de edad, si existiendo otros casos de registro que incluyen actos de manipulación emocional y solo manipulación como son el trastorno antisocial de personalidad, el que su rasgos característicos lo son los engaños y la manipulación<sup>78</sup>.

Especialistas en psicología consideran que para que se incluya, el trastorno debe cumplir con el criterio de poder ser definido como un patrón de interacción asociado con la imposibilidad de un funcionamiento significativo.<sup>79</sup>

Desde el punto de vista psicológico, especialistas en el tema no han definido si la llamada alienación parental o síndrome de alienación parental se trata de un problema con el entorno de la vida familiar de un individuo o es un problema de tipo mental del niño, señalan que es muy difícil separar a un hijo o hija de un padre sin crear un daño irreparable en su identidad y personalidad, sin embargo no incluyen como tal en su diagnóstico el síndrome de alienación parental.

---

<sup>76</sup>¿Qué es el DSM?, disponible en: <http://www.fundacioncadah.org/web/articulo/que-es-el-dsm-iv-tr-afectara-la-nueva-version-dsm-5-al-tdah.html>, fecha de consulta 17 septiembre 2016.

<sup>77</sup> ibídem.

<sup>78</sup> Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría (American Psychiatric Association, APA), por sus siglas DSMV, disponible en línea en: <https://www.psychiatry.org/psychiatrists/practice/dsm.>, consultada el 23 noviembre 2017.

<sup>79</sup>Op, cit.

Para esta investigación representa una problemática en la práctica jurídica, pues actualmente al incluirlo en la ley familiar de manera tan considerativa, es necesario ser más preciso en su tratamiento y diagnóstico, para evitar caer en errores graves en su aplicación y uso, que pongan en riesgo el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

1.11 La reforma que incluye el llamado síndrome de alienación parental en la legislación familiar.

El primero de octubre del dos mil quince el Congreso del Estado de Morelos, aprobó la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 224 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, con el objeto de tipificar, definir y sancionar la figura denominada alienación parental.

Señalando en dicho artículo que:

“Se entenderá por “Síndrome de Alienación Parental”; la conducta de uno de los progenitores o integrantes del entorno familiar, tendiente a sugestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a estos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento hacia él;...”<sup>80</sup>

Se anexaron siete fracciones que señalan las conductas que atentan contra los vínculos con los hijos en contra del progenitor ausente;

- I. Impedir que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia con sus hijos;
- II. Desvalorizar e insultar al otro progenitor en presencia de los niños y en ausencia del mismo;
- III. Ridiculizar los sentimientos de afecto de los niños hacia el otro progenitor;
- IV. Provocar, promover o premiar las conductas despectivas y de rechazo hacia el otro progenitor;
- V. Influenciar con mentiras o calumnias respecto de la figura del progenitor ausente, insinuando o afirmando al o los menores abiertamente, que pretende dañarlos;

---

<sup>80</sup>Código Familiar del Estado Morelos, disponible en: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/18/718/251.htm?s>, fecha de consulta 28 marzo 2016.

VI. Presentar falsas alegaciones de abuso en los juzgados para separar a los niños del otro progenitor y;

VII. Cambiar de domicilio, con el único fin de impedir, obstruir, e incluso destruir la relación del progenitor ausente con sus hijos.<sup>81</sup>

Analizando el contenido de la reforma, esta investigación parte de la hipótesis que esta reforma crea incertidumbre en algunos aspectos importantes que no han sido observados y otros que pueden prestarse a confusión o interpretaciones variadas.

El reconocimiento en la ley familiar de un fenómeno de conducta de progenitores, llamándolo síndrome, atenta contra la razonabilidad, aplicabilidad y congruencia del derecho y de la ciencia en general, debido a que el fenómeno del síndrome de alienación parental no ha sido reconocido con ese carácter por la comunidad científica y profesional, tampoco ha sido avalado e incluido en las listas de síndrome y enfermedades de las instituciones de salud y salud mental reconocidas, por ejemplo, no ha sido incluida en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, por sus siglas DSM5 , editado por la Asociación de Psiquiatría Americana por sus siglas APA, por otro lado la Organización Mundial de la Salud por sus siglas OMS, tampoco ha sido incluido en su Clasificación Internacional de Enfermedades CIE-10<sup>82</sup>.

Un procedimiento deficiente que señale su existencia en los juicios familiares puede afectar de manera considerable a los derechos de los niños, niñas y adolescentes así como de las mujeres.

La reforma no establece un procedimiento objetivo para su diagnóstico por lo tanto, desconocemos los alcances y consecuencias jurídicas que pueda tener su

---

<sup>81</sup>Ídem.

<sup>82</sup> Citado por Gallego, Haydeé, Desenmascarando al síndrome de alienación parental, Montevideo, septiembre 2013, p.3, disponible en: <http://www.camino.org.uy/desenmascarandoalsap.pdf>, fecha de consulta 14 junio 2016.

determinación sin bases estrictas y al momento de su aplicación da paso a una problemática tanto en la práctica jurídica como social.

La reforma en la que se tipifica, define y sanciona el síndrome de alienación parental esconde un gran sesgo de género en contra de las mujeres, pues la teoría como tal fue creada por Richard Gardner, para culpabilizar a las madres<sup>83</sup> y tacharlas como locas, desesperadas y manipuladoras de sus hijos, por lo que su finalidad a pesar de que se menciona que es el interés superior de la niñez, esconde rasgos de discriminación y violencia de género en contra de las mujeres, pues ante acusaciones de las mujeres en los juzgados por la custodia de los hijos, los padres se defienden haciendo valer fenómenos como el llamado síndrome de alienación parental, que no cuentan con legitimación científica que lo respalde.

El uso de fenómenos como síndrome de alienación parental puede poner en riesgo el interés superior de la niñez y provocar que se violenten derechos primordiales como el de tener una familia, el derecho a convivir con ambos progenitores, derecho a un sano desarrollo integral emocional, cognitivo y físico, el derecho a ser escuchado y a participar en los asuntos que le interesen y principalmente el derecho a la seguridad y debido proceso, así como el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a no ser discriminadas, derechos que tanto sigue costando su reconocimiento.

El fenómeno reconocido en la ley, coloca al encargado de administrar justicia en una situación muy difícil al dictar una sentencia justa y conforme a derecho, dando pie a la intervención de otros factores como el propio criterio cognitivo y emocional, práctico, y la propia experiencia de la vida, tergiversando ideas y criterios y provocando que la balanza de la justicia se incline a uno de los lados sin mayor conocimiento y violentando derechos.

---

<sup>83</sup> Cfr. Gardner, A. Richard M.D. *The parental alienation syndrome and the differentiation between fabricated and genuine child sex abuse*, Creative Therapeutics, County Road, Cresskill, New Jersey, 1987, p. 68.

El fenómeno llamado síndrome de alienación parental es un factor de riesgo para reconocer a los niños como plenos sujetos de derecho, al considerar que los progenitores pueden ejercer conductas que los colocan como objetos programables, invalidando sus declaraciones y sus necesidades y nulificando el derecho a ser escuchados en los juzgados, atentando también en contra de la autonomía progresiva del menor.

De igual firma incluir esta figura en la ley, nos puede llevar a que sean menos las personas que denuncien actos de violencia y maltrato en los hogares, debido a que cualquier acto puede ser considerado bajo la premisa de un síndrome de alienación parental so pena de suspensión de la patria potestad y guarda y custodia.

#### 1.12 Enfoques existentes acerca del fenómeno del SAP y teorías que niegan el síndrome de alienación parental

Al igual que Richard Gardner y su teoría del síndrome de alienación parental en aquella época surgieron otras teorías de autores, los norteamericanos *Blush y Ross*, que generaron múltiples críticas y distinciones respecto de otros síntomas que se presentan en los niños y niñas ante la separación de los padres en un juicio, ellos exponían una teoría para describir las denuncias por abuso sexual que se estaban presentando en los juzgados y las denominan “alegación sexual en divorcio” o en inglés *sexual allegation in divorce*<sup>84</sup> por sus siglas en inglés también llamado SAID.

Señalaron que estas son una más de las conductas que realizan los progenitores que tiene a su cargo la guarda y custodia de los menores en contra de los progenitores que no, mencionan que la mayoría de las ocasiones al iniciarse el proceso judicial se da un incremento de las denuncias por abusos sexual también, al igual que Gardner la posición de estos teóricos fue en contra de la mujer que denuncia el abuso sexual de su padre en contra de sus hijos, para ellos esta posición de las mujeres no es más que un grito desesperado por que el hombre las

---

<sup>84</sup>Citado por Clemente Díaz, Miguel, *Aspectos psicológicos y jurídicos de la guarda y custodia de los hijos*, España Síntesis, 2014, p. 170.

abandone, al igual que Gardner su teoría no alcanzo reconocimiento científico por ser puras suposiciones evidentemente machistas.

El síndrome de alienación parental se diferencia de otros síndromes, el de confusión filial o por sus siglas SCF y síndrome de indefensión parental por sus siglas SIP.<sup>85</sup> En el primer caso el problema radica en el menor, es decir es quien externa su confusión respecto de la separación de los padres, es quien presenta las características que lo hacen sentirse mal por el distanciamiento entre las personas que quiere. El segundo coloca a uno de los progenitores en desventaja con el otro, esto puede ser por una posición de poder mayor respecto del otro progenitor, este se presenta en los padres, ojo ninguno de estos síntomas logro posicionarse tampoco en la comunidad científica, tampoco incluido en el Manual Diagnostico y Estadístico de Trastornos Mentales<sup>86</sup>.

José Manuel Aguilar Cuenca, psicólogo español, clínico y forense, adopta completamente la teoría de Gardner, define al fenómeno como un síndrome y señala que su manera de presentarse son un conjunto de signos y síntomas, definiéndolo como: “un trastorno caracterizado por el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos, mediante distintas estrategias, con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, hasta hacerla contradictoria con lo que debería esperarse de su condición”.<sup>87</sup>

---

<sup>85</sup>ibídem p. 173.

<sup>86</sup> Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría (American Psychiatric Association, APA), por sus siglas DSMV, disponible en línea en: <https://www.psychiatry.org/psychiatrists/practice/dsm.>, consultada el 23 noviembre 2017.

<sup>87</sup>Citado por alienación parental, Comisión nacional de los derechos humanos México, p, 55, disponible en: [http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Var\\_57.pdf](http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Var_57.pdf), consultada el 29 junio 2016.

Dice es un trastorno caracterizado por síntomas que se presentan, al existir el rechazo de los hijos para convivir con uno de los progenitores, trastorno que convierte la conciencia de los hijos con el objeto de impedir y obstaculizar las relaciones con el otro progenitor, es muy asombrosa su definición al señalar lo de transformación de conciencia, habría que analizar a fondo, si científica y medicamente es posible tal enunciación, por ahora solo dejamos la idea como sugerencia.

Miguel Clemente Díaz señala que la expresión alienación es *polisémica*. Con ella se quiere expresar la transformación del padre o de la madre en un “ajeno”, un extraño, rompiendo los nexos de efectividad que lo ligaban con el hijo o hija, mediante una técnica de sustitución de su verdadera imagen por otra desacreditada; la imagen de una persona “envilecida”.<sup>88</sup>

Postura que al igual que Gardner, se empeña en aceptar la existencia del síndrome como una manera de transformación de los hijos por parte de los padres para que estos actúen de cierta manera y principalmente rechazo al progenitor que no vive con ellos, en la mayoría el padre. Como podemos ver estas posturas al igual que la teoría sugerida por Gardner, consideran la posibilidad de transformación en la mente del hijo, en el cual en su mayoría de veces rechazara al padre como principal manifestación de esta.

Por otro lado existen teorías que desaprueban el llamado SAP, por considerarlo una nueva forma de violencia en contra de la mujer y de los niños. Desde el área jurídica ha habido posiciones totalmente en contra de la adopción del mismo como una categoría diagnóstica válida en la administración de justicia<sup>89</sup>.

---

<sup>88</sup>Clemente Díaz, Miguel, *Aspectos psicológicos y jurídicos de la guarda y custodia de los hijos*, España, Síntesis, 2014, p.173.

<sup>89</sup> Gallego, Haydeé, *Desenmascarando al síndrome de alienación parental*, Montevideo, septiembre 2013, p.3, disponible en: <http://www.camino.org.uy/desenmascarandoalsap.pdf>, fecha de consulta 14 junio 2016.

Miguel Lorente Acosta, médico forense español, quien en su afán de estudiar las nuevas estrategias de opresión masculina señala que el SAP, es una forma más de maltrato a la mujer y a los niños y niñas. Su teoría se basa principalmente en que la adopción de figuras que no son científicas permite el maltrato a las mujeres y los niños después de la separación y el divorcio<sup>90</sup>.

Haydée Gallego, psicóloga forense, señala que el síndrome de alienación parental no existe, se trata un invento profundamente dañino para la estabilidad emocional de las niñas y los niños<sup>91</sup>, contruidos por varones que no quieren dejar de someter a las mujeres en una sociedad machista que ahora necesita el sistema judicial.

La Asociación Española de Neuropsiquiatría ha publicado un pronunciamiento expreso acerca del SAP afirmando, que *el SAP* “supone un grave intento de medicalizar lo que es una lucha de poder por la custodia de un hijo”<sup>92</sup> después del consenso de los profesionales de la salud mental no ha sido aceptado, por tratarse de una serie de argumentos contruidos considerados pseudo-científicos y pseudo-psicológicos, simples opiniones de Gardner publicados en su propia bibliografías y auto citas, sin que existiera sistema riguroso de aceptación por la comunidad científica. Declara sesgo de género en su creación apuntando que son las mujeres siempre las alienadoras destrozando las declaraciones de los niños y las niñas, en su intento por denunciar un abuso.

---

<sup>90</sup> Lorente Acosta, Miguel, *Blog autopsia síndrome de alienación parental SAP*, disponible en línea: <http://blogs.elpais.com/autopsia/2013/03/s%C3%ADndrome-de-alienaci%C3%B3n-parental-sap.html>, consultada el 2 octubre 2017.

<sup>91</sup> *ibídem*.

<sup>92</sup> Asociación Española de Neuropsiquiatría, La asociación española de neuropsiquiatría hace la siguiente declaración en contra del uso clínico y legal del llamado síndrome de alienación parental, *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 2010, 30 Septiembre, disponible en línea, en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=265019473013> ISSN 0211-5735, consultada el 2 de octubre 2017.



Y en base a numero arrojados por el Consejo General del Poder Judicial Español declara que las denuncias falsas por violencia de género son un mito, pues de 530 resoluciones una podría considerarse falsa<sup>93</sup>. Por lo que declaro que el uso legal del SAP entraña gran riesgos.

Igualmente la Asociación Americana de Psicología declaro la invalidez del trabajo de Richard Gardner, al no haber sido revisado ni examinado por un cuerpo científico, menciona que él logró posicionar este tema a través de la publicación de sus propios trabajos en su propia editorial: "*Creative Therapeutics*", fue su propio editor de los 30 libros que publicó desde entonces, incluyendo "*Parental Alienation Syndrome*".<sup>94</sup>

La teoría de Sonia Vaccaro y Consuelo Varea, al igual que las posturas anteriores colocan al llamado SAP, como producto de una pseudo ciencia que Gardner decidió llamarle lavado de cerebro, situación de la que hablando en términos psicológicos no podría dejar al menor sin secuelas mayores, el llamado SAP atenta contra de la autonomía progresiva de los niños, es decir niega el avance evolutivo de un menor de edad de acuerdo a su etapa evolutiva colocándolos a todos los niños y niñas es decir en la misma etapa evolutiva como manipulados, señala que los niños y las niñas no pueden mentir respecto de las emociones y una persona experta en psicología infantil puede determinar la razón de estas, señalan que no puede considerarse jurídicamente un ente que en ningún otra ciencia ha sido reconocido.

Definen al SAP como un neomito, una construcción específica aplicada a los conflictos que surgen entre los hijos, los padres y las madres tras la separación,

---

<sup>93</sup> ídem.

<sup>94</sup> Citado por Gallego, Haydeé, *Desenmascarando al síndrome de alienación parental*, Montevideo, septiembre 2013, p.12, disponible en: <http://www.caminos.org.uy/desenmascarandoalsap.pdf>, fecha de consulta: 14 junio 2016.

para explicar los acontecimientos de forma coherente con lo que ha sido la posición histórica del patriarcado y con los roles atribuidos a cada uno de los progenitores<sup>95</sup>.

La Clasificación internacional de enfermedades (ICD-10) que funge como la herramienta estándar de diagnóstico para gestiones de salud y fines clínicos, no reconoce al SAP como una enfermedad o trastorno<sup>96</sup>. De lo anterior podemos concluir que el introducir en ley familiar del Estado de Morelos una fenómeno como el SAP y considerarlo un tipo jurídico, resulta una decisión de riesgo para el sistema jurídico mexicano, cabe destacarse la no existe una teoría científica o jurídica que avale el carácter verdadero del mismo.

Actualmente el fenómeno del SAP en México ha causado polémica y ha sido señalado como el causante de lamentables sucesos, en noviembre de 2013, el entonces diputado perredista Antonio Padierna Luna presentó una iniciativa para adicionar el artículo 323 séptimus al Código Civil para el entonces Distrito Federal, se consideró que el SAP se produce en los hijos cuando uno de los progenitores transforma la conciencia de los niños con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos emocionales con el otro progenitor, esta iniciativa fue aprobada y publicada en la Gaceta Oficial el 9 de mayo de 2014<sup>97</sup>.

Como podemos ver el llamado síndrome de alienación parental se introdujo ley, retomando originalmente la teoría de Richard Gardner, fue considerado valido y elevado a la cúspide incluyéndolo como un tipo de violencia familiar, denunciando sus estadios de leve y moderado como los disponía Gardner y sancionándolo con la suspensión del ejercicio de la patria potestad y/o del régimen de convivencias y

---

<sup>95</sup> Cfr. Vaccaro, Sonia y Barea, Consuelo, El pretendido síndrome de alienación parental un instrumento que perpetua el maltrato y la violencia, Bilbao, 2009, Descle de Brouwer, p. 5.

<sup>96</sup> Antemate Mendoza, Miguel Ángel, La Suprema Corte de Justicia y el síndrome de alienación parental, disponible en línea en: <http://derechoenaccion.cide.edu/la-suprema-corte-y-el-sindrome-de-alienacion-parental/>, consultada el 19 junio 2017.

<sup>97</sup> ídem.

visitas que se haya decretado con anterioridad ordenando si era la necesaria la suspensión de todo contacto, ordenando también la creación de un departamento de psicología con la facultad para evaluar a familiares cercanos para determinar con quién deberá permanecer el menor y finalmente, un departamento de alienación parental encargado de llevar a cabo el tratamiento para el niño alienado.

Después de lamentables hechos ocurridos el pasado 7 de junio, el terrible caso de la colonia San Bernabé, en la Delegación Magdalena Contreras, de una mujer de nombre Mireya, la mujer que por alrededor de siete años denunció la violación sexual contra sus tres hijos hasta que decidió quitarse la vida, con sus tres hijos, su padre y su madre (quien sobrevivió), después de que una jueza declara que otorgaba la custodia a favor del padre, ante la existencia de alienación parental.

Hechos que hicieron que más de 40 organizaciones civiles, académicas e instituciones de salud pública<sup>98</sup>, exigieran a las autoridades que ponga los ojos en las figuras misóginas, machistas y abusivas que ha reconocido el derecho, por lo que también se solicitó su eliminación de la ley.

Los activistas manifestaron que el suicidio de Mireya Agraz Cortés, fue el resultado de una cadena de inconsistencias y omisiones que obstaculizaron el acceso a la justicia para una mujer que en tres ocasiones denunció violencia sexual hacia sus hijos<sup>99</sup>. Protestas de defensores y agrupaciones distintos causaron mucho ruido, exigieron también se destituyera a los servidores públicos que fueron los encargados en el caso de Mireya, igualmente solicitaron se garantice el acceso a la justicia y debida diligencia con perspectiva de género, derechos humanos e interés superior de la infancia, pidieron que el caso de Mireya sirva de luz roja para que la autoridades y las instituciones en este país atiendan todos los instrumentos

---

<sup>98</sup> ídem.

<sup>99</sup> Nacional violencia, Denuncian inacción de autoridades y falta de debido proceso, Organizaciones exigen esclarecer caso Mireya, disponible en línea en: <http://www.cimacnoticias.com.mx/noticia/organizaciones-exigen-esclarecer-caso-mireya>, consultada el 2 octubre 2017.

internacionales protectores de los derechos humanos al momento de juzgar cuestiones tan delicadas, para evitar se violenten más derechos de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Así la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México derogó el concepto de Alienación Parental del Código Civil capitalino por ser una figura jurídica que usan los juzgadores para calificar a las mujeres como manipuladoras y a las niñas y niños que denuncian violencia o abuso sexual como mentirosos.

Finalmente el pasado 1 de agosto del 2017, por unanimidad las y los diputados locales aprobaron derogar el artículo 323 séptimus de la ley por no ser razonable, estar redactado con términos y teorías psicológicas de difícil acuerdo o consenso entre los especialistas y porque el Síndrome de Alienación Parental (SAP) es considerado misógino y prejuicioso<sup>100</sup>.

Las protestas de las activistas exigieron que la Suprema Corte que resuelva la Acción de Inconstitucionalidad 19/2014 interpuesta por la Comisión de Derechos Humanos capitalina en 2014, pues a pesar de la derogación de la figura de alienación parental de la ley capitalina, es indispensable que el máximo tribunal del país emita su criterio posicionándose respecto de este fenómeno y sea referente importante en la legislación de los demás Estados en los que esta figura se encuentra vigente.

Hasta hace poco tiempo la Suprema Corte de Justicia de la Nación no había emitido ningún criterio que refiriera el tema, pero el pasado viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas, fue publicada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del segundo circuito, en el Semanario Judicial de la Federación, la tesis aislada número 2015415 de la décima época, que a la letra señala:

---

<sup>100</sup> Se elimina Artículo 323 séptimus del Código Civil, Asamblea legislativa deroga alienación parental, disponible en línea en: <http://www.cimacnoticias.com.mx/noticia/asamblea-legislativa-deroga-alienacion-parental>, consultada el 2 octubre 2017.

**"SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL" EN MATERIA FAMILIAR. SU TRATAMIENTO Y PONDERACIÓN JUDICIAL DEBEN ENFOCARSE SOBRE LOS PARÁMETROS DE PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DE EQUIDAD DE GÉNERO.**

El Síndrome de Alienación Parental fue creado en 1985 por Richard Gardner y en 1987 publicó, en su editorial Creative Therapeutics, el libro "El Síndrome de Alienación Parental y la Diferencia entre Abuso Sexual Infantil Fabricado y Genuino"; en el cual sostiene que ese síndrome fue construido a partir del estudio de una gran cantidad de casos clínicos; sin embargo, jamás lo documentó ni acreditó algún estudio o programa que respondiera a algún protocolo determinado que sustentara las conclusiones, lo que motivó que el citado síndrome no esté reconocido ni avalado por las asociaciones médicas y psicológicas internacionales, ni en los ámbitos académicos y universitarios. De acuerdo con lo anterior, el "Síndrome de Alienación Parental" parte de la perspectiva de la protección del progenitor "víctima" y castiga o sanciona al "alienador", con medidas que tienden a la "reprogramación" o "desprogramación" del menor, a fin de privilegiar el derecho del padre "víctima". Como consecuencia, en la materia familiar la alienación parental partió de la premisa equivocada de que, ante la manipulación ejercida por un padre, se sancione al otro padre, privándole de la posibilidad de tener la guarda y custodia o de convivir con el menor de edad, soslayando que él es afectado con el dictado de la medida, ya que la providencia que se dicte es para que el manipulador cese en sus actitudes o conductas y para que el menor readquiera la conciencia de que necesita la presencia de su otro progenitor, restableciendo vínculos afectivos y emocionales, para que así pueda tener un sano y equilibrado desarrollo en todas sus facetas. Por ello, es posible concluir que si el "Síndrome de Alienación Parental" no tiene todo sustento científico, aun cuando ha sido retomado por otros autores, torna un concepto que no es idóneo para tomar decisiones en materia de justicia familiar, máxime que su utilización sólo se da en sede judicial, porque no conduce a tratamientos clínicos en materia de psiquiatría o psicología, precisamente, por no estar reconocido como un padecimiento. En consecuencia, la manipulación parental sí existe y produce efectos negativos en la psique del menor que es objeto de dicha manipulación, por lo que el tratamiento y ponderación judicial deben enfocarse sobre los parámetros de protección del interés superior del menor y de equidad de género, esto es, el solo hecho de que exista la manipulación, no

conduce a decretar la separación del menor del progenitor que la ejerce, sino a ordenar el tratamiento psicológico o psiquiátrico, según corresponda, al padre que manipula y al menor que es objeto de esa manipulación, pero dado a que la consecuencia, que es el rechazo del menor a ver o convivir con el padre o la madre con la que no vive, puede tener distinta etiología, como la manipulación o la existencia real de maltrato o abuso físico o emocional, por lo que los dictámenes periciales deben encausarse para profundizar y detectar las causas reales del rechazo del infante, pero siempre partiendo de la premisa de que la regla general es de que tiene derecho a convivir con ambos padres para su sano y equilibrado desarrollo físico y emocional, y que la asignación de guarda y custodia y régimen de convivencia debe obedecer al único parámetro de la idoneidad, capacidad y conveniencia, privilegiando en todo momento su bienestar lo que, a su vez, lleva a que no se puedan desacreditar sus afirmaciones en el sentido de que rechace ver o convivir con su padre o madre por razones de abuso o maltrato, sustentándose en la única razón de que existe "Síndrome de Alienación Parental", sino que lo conducente es que la autoridad judicial, en su caso, ordene la ampliación de los estudios periciales para que determinen las verdaderas causas de ese rechazo<sup>101</sup>.

Criterio que viene a dar una nueva vertiente del tema en este país y a posicionarlo de distinta manera, pues aunque este criterio solo se trate de una tesis aislada<sup>102</sup>, entendiendo la misma como un criterio emitido por un tribunal colegiado o la misma suprema corte que aún no ha alcanzado su obligatoriedad, pero su sentido es importante para la durabilidad de otros criterios o su interrupción. Partiendo de esta premisa, a lo largo de esta investigación trataremos de abordar este tema para después hacer algunas consideraciones que se son importantes al respecto.

---

<sup>101</sup> Tesis: II.2o.C.17 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2015415, viernes 27 de octubre de 2017.

<sup>102</sup> Newton, Edgar A, *Jurisprudencias y tesis aisladas*, disponible en línea en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4459/13.pdf>, consultada el 23 de noviembre del 2017.

## Capítulo segundo

### Antecedentes del síndrome de alienación parental y el derecho familiar

#### Sumario

2.1 Breve historia del origen del fenómeno llamado alienación parental 2.2 El desarrollo y evolución de la alienación parental 2.3 Otros trastornos asociados con el llamado síndrome de la alienación parental 2.4 El origen de la alienación parental en México 2.5 La alienación parental en el derecho familiar mexicano y en el Estado de Morelos.

Resulta complicado remontarnos a los orígenes específicos de este tema, y que la extensión del presente trabajo nos lo permita, sin embargo para efectos de la presente investigación, es necesario conocer el origen del fenómeno que se ha enclavado en las decisiones de los jueces al momento de resolver sentencias en las disputas por lo hijos. Resulta necesario conocer cómo es que este fenómeno llega a México, de donde vino y quien ha sido el precursor de esta teoría, ahora mismo ahondare en los puntos más importantes y próximos para saber cómo surge el término de alienación parental o también llamado síndrome de alienación parental, como se le consideró inicialmente por quien la historia y antecedentes recabados apuntan, fue su creador.

#### 2.1 Breve historia y origen del fenómeno llamado alienación parental

El término como tal de alienación parental, surge por primera vez en Estados Unidos, con la postura de un hombre que a través de sus teorías y estudios prácticos realizados, denominó a las conductas y comportamientos de niños y niñas que participaban en los juicios de divorcio y en lo que se disputaba su custodia, como síntomas, asignado el nombre de síndrome de alienación parental o por sus siglas también conocido como SAP.

Los antecedentes apuntan a que *Richard Alan Gardner*, alrededor de 1985<sup>103</sup>, fue el primer hombre que denomina de esta manera a un conjunto de síntomas que

---

<sup>103</sup> Op, cit.

observo en los menores de edad con los que tenía acercamiento en el desarrollo de sus actividades laborales, Richard Alan Gardner fue Psiquiatra infantil forense<sup>104</sup> y al fungir como perito psicólogo en juicios en los que la disputa de los padres por los hijos en los juicios, Gardner se acuñó el término a raíz de realizar periciales privadas para un buen número de padres acusados de abusar sexualmente de sus hijos<sup>105</sup>, quien se amparaba para defenderlos determinando la existencia del síndrome de alienación parental.

La difusión y defensa de este fenómeno al que llamo síndrome de alienación parental, fue la principal actividad intelectual de este autor. Su teoría no tuvo reconocimiento científico alguno, debido a la falta de legitimidad académica y falta de datos empíricos comprobable en su tiempo, la publicación de sus obras por su propia editorial su vida solitaria aseguraba que trabajada en una universidad de Columbia y que fueron publicadas por esta institución<sup>106</sup>, ha dado mucho de qué hablar de la legitimidad de su teoría, de las que no existe antecedente de que alguna área de ciencia o ciencia misma le de sustento.

Hay psicólogos que señalan que se debe reconocer a Gardner su contribución<sup>107</sup>, al estudio de los casos en donde existen actos de manipulación por parte de los progenitores, sin embargo no se atreverían a llamarle síndrome. Gardner sigue siendo, aún después de su muerte en 2003, el principal referente teórico del término<sup>108</sup>. De igual manera resultó polémico su suicidio tras haber sido denunciado

---

<sup>104</sup> Citado por Tejedor, Asunción, *El síndrome de alienación parental: una forma de maltrato*, Editorial EOS Instituto de orientación psicológica asociados, 2006, p.18

<sup>105</sup> Citado por Casals Campos, Esperanza, *Abuso sexual (o maltrato) vs manipulación parental*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 35.

<sup>106</sup> ídem

<sup>107</sup> ibídem p. 35.

<sup>108</sup> Escudero, Antonio, y et al, *La lógica del síndrome de alienación parental de Gardner (SAP): terapia de la amenaza*. En línea, disponible en



por abuso sexual a menores, hay quien sospecha que en realidad fue asesinado por alguno de estos padres para su imputación no les afectara<sup>109</sup>.

Ahora bien, es importante exponer la construcción argumental que este autor desarrolla principalmente por su influjo en la conformación de los marcos jurídicos que esta investigación intenta abordar.

Richard Gardner en su libro denominado “The parental alienation syndrome and the differentiation between fabricated and genuine child sex abuse” (El síndrome de alienación parental y su diferenciación entre el abuso sexual genuino y el fabricado) nombra esta conducta como: un desorden de programación y lavado de cerebro en los niños con uno de sus padres para denigrar al otro padre, y son creadas sus contribuciones por el niño una campaña de denigración que no tiene justificación en contra de su padre<sup>110</sup>.

Miguel Clemente Díaz, en su obra “Aspectos psicológicos y jurídicos de la guarda y custodia de los hijos”, señala que Richard Gardner define el síndrome de alienación parental de la siguiente manera:

Trastorno infantil que surge casi exclusivamente en el contexto de las disputas por la custodia de los niños. Su manifestación primaria es la campaña de denigración del niño contra su padre, una campaña que no tiene justificación. Ello resulta de la combinación de una programación (lavado de cerebro) de adoctrinamiento parental y de las propias contribuciones del niño para el vilipendio del padre objetivo. Cuando un maltrato o abuso sexual está presente, la animosidad puede estar justificada y

---

<http://scielo.isciii.es/pdf/neuropsiq/v28n2/v28n2a04.pdf>, fecha de consulta 11 marzo 2017.

<sup>109</sup> ibídem p. 35.

<sup>110</sup> Op,cit.

en el caso de la explicación del síndrome de alienación parental para la hostilidad del niño no es aplicable.<sup>111</sup>

Distingue síndrome de alienación parental y alienación parental y señala;

La Alienación Parental se refiere a las acciones que un progenitor lleva a cabo sobre sus hijos como denigración, crítica y ataque al otro progenitor con el posible resultado de desarrollar posteriormente el SAP en los hijos. Y “El Síndrome de Alienación Parental” se produce primariamente en el contexto de las disputas por la custodia de un hijo.<sup>112</sup>

Este autor señala que Gardner atribuye la alienación parental como la conducta de manipulación de los padres hacia los hijos, con el fin de descalificar o restar méritos o incluso crear animadversión en contra del otro progenitor, por medio de ofensa, malos tratos o incluso calumnias y rechazo. Por el contrario, el síndrome de alienación parental es el efecto de esta alienación en los hijos y ellos la manifiestan, de manera propia hacia uno de los padres.

Su descripción respecto del síndrome de alienación parental lo enfoca principalmente en los hijos e incluso llegó a señalar la existencia de diferentes niveles de alienación que según él, sufren los infantes ante divorcios conflictivos o separaciones tempestuosas cuando ya tienen el síndrome, en lo que clasifica la existencia de síntomas, como estadios leve, moderado y grave.

En el tipo ligero, la alienación es relativamente superficial y los niños básicamente cooperan con las visitas, aunque están intermitentemente críticos y disgustados. No siempre están presentes los ocho síntomas primarios. Durante las visitas su comportamiento es básicamente normal. En el tipo moderado, la alineación es más importante, los hijos están más negativos e

---

<sup>111</sup>Citado por Clemente Díaz, Miguel, *Aspectos psicológicos y jurídicos de la guarda y custodia de los hijos*, España, Síntesis, 2014, p.167.

<sup>112</sup> Citado por Tejedor, Asunción, *El síndrome de alienación parental: una forma de maltrato*, Editorial EOS Instituto de orientación psicológica asociados, Madrid, 2006, p.24.

irrespetuosos y la campaña de denigración puede ser casi continua, especialmente en los momentos de transición, donde los hijos aprecian que la desaprobación del padre es justo lo que la madre desea oír. Los ocho síntomas suelen estar presentes, aunque de forma menos dominante que en los severos. El padre es descrito como totalmente malo y la madre como totalmente buena. Los hijos defienden que no están influenciados. Durante las visitas tienen una actitud oposicionista y pueden incluso destruir algunos bienes paternos. En el tipo severo las visitas pueden ser imposibles. La hostilidad de los hijos es tan intensa que pueden llegar incluso a la violencia física. Gardner describe a estos hijos como fanáticos involucrados en una relación de folie a deux con su madre. Los ocho síntomas están presentes con total intensidad. Si se fuerzan las visitas, pueden escaparse, quedarse totalmente paralizados o mostrar un abierto y continuo comportamiento oposicionista y destructivo.<sup>113</sup>

Este autor describe una serie de síntomas primarios por los que son afectados los niños con SAP siendo estos las principales causas para que Richard Gardner lo considerada síndrome:

- 1.-Campaña de denigración. El niño está obsesionado con odiar a uno de los progenitores. Esta denigración a menudo tiene la cualidad de una especie de “letanía”.
- 2.-Débiles, absurdas o frívolas justificaciones para el desprecio. El niño plantea argumentos irracionales y a menudo ridículos para no querer estar cerca de su padre.
- 3.-Ausencia de ambivalencia. Todas las relaciones humanas, incluidas las paterno filiales, tienen algún grado de ambivalencia. En este caso, los niños no muestran sentimientos encontrados.

---

<sup>113</sup> Citado por Bolaños, Iñaki, El síndrome de alienación parental. Descripción y abordajes psico-legales. En línea, disponible en <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag41342/sindromealienacionparental.pdf>, fecha de consulta 17 marzo 2017.

4.-Todo es bueno en un padre y todo es malo en el otro.

5.-Fenómeno del "pensador independiente". Muchos niños afirman orgullosamente que su decisión de rechazar a uno de sus progenitores es completamente suya. Niegan cualquier tipo de influencia por parte del padre aceptado.

6.-Apoyo reflexivo al progenitor "alienante" en el conflicto parental. Habitualmente los niños aceptan incondicionalmente la validez de las alegaciones del padre aceptado contra el odiado, incluso cuando se les ofrece evidencia de que aquel miente.

7.-Ausencia de culpa hacia la crueldad y la explotación del progenitor "alienado". Muestran total indiferencia por los sentimientos del padre odiado.

8.-Presencia de argumentos prestados. La calidad de los argumentos parece ensayada. A menudo usan palabras o frases que no forman parte del lenguaje de los niños.

9.-Extensión de la animadversión a la familia extensa y red social del progenitor "alienado". El niño rechaza a personas que previamente suponían para él una fuente de gratificaciones psicológicas.<sup>114</sup>

Gardner identificó tres factores que contribuyen al desarrollo del SAP. El primero es el «lavado de cerebro» a través de actos sutiles o explícitos para programar mentalmente al niño en contra del otro progenitor, con críticas que pueden llegar a ser prácticamente delirantes. Se emplean temas como la falta de aportación económica, la exageración de problemas menores o acusaciones infundadas de maltrato. No se comparte la información escolar y se pretende alejar al otro progenitor del resto de la vida del niño. Además se sienten víctimas de una persecución por parte del progenitor alienado, persecución que a su vez es usada como justificación para rechazarle, creando un argumento circular, que se cierra cuando éste incrementa sus esfuerzos para comunicarse con su hijo. Debe considerarse que los niños experimentan factores emocionales durante el divorcio que posibilitan el desarrollo del SAP, existiendo diferente vulnerabilidad entre unos

---

<sup>114</sup> ídem.

y otros. Existen factores del contexto que también favorecen el desarrollo del SAP, como la cantidad de tiempo pasada con el padre alienante sin ver al otro, o la existencia de un hermano que sirva de modelo del rechazo.<sup>115</sup>

Gardner atribuye la existencia de actores como lo es, el programador o alienante<sup>116</sup>, al que se le considera consiente de sus actos de manipulación, por el otro lado tenemos al menor alienado<sup>117</sup>, que los niños pueden presentar uno o varios síntomas a la vez.

Señala como comportamientos que ejerce el progenitor alienante:

- Impiden el contacto telefónico con los hijos.
- Suelen organizar diferentes actividades con los hijos durante el período que el otro progenitor debe ejercer su derecho de visita.
- Presentan a su nuevo cónyuge a los hijos como su nueva madre o su nuevo padre.
- Interceptan el correo y los paquetes enviados a los hijos.
- Desvalorizan e insultan al otro progenitor delante de los hijos y también en ausencia del mismo.
- No informan al otro progenitor sobre las actividades que realizan los hijos (deporte, teatro, actividades escolares...).
- Hablan de manera descortés del nuevo cónyuge del otro progenitor.
- Impiden al otro progenitor ejercer su derecho de visita.

---

<sup>115</sup> Citado por Vilalta Suárez, Ramón J., Descripción del síndrome de alienación parental en una muestra forensepsicothema (en línea] 2011, 23 (Sin mes): Fecha de consulta: 23 de marzo de 2017. Disponible en:<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72722232017>> ISSN 0214-9915

<sup>116</sup> Citada por Oropeza Ortiz, José Luis Oropeza Ortiz, Síndrome de alienación parental actores protagonistas, Revista Internacional de Psicología ISSN 1818-1023, Vol.08 No.02 Julio 2007, disponible en línea en: <http://www.revistapsicologia.org/index.php/revista/article/viewFile/47/>, consultada 13 junio 2017.

<sup>117</sup> ídem.

- "Se olvidan" de avisar al otro progenitor de citas importantes del niño con dentistas, médicos, psicólogos, etc.
- Implican a su entorno (su madre, su nuevo cónyuge, abuelos...) en el lavado de cerebro de los hijos.
- Toman decisiones importantes sobre los hijos sin consultar al otro progenitor (religión, elección de la escuela).
- Cambian (o lo intentan) sus nombres o apellidos para que pierdan el del progenitor alienado.
- Impiden al otro progenitor el acceso a los expedientes escolares y médicos de los hijos.
- Pueden irse de vacaciones sin los hijos y dejarles con otra persona, aunque el otro progenitor esté deseoso y dispuesto para ocuparse de ellos.
- Cuentan a los hijos que la ropa que el otro progenitor les ha comprado es fea y les prohíben usarla.
- Amenazan con castigos a los hijos si se atreven a llamar, escribir o a contactar con el otro progenitor de la manera que sea.
- Reprochan al otro progenitor los malos comportamientos de los hijos.
- Ridiculizan los sentimientos de afecto de los niños hacia el otro progenitor.
- Premian las conductas despectivas y de rechazo hacia el otro padre.
- Aterrorizan a los niños con mentiras sobre el progenitor ausente, insinuando o diciendo abiertamente que pretende dañarles.
- Presentan falsas denuncias de abuso (físico y/o sexual) en los tribunales para separar a los niños del otro progenitor.
- Pueden incluso cambiar de domicilio a muchos kilómetros, con el único fin de destruir la relación del padre ausente con sus hijos<sup>118</sup>.

Es importante destacar que para el autor, estos actos son promovidos principalmente por las madres, y este ha sido una de las críticas más fuertes a su construcción teórica. Para Gardner<sup>119</sup>, así como estas conductas existen muchas

---

<sup>118</sup> ídem.

<sup>119</sup>Cfr. Gardner, A. Richard M.D. *The parental alienation síndrome and the differentiation between fabricated and genuine child sex abuse*, Creative Therapeutics, County Road, Cresskill, New Jersey, 1987, p. 70.

otras variadas, pero el fin último u objetivo principal de las mismas es la destrucción del vínculo con el otro progenitor que este sea odiado y que todo lo que diga en su contra será productor de la existencia del síndrome de alienación parental.

Una parte integral de la formulación de Gardner del concepto del SAP se basa en el hecho de que la perturbación procede de una combinación de lavado de cerebro de los progenitores y de la propia contribución del niño.<sup>120</sup> Con su frase de lavado de cerebro Gardner describe a los niños y niñas, como objetos programables y manipulables.

Asunción Tejedor señala que para Gardner estos eran algunos de los rasgos para identificar a un niño alienado:

- Sienten un odio implacable hacia el progenitor alienado.
- Repiten como loros lo que les repite el progenitor alienador obsesivo.
- El niño no quiere visitar o pasa nada de tiempo con el progenitor objetivo.
- Muchas de las opiniones de los niños encajan con las del alienador.
- La opiniones son falsas ilusiones y frecuentemente irracionales.
- No están intimidados por los tribunales.
- Frecuentemente las razones que dan sobre sus experiencias personales con el progenitor odiado reflejan claramente la influencia del “alienador obsesivo”.
- No hay ambivalencia en sus sentimientos: el odio no les deja ver lo bueno que pueda haber.
- No se sienten culpables sobre su comportamiento con el progenitor odiado.
- Comparten su causa con el progenitor alienador y juntos dan los pasos para denigrar al progenitor odiado.
- El odio obsesivo de los hijos se extiende a la familia extensa del progenitor odiado sin sentimiento de culpa ni remordimiento.

---

<sup>120</sup> Citado por Tejedor, Asunción, *El síndrome de alienación parental: una forma de maltrato*, Editorial EOS Instituto de orientación psicológica asociados, Madrid, 2006, p.40.

- Pueden mostrarse como niños saludables y normales hasta que son preguntados por el progenitor alienado que desencadena su odio.<sup>121</sup>

Como podemos para Gardner cualquier acto de un menor de edad puede ser diagnóstico como síndrome de alienación parental, sin el mayor mínimo de estudio y atención por parte de profesionales en psicología, pues el a pesar de ostentarse como psicólogo su manera de describir sus rasgos no contienen bases teóricas psicológicas de infantes, para él un niño puede representar en sus actos los niveles del SAP, pasando del leve, moderado y agudo conforme a las prácticas que se realicen por el actor alienador y menciona que los patrones de conductas o maniobras son el principal factor de la existencia y durabilidad y aumento de los niveles del SAP. Describiendo algunos ejemplos:

- Se les puede considerar progenitores “abusadores”.
- Los progenitores alienados son mentirosos, aunque ellos consideran que el fin justifica los medios.
- Se consideran padres perfectos.
- Utilizan mecanismos de negación del SAP y no aprecian los efectos que provoca en los niños.
- Los progenitores alienadores suelen estar amargados, enfadados, tiene un carácter mezquino y utilizan a sus hijos como armas.
- Utilizan el poder para romper el vínculo con el progenitor alienado.
- Los progenitores alienadores son astutos y creativos en la maniobras de exclusión que utilizan pero al mismo tiempo ingenuos.
- Son sobreprotectores, incluso desde el nacimiento de los hijos y mucho antes de la separación.
- En casos extremos puede desarrollar una relación simbiótica con el niño.
- Pueden ver sólo maldad alrededor de ellos, especialmente proveniente del progenitor odiado<sup>122</sup>.

---

<sup>121</sup> ibídem p.45.

<sup>122</sup> ibidem p.59.



Primero.- Los considera abusadores porque su forma de abusar de los hijos es manipulándolos para que piensen, actúen, reacciones de tal o cual forma, claro siempre en contra del otro progenitor, Richard Gardner considero que estas prácticas pueden ocasionar conductas permanentes, los actores alienantes se colocan en el plano de víctimas y las victimas es decir el otro progenitor como abusador, se da la inversión de los papeles, llegar al punto en que los hijos se consideran defensores de su padres alienadores como las victimas del caso.

Segundo.-Realizan sus conductas manipuladores a base de mentiras desde la conducta del otro progenitor y exageración de las cosas hasta llegar a considerar actos ilegales e inexistentes en su contra por parte del otro progenitor. Las mentiras se extienden a familiares cercanos del menor y hasta a profesionistas con las que tiene contacto.

Tercero.-Consideran que su actuar con los hijos es el único que está bien para su vida y la intención de alejarlo del otro le resulta su principal objetivo pues lo consideran ya innecesario en su vida de los hijos. Pueden incluso dejar de lado las necesidades prioritarias del menor con tal de saciar su odio o rencor en contra del otro progenitor, dice es la máxima expresión del SAP.

Cuarto.-Niegan conductas que se entienden por el ejercicio del SAP, su principal objetivo es decir que lo que pasa es normal y por la culpa del otro progenitor, Richard Gardner consideraba la siguiente teoría que al realizarse estas prácticas y maniobras se inyectaban toxinas en el cerebro de los hijos para su envenenamiento.

Quinto.-Menciona que los actores alienadores tienen un carácter especial y fuerte incluso las llamas amargadas y con rencor que descarga sus emociones con el hijo menor, su teoría para este aspecto lo basa en la comparación del progenitor alienador convierte a sus hijos en animales que atacaran a el otro progenitor como su primera víctima y dice la venganza en su contra es el primer objetivo, menciona su ser se ha llenado de tanto rencor que le gustaría si desaparece de este mundo más aún si este tiene una nueva pareja.

Sexto.-Hace uso de su autoridad, el poder y si tiene su dinero con los hijos para ir en contra del otro progenitor, hasta cierto punto en su toma de decisiones los usa para que cumplan sus expectativas de curiosidad de la vida del otro progenitor, Gardner menciona que esta herramienta también es usada por las madres quienes tienen vínculos más estrechos con los hijos, comentario que resulta contradictorio pues en mi punto de vista ambos padres tiene vínculos estrechos con los hijos y nada niega que ambos son susceptibles de tener autoridad, dinero y sobre todo poder.

Séptimo.-Dice que utilizan su inteligencia para prácticas y chantajes con los hijos para su total separación con el otro progenitor, impiden la relación o cualquier tipo de comunicación del otro progenitor con los hijos o su caso dificultan la misma, ocasionan que los hijos mientan acerca de experiencias buenas con los padres con tal de no molestar al progenitor alienador.

Octavo.-Consideran que solo sus cuidados hacia los hijos es el mejor que existe, convierten su odio hacia el otro progenitor en peligro para los hijos, sin que exista tal situación, sin embargo es tanto su enojo u odio en contra del otro progenitor que cualquier situación de acercamiento hacia ellos representa un peligro en exageración, incluso considera que el inicio de un proceso judicial es el inicio de esta sensación de peligro.

Noveno.-Hacen extensivos hacia los hijos la situación propia de sentimientos, los hijos llegan a pensar que lo que hizo el otro progenitor fue para ocasionarle un daño directo hacia él.

Decimo.-Según Gardner los progenitores ante la separación pueden sufrir de otros daños en su cerebro por tratar de manejar esas emociones o estrés, pero esto es traducido en ver solo maldad del progenitor ausente.

Richard Gardner en el año de 1999, señala que no es correcto el diagnóstico del SAP, en caso de un probado abuso sexual o negligencia parental.

Señala los siguientes criterios diferenciadores:

- A diferencia de los casos de abuso o negligencia, los niños afectados por SAP muestran la mayoría de los ocho síntomas primarios, y escasamente alguno de los criterios para el diagnóstico de trastorno por estrés postraumático del DSM-IV.
- El progenitor alienante suele ser menos cooperativo con el examinador que el progenitor alienado, mientras que en los casos genuinos de abuso o negligencia suele ocurrir lo contrario.
- El progenitor alienante y el abusador suelen tener tendencia al engaño, no así los otros dos.
- Habitualmente los hijos abusados no necesitan la ayuda de su progenitor para recordar o expresar lo que ocurrió, a diferencia de los afectados por el SAP que constantemente requieren el apoyo del progenitor alienante.
- Las madres alienantes suelen ser sobre-protectoras. Las madres en los casos de abuso paterno genuino, no necesariamente.
- Los progenitores alienantes no suelen ser conscientes del daño psicológico que supone a sus hijos la pérdida del otro progenitor. Los progenitores no abusadores pueden apreciar más fácilmente este daño.
- Es fácil encontrar una historia de abusos en la familia del progenitor que abusa, no así en la del alienado.
- Muchas veces los abusos son descritos como algo que ya existía antes de la ruptura. En las acusaciones propias del SAP, se sitúan después.
- Los progenitores abusadores suelen ser impulsivos y mostrar rasgos hostiles de personalidad, los alienados no necesariamente, aunque tienden a desarrollar la hostilidad a partir de la alienación<sup>123</sup>.

---

<sup>123</sup> Citado por Bolaños Cartujo, Ignacio, *Jornada Problemes emergents entorn dels menors i les famílies en l'àmbit civil Síndrome d'alienació parental o familiar?*, Barcelona, disponible en línea en: [justicia.gencat.cat/web/.content/documents/arxiu/bolanos.pdf](http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/arxiu/bolanos.pdf), consultada el 14 junio 2017.

Existiendo controversias respecto de los criterios que propuso para realizar el análisis diferencial entre abuso sexual y manipulación parental, así como fundadas dudas de su objetividad<sup>124</sup>, la teoría de Gardner, dio pie a que años más tarde, surgieron otras posturas respecto de dichos comportamientos de los niños frente a sus padres en las disputas de separación, los psicólogos americanos llamados *Blussh y Ross*<sup>125</sup>, basaban su teoría en determinar que eran falsas las alegaciones de los menores cuando denunciaban por abuso sexual a sus padres, por supuesto teoría que tampoco tuvo sustento científico que lo avalara, constituyéndose en opiniones personales productos de la misoginia y el machismo, mismos que se describen más adelante.

## 2.2.-El desarrollo y evolución de la alienación parental

Desde el momento del surgimiento del síndrome de alienación parental ya casi tres décadas atrás y debido a su dudosa legitimidad se ha colocado en tela de juicio y ha sido materia de gran controversia. Gardner fue un gran defensor de su teoría sin embargo hasta el día de hoy el síndrome de alienación parental no ha alcanzado su admisión y validez por organismos e instituciones de la salud.

El fenómeno logro colocarse con gran auge en distintos países como Estados Unidos, España, Canadá, y recientemente en México. Inicialmente se consideró que este fenómeno existía únicamente en disputas de los padres por los hijos en situaciones de cambio de guarda y custodia, tal y como lo dispuso Gardner en su teoría. Con el paso de los años se dejaron ver otros juicios en los que ya tenía consecuencias este fenómeno, por ejemplo juicios de alimentos, juicios de patria potestad, sin dejar de mencionar que también en separaciones de hecho también se puede hacer valer.

---

<sup>124</sup> Casals Campos, Esperanza, *Abuso sexual (o maltrato) vs manipulación parental*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 36.

<sup>125</sup> Citado por Tejedor, Asunción, *El síndrome de alienación parental: una forma de maltrato*, Editorial EOS Instituto de orientación psicológica asociados, Madrid, 2006, p.18

*Richard Gardner* <sup>126</sup> diagnosticaba la existencia del síndrome con base a sus estudios y periciales llevadas a cabo a menores que formaban parte de juicios entre los padres que se disputaban la custodia de los hijos, asociaba la existencia de síntomas en los niños para calificar que padecían de síndrome de alienación parental.

Un ejemplo de esto es que Gardner asociaba la existencia del síndrome a la existencia de síntomas decía que no tenían que existir todos los síntomas para que la enfermedad existiera, lo comparaba con el síndrome de Down, diciendo que si no se dejan ver todos los síntomas de todas maneras el síndrome existe. A pesar de sus estudios realizados en los que se discutía la existencia del síndrome de alienación parental, estos recibieron apoyo por algunos teóricos y psicólogos, pero contrariamente también hubo quienes fueron portadores de diversas críticas respecto de su teoría, reafirmando la no existencia de la misma.

Es sumamente importante destacar que en la actualidad la teoría que postuló Richard Gardner ha sido rechazada por la comunidad científica<sup>127</sup>, de igual manera el constante rechazo por instituciones de reconocimiento y psicológicas ha colocado continuamente al fenómeno del síndrome de alienación parental en tela de juicio respecto de su existencia como tal, llegando incluso a determinarse que testimonios donde se hable de la existencia del SAP son inadmisibles. Richard Gardner desarrolló 30 publicaciones, estando ausente en todas ellas el criterio de arbitraje por parte de sus pares, condición mínima e indispensable para validar sus

---

<sup>126</sup> Cfr. Gardner, A. Richard M.D. *The parental alienation syndrome and the differentiation between fabricated and genuine child sex abuse*, Creative Therapeutics, County Road, Cresskill, New Jersey, 1987, p. xix.

<sup>127</sup> Citado por Bolaños Cartujo, Ignacio, *Jornada Problemes emergents entorn dels menors i les famílies en l'àmbit civil Síndrome d'alienació parental o familiar?*, Barcelona, disponible en línea en: [justicia.gencat.cat/web/.content/documents/arxiu/bolanos.pdf](http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/arxiu/bolanos.pdf), consultada el 14 junio 2017.

postulados teóricos y empíricos.<sup>128</sup> Situación que oscurece aún más y contamina sus obras.

En la actualidad, muchos países están tomando cartas en el asunto respecto de las consecuencias legales que se presentan en los Juzgados ante la declaración de la existencia del fenómeno, la comunidad se mueve en torno al tema y están dejándose ver distintas medidas tendientes a la protección de la familia y sobre todo como protección a los niños, niñas y adolescentes y en otros en aceptarlo como tal, por ejemplo Brasil ha promulgado su propia ley en contra del ejercicio de la alienación parental, países norteamericanos, por igual lo ha hecho como California y Ohio, y países europeos como España aunque no reconozcan legalmente la figura, están atendiendo sus consecuencias y tratando de evitarlo en el ámbito judicial.

México no es la excepción, con base al nuevo sistema integral de protección de niños, niñas y adolescentes y bajo el rubro del interés superior del niño se ha tornado a su favor.

En distintas legislaciones de los Estados Mexicanos se está dejando notar ya, la presencia de esta figura, en Morelos jurídicamente estamos frente al síndrome de alienación parental fenómeno controvertido, polemizado y politizado a conveniencia de distintos actores.

---

<sup>128</sup> Citado por Montenegro Núñez, María del Carmen, *La alienación parental: un dilema ético*. Disponible en línea en: <http://132.248.9.34/hevila/Alegatos/2015/no91/9.pdf>, consultada el 25 marzo 2017.

### 2.3.-Otras conductas asociados con el síndrome de alienación parental.

Según Asunción Tejedor, otros teóricos al igual que Gardner estuvieron interesados en definir al SAP, *Lowenstein* dice que es la acción consiente de uno de los padres en contra del otro para que pierda el afecto, el amor, el respeto y la consideración de sus hijos<sup>129</sup>, menciona que el síndrome es más bien una conducta de uno de los progenitores hacia los hijos y que esta conducta es consiente con el fin de dañar el vínculo paterno filial de este con el otro progenitor.

Johnston y Campbell en el año 1988 lo refiere como, las fuertes preferencias hacia uno de los progenitores que inevitablemente alejan a los hijos del otro. Esta estrecha relación no necesariamente es el producto de actitudes manipulativas sino de la capacidad empática del progenitor con el que los niños se alinean.<sup>130</sup> Señalan que las conductas de los menores de alejarse de uno de los progenitores son más bien naturales, que depende de la calidad empática de los hijos con uno de los progenitores.

Garrity y Baris en el año 1994, caracterizan al padre alejado como un padre como falta de empatía, inflexible y con escaso conocimiento de los efectos de su actitud sobre los hijos.<sup>131</sup> Su postura se inclina a depositar en el padre ausente, culpa y responsabilidad por la falta de empatía con los hijos.

---

<sup>129</sup> Citado por Tejedor, Asunción, *El síndrome de alienación parental: una forma de maltrato*, Editorial EOS Instituto de orientación psicológica asociados, Madrid, 2006, p.19.

<sup>130</sup> Citado por Bolaños Cartujo, Ignacio, *Jornada Problemes emergents entorn dels menors i les famílies en l'àmbit civil Síndrome d'alienació parental o familiar?*, Barcelona, disponible en línea en: [justicia.gencat.cat/web/.content/documents/arxius/bolanos.pdf](http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/arxius/bolanos.pdf), consultada el 14 junio 2017.

<sup>131</sup> Ídem.

Por otro lado Lampel encontró niveles similares de rigidez, defensividad y represión emocional en ambos padres, planteando que los hijos tienden a alinearse con aquel al que sienten más abierto, capaz y solucionador de problemas.<sup>132</sup>

Como podemos observar estos enfoques distan mucho de la orientación de Gardner con la identificación del síndrome de alienación parental. Más bien estamos en presencia de posturas psicológicas que pudieran referir conductas presentadas en los hijos ante la separación de sus progenitores como familia, posturas en las cuales en mi particular punto de vista puede dárseles una validez tomando en consideración todas las características específicas de cada caso en concreto, pues las reacciones de un menor ante diversas situaciones o una es específico jamás idénticas a las de otro. Teorías bastante validas si hablamos de estudios específicos en materia psicológica y teorías que en aquel tiempo fueron el resultado de la preocupación y estudio de especialistas en distintas áreas, para tratar de describir algunas de las conductas del fenómeno que se daba.

De igual forma existieron otras posturas análogas a la de Richard Gardner respecto del síndrome de alienación parental, los psicólogos llamados Blush y Ross, optaron por denominar al fenómeno como como acusaciones de abusos sexuales en el divorcio<sup>133</sup> por sus siglas en inglés SAID, quienes señalaban que los padres que eran acusados falsamente por sus hijos de acciones sexuales en su contra, más bien eran inducidos por el padre alienador. Autores que finalmente estaban de acuerdo con la teoría de Gardner, al señalar que las denuncias sexuales que se presentaban no eran más que acusaciones falsas de los hijos en contra del otro progenitor sin dar validez al testimonio de los niños y niñas, situaciones que parece un tanto peligrosa y violatoria de los derechos de los niños y de discriminación hacia

---

<sup>132</sup> ídem.

<sup>133</sup> Citado por Tejedor, Asunción, *El síndrome de alienación parental: una forma de maltrato*, Editorial EOS Instituto de orientación psicológica asociados, Madrid, 2006, p.19.



la madre, pues refieren que las alegaciones son falsas inducidas por la madre con el afán de vengarse y no ser abandonada por el padre.

Cartwright, sociólogo canadiense al igual que Gardner plantea ocho puntos en los que basa la existencia del síndrome de alienación parental:

- 1) El PAS puede ser provocado por conflictos distintos a asuntos de custodia, como por ejemplo, pensiones para los hijos, y diferencias de naturaleza relativamente trivial.
- 2) La alienación es un proceso gradual y consistente, directamente proporcional al tiempo en que se ha estado alienando.
- 3) El tiempo obra a favor del padre alienador, que puede imponer una multitud de tácticas dilatorias.
- 4) La lentitud de los juicios puede exacerbar el problema.
- 5) Los padres alienadores a menudo utilizan las insinuaciones de abuso sexual para desacreditar al otro progenitor, lo que Cartwright llama acusaciones "virtuales" de abuso sexual.
- 6) Para contrarrestar la fuerza de la alienación se requerirán juicios legales claros y asentados enérgicamente.
- 7) Los niños sujetos a alienación excesiva pueden desarrollar enfermedades mentales y
- 8) El éxito de la alienación parental tiene profundas consecuencias a largo plazo para el niño y para otros miembros de la familia que apenas están comenzando a identificarse<sup>134</sup>.

La definición de este autor es más amplia que la otorgada por Gardner, pero finalmente en cierra la misma postura, deja abierta la posibilidad de que la

---

<sup>134</sup> Citado por Conway Rand, Deirdre, El espectro del síndrome de alienación parental. En línea, disponible en <http://www.reocities.com/apinpach/articulos/Pas2.htm>, fecha de consulta 23 marzo 2017.

existencia del SAP se da en casos incluso distintos a los del cuidado personal y directo con los niños, al igual que Gardner refiere niveles de alienación, señala que los juicios pueden aumentar el ejercicio de la alienación, está de acuerdo en que se dan falsas, acusaciones sexuales, y pone de antesala a la alienación de alguna enfermedad mental, también menciona que el desarrollo de enfermedades mentales respecto al síndrome de alienación parental es la conclusión del estudio de casos en los que los hijos alienados han tratado incluso de matar a sus padres, lo indicaría perturbaciones emocionales<sup>135</sup> por parte de los padres hacia los hijos alienados. Equipara a la muerte de un ser muy querido para el niño alienado la pérdida de la relación con el progenitor, pérdida que a veces es imposible subsanar.

Otra postura similar al fenómeno de la alienación parental fue la de *Daniel Turkat*, quien señala la intervención que provoca la separación o el divorcio en las cuales las madres con las que se crean situaciones e inventos para poner a sus hijos en contra de los padres, con el fin de castigarlos con todo tipo de situaciones, los padres alienantes sofocan y matan la habilidad de sus hijos para percibir, sentir y juzgar libremente.<sup>136</sup> Y al cual denomina síndrome de la madre maliciosa por sus siglas denominado SMM, y también síndrome del progenitor malicioso, lo define así; Esta perturbación describe una clase especial de progenitores alienadores, que emprenden una campaña multifacética y despiadada de agresiones y engaños contra el ex-cónyuge, como medio de castigarle por el divorcio.<sup>137</sup>

Un progenitor malicioso podría hacer que su esposo fuera investigado por uso de drogas ilegales en el trabajo, o denunciar a su nueva pareja. Los progenitores

---

<sup>135</sup> Ídem.

<sup>136</sup> Citado por Sarmet, Yvanna Aires Gadelha, Medea's children and the Parental Alienation Syndrome. "*Psicologia USP*", 27(3), 2016, 482-491. En línea disponible en: <https://dx.doi.org/10.1590/0103-656420140113>, consultada el 23 marzo 2017.

<sup>137</sup> Citado por Tejedor, Asunción, *El síndrome de alienación parental: una forma de maltrato*, Editorial EOS Instituto de orientación psicológica asociados, Madrid, 2006, p.20.

maliciosos suelen utilizar con éxito la ley para castigar y acosar al ex-cónyuge, a veces en violación de la propia ley, pero saliéndose eventualmente con la suya. Sus esfuerzos para interferir con el régimen de visitas del padre objeto son persistentes y omnipresentes, incluyendo los intentos de bloquear al padre objeto en la regularidad y continuidad de su régimen de visitas con el niño, y de mantener el contacto telefónico con ellos, así como intentando bloquear al padre objeto de la participación en la vida escolar y las actividades del niño.<sup>138</sup>

La postura de este autor, trae implícita un sesgo de género muy marcado y grave, pues su teoría acusa directamente a las mujeres como las que desarrollan estas conductas en venganza de sus parejas, teoría que hoy en día sería motivo de gran vergüenza y críticas enérgicas para destruirla, pues va en contra del avance en el reconocimiento de los derechos de las mujeres.

En esa misma tesitura encontramos la postura de otro autor, llamado *Jacobs*<sup>139</sup> quien define a esas conductas como síndrome de Medea, pues señala que la intención de las Medeas no es matar a sus hijos sino más bien ponerlos en contra de sus padres.

La Medea modernas no desean matar a sus hijos, pero si quieren venganza de sus ex esposas o esposos y lo logran destruyendo la relación entre el otro progenitor y el niño... El síndrome de Medea se inicia con el matrimonio en crisis y la separación subsiguiente, cuando los padres pierden, en ocasiones de vista, el hecho de que sus hijos tienen necesidades distintas a las propias y comienzan a pensar en el niño como una extensión del propio yo...Un niño puede ser utilizado como agente de

---

<sup>138</sup> Citado por Conway Rand, Deirdre, El espectro del síndrome de alienación parental. En línea, disponible en <http://www.reocities.com/apinpach/articulos/Pas2.htm>, fecha de consulta 23 marzo 2017.

<sup>139</sup> Citado por Tejedor, Asunción, *El síndrome de alienación parental: una forma de maltrato*, Editorial EOS Instituto de orientación psicológica asociados, Madrid, 2006, p.20.

vinganza contra el otro progenitor... o la rabia puede conducir incluso al robo del niño.<sup>140</sup>

Teoría que al igual que la anterior encierra un verdadero sesgo de género en contra de la mujer, situación que en la actualidad desde el punto de vista legal, no se podría tomar a la ligera, pues parecería una injuria legislativa. O los comentarios de *Wallerstein y Kelly*, quienes hablan de los "amargamente caóticos" que son progenitores que pueden incluso caer en la categoría de los vengativos.<sup>141</sup> Mencionan que estos padres descargan su enojo e ira de manera descontrolada sobre los hijos, por lo general son las madres, enojo por el abandono del esposo.

Por su parte *Douglas Darnall*<sup>142</sup> señala que la forma de valorar el SAP no es la correcta y menciona que;

La alienación parental como cualquier constelación de comportamientos, sean conscientes o inconscientes, que puedan provocar una perturbación en la relación del niño con su progenitor. Los niños llegan a ser abogados del padre alienador convirtiéndose en sus portavoces contra su progenitor aborrecido. Llegan a ser soldados mientras que el padre alienador es el general dirigiendo la acción en la retaguardia contra el padre víctima del SAP.<sup>143</sup>

También agrego que en ocasiones las críticas o rechazo del menor hacia uno de los progenitores pueden ser reales y consecuencia de causas naturales o verdaderas, manifiesta que no todas tienen el carácter de exageración o justificación. Postura en la que concuerdo firmemente, pues las reacciones que en ocasiones tienen los niños y las niñas hacia alguno de sus progenitores o ambos, pueden ser

---

<sup>140</sup> ídem

<sup>141</sup> ibídem

<sup>142</sup> Citado por Tejedor, Asunción, *El síndrome de alienación parental: una forma de maltrato*, Editorial EOS Instituto de orientación psicológica asociados, Madrid, 2006, p.23.

<sup>143</sup> ídem.

consecuencias mismas de reacciones de su psique ante el sentimiento de la separación de sus padres a quien ve como su mayor seguridad en la vida, esto sin descartar en ningún momento cuando hay conductas de violencia realizadas en su contra por alguno de estos.

#### 2.4.-El origen de la alienación parental en México

Actualmente en nuestro país, el fenómeno de la alienación parental es de observancia relativamente nueva, el avance jurídico en el tema es lento pero sin lugar a dudas significativo, en este momento, el Estado de Morelos es la única entidad federativa que de manera expresa define el síndrome de alienación parental como tal en su codificación familiar, Estados como Aguascalientes, Baja California Sur, Colima, Durango, Guanajuato, Michoacán, Oaxaca, Yucatán ya lo contemplan como alienación parental únicamente, en su ley civil y en algunos en su codificación familiar.

Recientemente en el Estado de Guerrero, se está analizando la posibilidad de que la alienación parental se tipifique como un delito de violencia familiar y establecer en el Código Penal del Estado de Guerrero algún tipo de sanción para estos casos. Aun no hay nada en concreto<sup>144</sup>.

La reforma a la ley familiar en el Estado de Morelos podría representar un avance sin embargo también podría ser la causa grandes problemas, una decisión acelerada en cuestión normativa, que representa hasta cierto punto desventajas que deben ser observadas cuidadosamente, para evitar que se causen problemas y afectaciones en los intereses de menores de edad inocentes.

En total son más de 16 Estados, que contemplan la figura de alienación parental definiéndola como actos de manipulación en contra de los hijos e hijas. Para ser un

---

<sup>144</sup> Cfr. Propone la diputada Beatriz Alarcón que se considere la alienación parental como violencia intrafamiliar, 23 mayo 2016, disponible en [congresogro.gob.mx/.../SEGUIMIENTO%20LEGISLATIVO%20LXI%2030-10-2017.p...](http://congresogro.gob.mx/.../SEGUIMIENTO%20LEGISLATIVO%20LXI%2030-10-2017.p...), consultada el 22 nov 2017.

poco más específicos, se enuncian los preceptos en los que, las codificaciones de las distintas entidades federativas los contemplan.

Estado de Aguascalientes prevé el fenómeno.

**a) Artículo 434º**

Artículo 434º: (REFORMA, P.O.E. 02 DE FEBRERO DE 2015, DECRETO 148) Quién ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, **en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.**

(REFORMA, P.O.E. 02 DE FEBRERO DE 2015, DECRETO 148). **Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste.**

**b) Artículo 439º**

Artículo 439º: Teniendo en todo momento ambos progenitores, la obligación de **evitar cualquier conducta de alienación parental** hacia sus hijos.

**c) Artículo 440º**

Artículo 440º: (REFORMA, P.O.E. 02 DE FEBRERO DE 2015, DECRETO 148). **En cualquier momento en que se presentare alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas** necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca la ley adjetiva civil, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.

**d) Artículo 469º**

Artículo 469º: La patria potestad se suspende:  
(ADICIÓN, P.O.E. 27 DE JULIO DE 2015. DECRETO NÚM. 215)

VI.- Cuando en una resolución judicial firme, **se determine la existencia de alienación parental**, respecto al progenitor que la haya generado.

**e) Artículo 347 Ter**

Artículo 347 Ter: (ADICIÓN, P.O.E. 22 DE AGOSTO DE 2016, DECRETO NÚMERO 372). De igual manera, **comete violencia familiar** el integrante de la familia que lleve a cabo **la conducta de alienación parental**, según se define en el Artículo 434 del presente Código.

La legislación de Aguascalientes en sus distintos artículos, contempla la alienación parental, como una forma de manipulación o inducción de uno de los padres a los hijos para obtener la denigración o rechazo hacia el otro, sancionando tales conductas con la suspensión o impedimento de las convivencias con los progenitores, al igual que en el Estado de Morelos, dejando en manos del Juzgador el empleo de medidas terapéuticas ante la presunción de su existencia, sancionándose inclusive con la suspensión de la patria potestad para el progenitor que ejerza este tipo de conductas, señalándola como una forma de violencia familiar.

Bajo otro contexto, en el año 2014 mediante una reforma al artículo 323 Séptimus del código civil de la Ciudad de México antes Distrito Federal, se introdujo la figura de la alienación parental, esta reforma tipifica esta acción como violencia familiar e incluso menciona que quien incurra en ésta, se suspenderá el ejercicio de la patria potestad del menor y verá cancelado su régimen de visitas. Artículo que a continuación se transcribe por ser de trascendente importancia para el desarrollo de esta investigación.

El artículo mencionaba lo siguiente:

**a) Artículo 323 Séptimus**

**Comete violencia familiar el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.**

**La conducta descrita en el párrafo anterior, se denomina alienación parental** cuando es realizada por uno de los padres, quien, acreditada dicha conducta, será suspendido en el ejercicio de la patria potestad del menor y, en consecuencia, del

régimen de visitas y convivencias que, en su caso, tenga decretadas. Asimismo, en caso de que el padre alienador tenga la guarda y custodia del niño, ésta pasará de inmediato al otro progenitor, si se trata de un caso de alienación leve o moderada.

En el supuesto de que el menor presente **un grado de alienación parental** severo, en ningún caso, permanecerá bajo el cuidado del progenitor alienador o de la familia de éste, se suspenderá todo contacto con el padre alienador y el menor será sometido al tratamiento que indique el especialista que haya diagnosticado dicho trastorno. A fin de asegurar el bienestar del menor, y en caso de que, por su edad, resulte imposible que viva con el otro progenitor, el departamento de psicología del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, evaluando a los parientes más cercanos del niño, determinará qué persona quedará encargada de su cuidado; mientras recibe el tratamiento respectivo que haga posible la convivencia con el progenitor no alienador.

El tratamiento para el niño alienado será llevado a cabo en el Departamento de Alienación Parental del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Actualmente el fenómeno del SAP en México ha causado polémica y ha sido señalado como el causante de lamentables sucesos, el llamado síndrome de alienación parental se introdujo ley, retomando originalmente la teoría de Richard Gardner. Pero después de lamentables hechos ocurridos el pasado 7 de junio, el terrible caso de la colonia San Bernabé, en la Delegación Magdalena Contreras, de una mujer de nombre Mireya Agraz, la mujer que por alrededor de siete años denunció la violación sexual contra sus tres hijos hasta que decidió quitarse la vida, con sus tres hijos, su padre y su madre (quien sobrevivió), después de que una jueza declara que otorgaba la custodia a favor del padre, ante la existencia de alienación parental.

Hechos que hicieron que más de 40 organizaciones civiles, académicas e instituciones de salud pública<sup>145</sup>, exigieran a las autoridades que ponga los ojos en

---

<sup>145</sup> Citado por Antemate Mendoza, Miguel Ángel, La Suprema Corte de Justicia y el síndrome de alienación parental, disponible en línea en:



las figuras misóginas, machistas y abusivas que ha reconocido el derecho, por lo que también se solicitó su eliminación de la ley.

Los activistas manifestaron que el suicidio de Mireya Agraz Cortés, fue el resultado de una cadena de inconsistencias y omisiones que obstaculizaron el acceso a la justicia para una mujer que en tres ocasiones denunció violencia sexual hacia sus hijos<sup>146</sup>. Protestas de defensores y agrupaciones distintos, exigieron también se destituyera a los servidores públicos que fueron los encargados en el caso de Mireya, igualmente solicitaron se garantice el acceso a la justicia y debida diligencia con perspectiva de género, derechos humanos e interés superior de la infancia, pidieron que el caso de Mireya sirva de luz roja para que la autoridades y las instituciones en este país atiendan todos los instrumentos internacionales protectores de los derechos humanos al momento de juzgar cuestiones tan delicadas, para evitar se violenten más derechos de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Así pues la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México derogó el concepto de Alienación Parental del Código Civil capitalino por ser una figura jurídica que usan los juzgadores para calificar a las mujeres como manipuladoras y a las niñas y niños que denuncian violencia o abuso sexual como mentirosos.

El avance legislativo en el tema de la alienación parental en nuestro país, ha dado pasos agigantados especialmente en la legislación de la Ciudad de México, tanto que, después de contemplarlo en la ley como una forma de violencia de familia y debido a lamentables hechos que se ocasionaron por su aplicación, fue derogado

---

*<http://derechoenaccion.cide.edu/la-suprema-corte-y-el-sindrome-de-alienacion-parental/>, consultada el 19 junio 2017.*

<sup>146</sup> Nacional violencia, Denuncian inacción de autoridades y falta de debido proceso, Organizaciones exigen esclarecer caso Mireya, disponible en línea en: *<http://www.cimacnoticias.com.mx/noticia/organizaciones-exigen-esclarecer-caso-mireya>*, consultada el 2 octubre 2017.

después de casi tres años de su vigencia. A pesar de esto aún son varias las entidades federativas que lo contemplan.

Actualmente Baja California Sur si la contempla como tal la conducta de alienación parental.

**a) Artículo 323º Bis**

Artículo 323 Bis: En la relación entre ascendentes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición. Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

**Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia este.**

En cualquier momento en que se presentare la alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el juez ordenara de oficio las medidas terapéuticas necesarias para los menores, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores.

**b) Artículo 327º**

Artículo 327º: El padre custodio tiene la obligación de informar oportunamente al otro progenitor, sobre las enfermedades, accidentes, conductas desviadas y cualquier problema que afecte a los hijos, para que éste cumpla su deber de proteger y educar; pedir su autorización en todos aquellos actos que requieran intervención de ambos padres, facilitando la sana convivencia con sus hijos y el respeto que éstos deben a sus progenitores.

La violación sistemática de estas obligaciones legitima al padre no custodio a solicitar la modificación de las medidas acordadas o la asignación de los hijos, debiendo señalarse en la sentencia la eventual reversión de la custodia cuando se

manifiesten síntomas de alienación parental y apereibir al que la tiene, mediante la notificación personalísima del fallo.

El Estado de Baja California prohíbe de manera textual la alienación parental, la define como actos de manipulación e inducción de uno de los progenitores hacia los menores en contra del otro progenitor, con el fin de que por medio de actos se aleje de él, coloca en manos del juzgador el actuar respecto de las medidas terapéuticas para atender tal situación y lo que nos causa un especial asombro que esta legislación menciona a los síntomas de la alienación parental entendiéndose entonces como si fuera el tratamiento a una enfermedad.

Colima la incluye también y señala que:

#### **Artículo. 411º**

Artículo 411º: En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respecto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición. (ADIC. DEC. 293, P.O. 18, 5 ABRIL 2014).

**Los ascendientes deben procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.** (ADIC. DEC. 293, P.O. 18, 5 ABRIL 2014).

**Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste.**

#### **a) Artículo 417º**

Artículo. 417º: Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan el cuidado del menor, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos. En caso de oposición, el juez de lo familiar resolverá lo conducente. (ADIC. DEC. 407, P.O. 52, SUPL. 2, 15 NOVIEMBRE 2014).

Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión

o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial, respectivamente.

(ADIC. DEC. 407, P.O. 52, SUPL. 2, 15 NOVIEMBRE 2014)

En cualquier momento **en que se presente alienación parental** por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores; teniendo éstos la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que al efecto se ordenen. (ADIC. DEC. 407, P.O. 52, SUPL. 2, 15 NOVIEMBRE 2014).

Con motivo de lo dispuesto en párrafo anterior, en caso de incumplimiento a las medidas dictadas por el Juez, éste podrá hacer uso de las medidas de apremio que establezca el Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.

La establece como actos de alienación parental entendiendo como la manipulación de un progenitor hacia los hijos para provocar conductas de alejamiento del otro progenitor, sancionando tales conductas con la suspensión de las convivencias e inclusive la suspensión de la custodia y estableciendo también medidas de apremio para quienes las realicen, por otro lado al igual de las legislaciones antes mencionadas es el Juzgador el que determinara las medidas terapéuticas para atender el fenómeno cuando esté presente.

Durango

**a) Artículo 278º BIS**

Artículo 278º BIS: En la sentencia de divorcio se observará en ella: la protección para los hijos que incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y **corregir los actos de violencia familiar o de alienación parental, las cuales podrán ser suspendidas** o modificadas en los términos previstos por el artículo 973 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango; para el caso de los mayores incapaces sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges, en la sentencia de divorcio deberán

establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.  
ARTÍCULO REFORMADO POR DEC 273 P. O. 104 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2014.

**b) Artículo 279º**

Artículo 279º: Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores o el Ministerio Público, cualquiera providencia que se considere benéfica a los menores o incapaces. El que ejerza la patria potestad o guarda y custodia, debe inculcar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro progenitor, con sus hermanos y con sus demás familiares. Cualquier progenitor o familiar, tiene la obligación de hacer del conocimiento del juez las conductas que pudieran constituir alienación parental. ARTÍCULO REFORMADO POR DEC 273 P. O. 104 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2014.

**c) Artículo 406º BIS**

Artículo 406 BIS: **La alienación parental es la manipulación que un progenitor o un familiar realiza hacia un menor de edad, mediante la desaprobación o la crítica, con el objeto de denigrar al otro progenitor o a sus familiares y con el propósito de producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia alguno de éstos, con el propósito de inducir al menor a rechazar la convivencia con el progenitor o familiar.**

**d) Artículo 439º**

Artículo 439º: La Patria potestad se pierde:

IX.- Cuando uno de los progenitores realice, en forma reiterada y grave, en la persona de los hijos, conductas que ocasionen alienación parental que impacte al menor en su desarrollo armónico, o afecte a la persona, libertad o patrimonio del otro que ejerce la patria potestad, acreditable mediante dictamen que ordene el juez a perito especializado en la materia. La pérdida cesará una vez que el alineador justifique, al Juez que conoce del asunto, haberse sometido al tratamiento que le permita tener una sana relación con el menor

**e) Artículo 442º**

Artículo 442º: La patria potestad se suspende:

VI.- **Cuando uno de los cónyuges realice en la persona de los hijos, conductas que causen alienación parental** que impacte gravemente al menor en su desarrollo armónico, o afecte a la persona, libertad o patrimonio del otro que ejerce

la patria potestad, acreditable mediante dictamen que ordene el juez a perito especializado en la materia. La pérdida cesará una vez que el alienador justifique, al Juez que conoce del asunto, haberse sometido al tratamiento que le permita tener una sana relación con el menor. ARTÍCULO REFORMADO POR DEC 273 P. O. 104 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2014.

La refiere como conductas y actos de manipulación con el objeto de denigrar al otro progenitor frente a los menores de edad, con el fin de que este rechace las convivencias con el este, en este Estado, las conductas de alienación parental son sancionadas hasta con la pérdida de la patria potestad además de la suspensión de la misma.

Guanajuato contempla la figura de alienación parental

**a) Artículo 474-A**

Artículo 474-A: Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que resultare inconveniente para éstos. (Artículo Adicionado con los tres párrafos que lo integran. P.O. 10 de junio del 2005)

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

**También será considerada como oposición la alienación parental.** (PÁRRAFO ADICIONADO. P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2014).

El juez aplicará las medidas previstas en el Código de Procedimientos Civiles e incluso podrá decretar el cambio de custodia de los menores previo el procedimiento respectivo, cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, impida injustificadamente de manera reiterada la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma.

**b) Artículo 500º**

Artículo 500º: La patria potestad se suspende:

VI.- Por la sentencia condenatoria que imponga esta suspensión, **en caso de alienación parental**. (FRACCIÓN ADICIONADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2014).

Guanajuato sanciona a la alienación parental con la suspensión de la patria potestad, no la define en sí, pero la sanciona con la inmediata revocación de la convivencia y custodia para el progenitor que ejerza alienación parental.

Michoacán también contempla la alienación parental en su legislación familiar

**a) Artículo 318º**

Artículo 318º: También comete violencia familiar el elemento de la familia que transforma la conciencia de un menor de edad, con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores o abuelos.

**La conducta descrita en el párrafo anterior se denomina alienación parental cuando es realizada por uno de los padres.**

**b) Artículo 422º**

Artículo 422º: La patria potestad se pierde cuando:

VII. Se genere **alienación parental** por uno de los cónyuges en contra del otro;

**c) Artículo 435º**

Artículo 435º: El juez podrá ordenar el cambio de custodia de los menores de edad previo el procedimiento respectivo, cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, incurra en conductas de **alienación parental** o lleve a cabo actos reiterados para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan parentesco consanguíneo en línea recta ascendente.

En el supuesto de que el menor presente **alienación parental**, este y el padre alienador serán sometidos al tratamiento que indique el especialista que haya diagnosticado el trastorno y se suspenderá todo contacto con dicho ascendiente, pudiendo recobrar ese derecho, cuando demuestre que está en condiciones de propiciar la presencia afectiva de ambos progenitores, en el proceso de formación del hijo.

En el caso de que no resulte posible que el menor viva con el otro progenitor, el juez determinará, de entre los parientes más cercanos que tengan interés, quién quedará

encargado de su cuidado, mientras sus padres recobran la custodia, para lo cual habrá de valorar las circunstancias especiales que concurren en cada una de dichas personas, así como su adecuada capacidad para cuidarlo y con cuál de ellos puede tener el ambiente más benéfico. En este supuesto el juez determinará el monto de alimentos que deban proporcionarse por los obligados alimentarios por el tiempo que dure la custodia.

**d) Artículo 438º**

Artículo 438º: Si en el ejercicio del derecho de convivencia, el progenitor incurre en actos de **alienación parental**, se le suspenderá del mismo, hasta en tanto recobre la aptitud para volver a tener el acercamiento benéfico para el menor de edad.

Michoacán a diferencia de los Estados antes mencionados, refiere a la alienación parental como un tipo de violencia familiar, consistente en la transformación de la conciencia de un menor de edad con el objeto de impedir la sana convivencia con uno de los progenitores e incluso señala con los abuelos, la sanciona con la pérdida de la patria potestad, e incluso con la suspensión de las convivencias y el ejercicio de la custodia, en esta legislación se trata a esta figura como una enfermedad como un trastorno.

Hasta hace poco Oaxaca contempla la alienación parental así:

**a) Artículo 429 Bis A.-**

Artículo 429 Bis A: Quien tenga el cuidado y custodia de los hijos debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad; en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá **evitar cualquier acto de alienación parental**, encaminado a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor. Bajo pena de suspenderse o declararse la pérdida de su ejercicio.

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.

**b) Artículo 459º**

Artículo 459º: La patria potestad se pierde:

IV.- **Cuando el que la ejerce produce actos de alienación parental**, existiendo la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso la vida del



menor. (Fracción IV del presenta artículo reformada mediante decreto núm. 1380, aprobado el 23 de diciembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial No. 1 Tercera Sección del 2 de enero del 2016)

**c) Artículo 336 Bis B**

Artículo 336 Bis B: Por violencia familiar se considera todo acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexualmente que se ejerza en contra de cualquier miembro de la familia por otro integrante de la misma; ya sea que, se realicen dentro o fuera del domicilio familiar y que tiene por efecto causar un daño. Los tipos de violencia familiar son los siguientes:

**Comete violencia familiar en la forma de alienación parental** el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.

Para efectos de este artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.

Como actos encaminados a producir rechazo del menor u otros hacia uno de los progenitores, era sancionado con la pérdida y suspensión de la patria potestad y el ejercicio de la custodia, también lo contemplaba como un tipo de violencia familiar que atenta en contra de los vínculos paternos filiales.

El pasado 23 y 24 de octubre del presente año, se llevó a cabo la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se resolvió la acción de inconstitucionalidad número 11/2016, bajo la ponencia de la señora ministra Piña Hernández promovida por la defensoría de los derechos humanos de Oaxaca en la que se demandó la invalidez de los artículos 336 BIS B, 429 BIS A Y 459, fracción IV, del código civil.

En dicha resolución se resolvió declarando la invalidez de los artículos 336 Bis B, párrafo último, 429 Bis A, párrafo primero y 459, fracción IV, del Código Civil para el Estado de Oaxaca,

Es decir se elimina por completo la sanción del artículo 429 Bis A, párrafo primero, lo de pena de suspensión y pérdida de la patria potestad por alienación parental y la parte que señalaba la violencia familiar en la forma de alienación parental el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, existiendo varias opiniones contrarias por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las que se señalaron como principales para la invalidez de tales preceptos que la suspensión y pérdida no es la mejor medida para sancionar el caso de la existencia de la alienación parental, porque quien sería el mayormente perjudicado es el menor de edad. Así también se dijo que considerar alienación parental como violencia familiar con los conceptos que establecía el código civil de Oaxaca, es contrario a la primera definición que se da, al igual que los conceptos que incluye esta fracción atentan en contra del mayor interés del menor de edad<sup>147</sup>.

Yucatán ha incluido a la figura de alienación parental en su código familiar, prohibiendo actos propensos a la alienación parental.

**a) Artículo 280º**

Artículo 280º Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de hijos o hijas menores de edad con el otro progenitor que también ejerza la patria potestad; por lo tanto, cada uno de los progenitores debe evitar **cualquier acto de manipulación o alienación parental** que tenga por objeto que los hijos o hijas menores de edad rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra el otro progenitor.

**b) Artículo 324º**

Artículo 323º: El juez puede decretar el cambio de quien ejerce la custodia o suspensión de las convivencias, previo el procedimiento respectivo, cuando quien o quienes tienen decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre los hijos o hijas, se encuentre en los siguientes supuestos:

---

<sup>147</sup> Crf. Sesión pública número 101 ordinaria del martes 24 de octubre del 2017, disponible en línea: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2017-10-31/101.pdf>, consultada el 22 noviembre 2017.

- I. Realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los hijos o hijas, con la persona o personas que tienen parentesco consanguíneo en línea recta ascendente, o
- II. **II. Manipule o ejerza actos que propicien la alienación parental** sobre los hijos o hijas menores de edad. Para efectos de este artículo se consideran conductas reiteradas la omisión o evasivas para la entrega del hijo o hija, realizadas en dos ocasiones por el progenitor custodio, mediante las cuales se impida la convivencia de los hijos o hijas con el progenitor no custodio, a partir de que se acuerde judicialmente el régimen de las convivencias, y los demás obstáculos que a juicio del juez, afecten al interés superior del niño, niña o adolescente, quien debe resolver atendiendo las circunstancias particulares de cada caso.

El Estado de Yucatán, refiere a la alienación parental como actos de manipulación sobre los menores de edad, con el objeto de alejarlo del otro progenitor.

Como podemos ver es a partir del año 2014 cuando en México comienza a pronunciarse el fenómeno de alienación parental, se comienzan a incluir, en las leyes estatales refiriéndose a conductas de manipulación que traen implícitas las conductas que señala en esencia Richard Gardner, podríamos poner de relieve que México en esta época, atravesaba por la reciente introducción de la reforma a la Constitución de los derechos humanos dada en el 2011, por el que distintos organismos y autoridades se ven obligados a atender, procurar, respetar y hacer respetar los mismos, en tales consideraciones llega también el cambio del paradigma de derechos humanos y mayor respeto a los derechos de las mujeres.

Con lo anterior podemos concluir que varios Estados han contemplado en favor del fenómeno de alienación parental, algunos difieren un poco entre sí pero todas las reformas son tendientes a definirla como actos de manipulación so pena de la suspensión del ejercicio de la custodia de los menores de edad, suspensión de la patria potestad y hasta con la pérdida de la misma, e inclusive la contemplan como un tipo de violencia familiar en contra de los menores de edad, siendo los Estados de Guerrero, Tabasco y Zacatecas, los que se han mantenido al margen en incluirla.

Cuadro representativo de las Entidades Federativas que contemplan esta figura:

<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>LA EXPRESIÓN LITERAL DEL FENOMENO</b>	<b>LA EXPRESIÓN ES TACITA</b>
<b>AGUASCALIENTES</b>	SEÑALA ALIENACIÓN PARENTAL COMO MANIPULACIÓN O INDUCCIÓN	
<b>CIUDAD DE MÉXICO</b>	LO MENCIONABA COMO SINDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL	
<b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>	SEÑALA ALIENACIÓN PARENTAL COMO MANIPULACIÓN O INDUCCIÓN	
<b>COLIMA</b>	LO CONTEMPLA COMO ALIENACIÓN PARENTAL COMO MANIPULACIÓN O INDUCCIÓN	
<b>DURANGO</b>	LO MENCIONA COMO ALIENACIÓN PARENTAL O ACTOS DE VIOLENCIA Y MANIPULACIÓN	
<b>GUANAJUATO</b>	LO CONTEMPLA COMO ALIENACIÓN PARENTAL	
<b>MICHOACÁN</b>	SI SEÑALA LA ALIENACION PARENTAL COMO UN TIPO DE VIOLENCIA FAMILIAR	
<b>OAXACA</b>	CONTEMPLA LA ALIENACIÓN PARENTAL	
<b>YUCATAN</b>	CONTEMPLA LA ALIENACIÓN PARENTAL COMO UNA MANIPULACIÓN	

2.5.-La alienación parental en el derecho familiar mexicano y en el Estado de Morelos.

En México vivimos cambios normativos acelerados en algunos fenómenos y en otros rezago, lamentablemente existen situaciones que propician dichos cambios, empero esto no siempre significa que los mismos sean en beneficios de la sociedad o por lo menos que atiendan las situaciones por los que fueron creados, uno de estos en la introducción del fenómeno llamado alienación parental, dicho fenómeno se hizo presente en nuestra normatividad recientemente y en la realidad y práctica

jurídica que se vive a cada día en los tribunales familiares se dejan ver sus consecuencias.

Poco a poco se fue filtrando en el ámbito jurídico el reconocimiento de este fenómeno, con el pretexto de la vanguardia en materia de derecho familiar y la protección a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Como lo hemos expuesto ya son más de 17 Estados los que contemplan en su legislación el fenómeno de alienación parental, sin dejar de mencionar que Morelos es el único Estado que lo describe como un síndrome de alienación parental, hasta hace un tiempo el Máximo Tribunal del País, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se había pronunciado respecto de la existencia o no de dicho fenómeno, ni tampoco había hecho referencia en algún criterio de la descripción de su definición, esto en mi consideración dio pie a que las legislaturas de algunos Estados si lo hicieran, incluyéndolo en la legislación como conductas de manipulación.

Sin embargo el pasado 27 de octubre de 2017, a través del tribunal colegiado ha emitido un criterio en el que por fin coloca su postura respecto del tema y lo señala como inadecuado para su tratamiento en materia familia, tema que posteriormente ahondaremos con mayor realce, por ser el tema central de esta investigación.

Bajo esa misma tesitura el pasado nueve de mayo del dos mil diecisiete, en la Ciudad de México, la diputada federal del grupo parlamentario del partido encuentro social a la LXIII legislatura, sometió a la consideración de la comisión permanente una propuesta en la que exhorta a los congresos locales de todas las entidades federativas para que incluyan en sus legislaciones ya sea de carácter civil o familiar, la figura de la alienación parental señalando que independientemente de que los progenitores del menor vivan juntos o no, estén casados legalmente o no; tienen el

derecho a convivir con ellos, a menos que resulten un peligro para el propio bienestar del menor.<sup>148</sup>

Pero después de los terribles hechos del pasado 7 de junio, el caso de Mireya Agraz, una mujer que se quitó la vida y la de sus tres hijos menores de edad, por haberse decretado que padecían alienación parental, los diputados y senadores tomaron este caso como referente para derogar la figura del artículo 323 septimus, por considerarla una figura prejuiciosa y de difícil consenso científico.

De lo anterior se desprende la necesidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se declare a favor de los derechos de la niñez y de la mujeres y obligue a todas las autoridades se juzgue con perspectiva de género para el caso que se considere que la madre es el único progenitor que puede causar conductas de manipulación. No se puede dejar de lado que cualquiera de los progenitores puede producir tales conductas y con esto, evitar que figuras inventadas causen tanto daño, no podemos esperar más casos como el de Mireya Agraz, se tiene que actuar ahora.

Hoy en día la preocupación que mueve esta investigación, es la reforma vigente en la legislación de Morelos, en la que se incluye este falso síndrome de alienación parental y el que no lo refiere como conductas de manipulación, sino más bien contiene ideas centrales de la teoría de Richard Gardner, implicando el riesgo de que con este se produzcan mayores violaciones a derechos de niños, niñas y mujeres, reforma que al igual que la anterior se hizo bajo la premisa de protección a los menores de edad, pero desconociendo los lamentables alcances que está destinada a ocasionar.

---

<sup>148</sup> Gaceta Parlamentaria, Comisión permanente segundo receso del segundo año, LXIII Legislatura, No. 3 Tomo II, martes 9 de mayo del 2017, disponible en línea en: <http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2017-05-09-1/assets/documentos/gaceta2.pdf>, consultada el 8 junio 2017.

## Capítulo tercero

### El síndrome de alienación parental en el derecho comparado

#### Sumario

3.1 España 3.1.1 Tratamiento legal del síndrome de alienación parental en España 3.1.2 Criterios de jurisprudencia en España que tratan este tema 3.2 Estados Unidos 3.2.1 Definición del síndrome de alienación parental en Estados Unidos 3.2.2 Reconocimiento legal del síndrome de alienación parental en Estados Unidos 3.2.3 Jurisprudencia en Estados Unidos que trata este tema 3.6 Brasil 3.6.1 Definición del síndrome de alienación parental en Brasil y su reconocimiento legal 3.7 Síntesis del derecho comparado.

Como lo hemos mencionado antes, la apreciación del fenómeno de alienación parental en otros países alrededor del mundo es distinta y de múltiples enfoques, empero, estos cambios paradigmáticos en el campo del derecho van punteando antecedentes que sirven de base en diversas legislaciones de muchos otros países para ir adentrándose en temas legales que son de connotación reciente en el ambiente legal como lo ha sido en México con este tema.

Para esta investigación es de gran relevancia conocer, cómo es que otros países en comparación con México están considerando este fenómeno, los avances en el campo del derecho familiar son de vital importancia para toda la sociedad, porque estamos hablando de un derecho que tiene como fin la protección total a uno de los grupos más vulnerables hasta nuestros tiempos en la vida del ser humano, los niños, niñas y adolescentes.

Es por eso que surge el interés de conocer desde un ámbito más cercano el tratamiento de este fenómeno llamado síndrome de alienación parental en países de Europa, principalmente España, país avanzado legislativamente en muchos aspectos en materia familiar. Con ello se pretende tener un contexto más completo respecto del fenómeno en nuestro país, para tratar de entender y posiblemente atender de una manera más real y objetiva este fenómeno, que en los últimos años se ha adentrado cada vez con mayor auge en las decisiones judiciales y el que hasta el día de hoy está dejando ver sus consecuencias.

### 3.1 España

En los países europeos los cambios en la sociedad y la cultura también permean los cambios en los campos jurídico y legislativo y para este tema no es la excepción.

En España el fenómeno de las crisis matrimoniales también ha llevado a que en materia legislativa se avance para dar soluciones a toda la problemática que surge cuando se presentan, desde problemas entre los cónyuges ante la decisión de la guarda y custodia de los hijos menores cuando existen, los alimentos, los derechos de visitas, la convivencia, la separación de los bienes y muchos otros más.

El tema de crisis matrimoniales en España también es una constante, tanto cuando se trata de un divorcio de manera contenciosa como cuando hablamos de divorcio de manera voluntaria, mejor conocidas separaciones de hecho o de derecho, las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística por sus siglas INE, publicadas en los últimos años, nos dejan ver que en este país, el derecho familiar también tiene una ardua tarea en este ámbito, por lo que resuelta una constante atender de manera jurídica el panorama social que se vive día a día.

La realidad en España nos arroja que durante el año 2015 se produjeron un total de 101.357 casos de nulidad, separación y divorcio, lo que supuso una tasa de 2.2 por cada 1.000 habitantes.<sup>149</sup> Por tipo de proceso, se produjeron 96.562 divorcios, 4.652 separaciones y 144 nulidades. Los divorcios representaron el 95.3% del total, las separaciones el 4.6% y las nulidades el 0,1% restante.<sup>150</sup> El 75.9% de los divorcios en el año 2015 fueron de mutuo acuerdo, mientras que el 24.1% restante fueron contenciosos. En el caso de las separaciones, el 86,3% lo fueron de mutuo acuerdo y el 13.7% contenciosas.<sup>151</sup> Con mayor claridad lo presenta la siguiente tabla.

---

<sup>149</sup> Estadística de nulidades, separaciones y divorcios año 2015, Instituto Nacional de Estadística, disponible en línea en: [www.ine.es/prensa/np990.pdf](http://www.ine.es/prensa/np990.pdf), consultada el 19 julio 2017.

<sup>150</sup> ídem.

<sup>151</sup> ídem.



**Estadística de nulidades, separaciones y divorcios. Serie 2013-2015**  
**Separaciones. Resultados nacionales**

**Separaciones según tipo de separación y sexo de los cónyuges**  
 Unidades: valores absolutos

	TOTAL	Distinto sexo	Mismo sexo
<b>TOTAL</b>			
2013	4,900	4,896	4
2014	5,034	5,025	9
2015	4,652	4,642	9
<b>Separación de mutuo acuerdo</b>			
2013	4,111	4,106	4
2014	4,306	4,299	8
2015	4,013	4,005	8
<b>Separación contenciosa</b>			
2013	790	790	0
2014	728	726	1
2015	639	637	2

**Notas:**

1) Para el año 2015, los juzgados de Ceuta no han proporcionado dato

**Fuente:**

Instituto Nacional de Estadística

152

Realidad que deja ver el contexto social de esta situación en este país y lo que nos dice que día a día, se están presentando y viviendo distintas cuestiones respecto de los derechos de los niños ante los casos de crisis matrimoniales, máxime si se trata de un divorcio contencioso, es la autoridad quien tiene en sus manos la potestad de decidir todo lo que afecta al bienestar de los menores de edad, siempre bajo la premisa del principio del interés superior del niño, resultando una labor difícil pues de esto depende dar solución en lo mayormente posible ante el panorama social existente.

El derecho familiar en el mundo, es la base de la protección de las relaciones familiares, la protección de todos los seres que forman parte de una familia así como de sus derechos y pertenencias, el marco institucional y social del matrimonio y de

<sup>152</sup> Estadística de nulidades, separaciones y divorcios serie 2013-2015, separación según tipo de separación y sexo del cónyuges, Instituto Nacional de Estadística, disponible en línea en: [www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica\\_C...ultiDatos...](http://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C...ultiDatos...), consultada el 19 julio 2017.

las relaciones paterno-filiales ha experimentado profundas transformaciones, tanto en España como en los países de nuestro entorno y cultura<sup>153</sup>.

Debido a esto, el Tribunal Supremo y muchos otros tribunales de justicia y de primera instancia en España, está tomando cartas en el asunto, en la última década se está dejando ver, una ola de resoluciones y sentencias en las que tiene intervención o está en juego los derechos de niñas, niños y adolescentes, en las que se está pugnando por darle la protección más amplia, de igual manera se apuesta por una protección y fortalecimiento de las relaciones parentales y paterno filiales, dejando de lado el beneficio único de los padres, madres y demás familiares, sino más bien anteponiendo ante cualquier cosa el mayor beneficio de los menores de edad.

### 3.1.1 Tratamiento legal del síndrome de alienación parental en España

Ante una ruptura de pareja y cuando no hay acuerdo entre los cónyuges, o este no cumple con lo legalmente establecido respecto del interés superior del niño, resulta difícil para el juez decidir con quién estarán los hijos menores de edad, pues esa decisión debe apelar siempre por el mayor beneficio de los menores. En España la doctrina y las decisiones de los Tribunales, son conscientes en dichos problemas, pero que pasa cuando el juez al momento de su decisión se encuentra con situaciones donde no se alcanza a colegir en un primer momento qué es verdad y qué es pura manipulación de los hijos para enfrentarse al padre.<sup>154</sup> Es aquí donde

---

<sup>153</sup> Anteproyecto de ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental en caso de nulidad, separación y divorcio, disponible en línea en: [www.juecesdemocracia.es/.../Anteproyecto%20de%20Ley%20Custodia%20Comp arti...](http://www.juecesdemocracia.es/.../Anteproyecto%20de%20Ley%20Custodia%20Comp%20arti...), consultada el 19 julio 2017.

<sup>154</sup> Múrtula Lafuente, Virginia, *Guarda y custodia de los hijos en los procedimientos de nulidad, separación, divorcio o ruptura de la convivencia de los padres. El interés superior del menor y las medidas civiles a adoptar en supuestos de violencia de género*, 2016, disponible en línea en: <http://vlex.com/vid/guarda-custodia-hijos->

se está tomando en cuenta el fenómeno del llamado síndrome de alienación parental.

Es este país, hace décadas atrás, el tratamiento que se le ha dado al fenómeno llamado síndrome de alienación parental ha sido muy controvertido incluso de negación, me atrevo a decir esto, después de haber leído un artículo emitido en el año 2010, en el que la Asociación Española de Neuropsiquiatría hizo una declaración del uso clínico y legal del llamado síndrome de alienación parental, en el que concluyó que, el SAP tal y cómo lo inventó Gardner no tiene ningún fundamento científico y si entraña graves riesgos su aplicación en la corte judicial<sup>155</sup> pese a esto, el fenómeno se ha ido infiltrando también en las decisiones de los tribunales españoles con gran peso, pues aunque no está regido por sus leyes como tal, ninguna legislación lo contempla, si se están tomando en consideración sus consecuencias. En dicho artículo, también se determinó que el síndrome de alienación parental, supone un grave intento de medicalizar lo que es una lucha de poder por la custodia de un hijo<sup>156</sup>.

Pues se menciona que se corre el riesgo de poner en duda declaraciones de los hijos que pueden ser verdaderas respecto de violaciones a sus derechos fundamentales, colocándolos en un inminente riesgo incluso frente a su agresor, al igual menciona que, el llamado síndrome de alienación parental encierra como tal un sesgo de género, al inculparse siempre a las madres de supuestas alienadoras,

---

*procedimientos-679826505 ed., pp. 122-174) Dykinson. Retrieved from VLEX, consultada el 03 julio 2017.*

<sup>155</sup> Asociación Española de Neuropsiquiatría, *La Asociación Española de Neuropsiquiatría hace la siguiente declaración en contra del uso clínico y legal del llamado síndrome de alienación parental*, Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría, vol. 30, núm. 107, septiembre, 2010, Madrid, España, pp. 535549, disponible en línea en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=265019473013>, consultada el 10 de abril de 2017.

<sup>156</sup> ídem

así también señala que con el síndrome se coloca al niño o niña como si fuera puro objeto de manipulaciones y no un sujeto de derechos.

Con esto tenemos claro que en España no ha sido aceptada legalmente la existencia del fenómeno como tal en su legislación en términos textuales, sin embargo, la realidad es, que en la práctica jurídica existen criterios emitidos por sus tribunales que si lo refieren y no solo eso sino que también reconocen relevancia a la situación descrita por dicho fenómeno<sup>157</sup>, por el contrario también hay criterios que lo señalan tal cual con esa terminología para referirse a este como formas de manipulación e interferencias parentales y algunos otros criterios, de plano lo niegan como tal, con esto podemos decir que de manera textual no es reconocido en su legislación, pero en la práctica jurídica si atienden las circunstancias que se presentan con menores de edad en la separación conflictiva y voluntaria de una pareja, un ejemplo claro, es la existencia de figuras jurídicas en su orden normativo, que atienden de manera cuidadosa las consecuencias que surgen en las crisis matrimoniales conflictuales cuando existen hijos. En España se han creado figuras jurídicas tendientes a evitar lo que podemos llamar el SAP.

Uno de los derechos reconocidos a los menores de edad, a nivel internacional en España, es el derecho a mantener una relación con sus progenitores<sup>158</sup>. Esto bajo el paradigma integral de la infancia regulado por la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención de la que España al igual que México es parte, por lo tanto reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos que representan una capacidad de autonomía progresiva, por lo que merecen una protección especial.

---

<sup>157</sup> Lasarté Álvarez, Carlos, *Patria potestad, guarda y custodia* congreso IDADFE 2011, Tecnos, Madrid, 2014, p.226.

<sup>158</sup> Blanco Carrasco, Marta, *Los puntos de encuentro familiar y el derecho de los menores a mantener una relación con sus progenitores*, Cuadernos de trabajo social, ediciones complutenses, 2008, vol. 21, p. 27.

Las consecuencias ante las crisis matrimoniales están dejando estragos en las familias, la conflictividad en el divorcio representa un aumento también en la actuación judicial. En España al igual que en México el derecho de protección a los menores de edad es bajo el paradigma consagrado en la Convención, de igual manera no es un derecho de los niños a convivir con sus progenitores no es limitado para ellos, sino también se hace extenso hacia los familiares más próximos, significando que, los niños tienen garantizada la comunicación con cualquier miembro de su familia siempre que dicho contacto no suponga un perjuicio o esté en contra del interés del menor<sup>159</sup>.

En España al igual que en México las relaciones paterno-filiales se encuentran presentes en el postulado del conjunto de normas civiles reguladoras de menores y relaciones paternas filiales, la patria potestad y el de la guarda y custodia, ambas han avanzado en una línea legislativa de forma paralela. Sin embargo los avances en este país respecto del tratamiento de ambas figuras son diversas, en España, ambas figuras tiene trascendencia histórica extensa.

El marco institucional y social del matrimonio y de las relaciones paterno-filiales ha experimentado profundas transformaciones, tanto en España como en los países de nuestro entorno y cultura.<sup>160</sup> Al igual que en México los cambios paradigmáticos en el ámbito del derecho familiar hacen que legislativamente se vaya en alcance de los mismos, las transformaciones en las nuevas formas de familia así como las relaciones paterno-filiales hacen que también el derecho responde de una manera positiva tratando de atender todas las conductas nuevas de los seres humanos en la sociedad.

---

<sup>159</sup> Ídem

<sup>160</sup> Anteproyecto de ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental en caso de nulidad, separación y divorcio, disponible en línea en: [www.juecesdemocracia.es/.../Anteproyecto%20de%20Ley%20Custodia%20Comp%20arti...](http://www.juecesdemocracia.es/.../Anteproyecto%20de%20Ley%20Custodia%20Comp%20arti...), consultada el 19 julio 2017.

La Constitución española de 1978, establece en su artículo 32 el estricto mandato para la regulación del matrimonio, haciendo hincapié en principios como igualdad jurídica y estableciendo las formas de separación y disolución del matrimonio y sus consecuencias.

La institución del matrimonio y de las relaciones familiares desde su creación se han modificado por la existencia de nuevas reformas legislativas que van marcando poco a poco los cambios demandados por la sociedad, algunos ejemplos de estos son las leyes 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio y 15/2005, de 8 de julio, por la se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.<sup>161</sup> Sin embargo es esta última la que ha marcado las nuevas tendencias en materia de separación y divorcio, así como nuevas formas de tratamiento y protección a las relaciones paterno-filiales cuando se presentan crisis matrimoniales como le llaman en España.

Esta ley establece la posibilidad de pedir el divorcio sin tener que acreditar una causal, únicamente a petición de uno de los cónyuges, acreditar el tiempo de tres meses transcurridos desde la celebración del matrimonio, esperando con esta reforma favorecer el libre desarrollo de la personalidad de ambos cónyuges y respetando así lo establecido constitucionalmente en su artículo 32, los principios de libre matrimonio y libertad, pues anterior a esto en su Ley 11/1981, de 13 de mayo el tratamiento que se le daba al divorcio, tenía relación con la sanción pues uno de los cónyuges tenía que acreditar una causal de divorcio, decretándose este a culpabilidad o inocencia de alguno de los cónyuges, con esto muchas veces perpetuando el conflicto entre la pareja, siendo imposible llegar a un arreglo, de igual manera eran procedimientos duraderos y costosos en perjuicio de las partes, así como debilitando o hasta destruyendo totalmente las relaciones con los demás miembros de la familia e incluyendo la de los propios hijos, pues en ocasiones la

---

<sup>161</sup> ídem.

sanción mayor implicaba que los hijos quedarían al cuidado de uno solo de los progenitores alejándose por completo del otro.

Con la posibilidad de la separación establecida en esta reforma, se dan mayores beneficios para el desarrollo de estos procesos, ahora cada uno de los cónyuges puede hacer valer mediante un convenio sus propuestas para la continuación de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos respecto de sus hijos, el cuidado, el ejercicio de la guarda y custodia y también de la patria potestad, condiciones en las únicamente decidirá el juzgador cuando las propuestas de las partes no cumplan los requisitos legales de preservar el mejor beneficio de los hijos menores.

El ámbito de las relaciones paterno-filiales también queda de manifiesto en esta reforma, se procuran aspectos importantes en las crisis matrimoniales ante la existencia de niños, como lo son la decisión del ejercicio de la patria potestad y la guarda y custodia apostando con la misma por el mayor beneficio e interés para los niños y niñas, de igual forma se espera que ambos progenitores no olviden sus responsabilidades y derechos con los hijos, incluso se apuesta por una mayor diligencia en su ejercicio.

Con la reforma se prevé de manera textual que los progenitores pueden decidir quién en ellos ejercerá la guarda y custodia de sus hijos menores de edad, si será uno solo o será de manera conjunta siempre sobre la base de garantizar el principio del interés superior del menor, así como la mayor posibilidad de que exista acuerdo entre las partes, quedando únicamente en manos del juzgador la decisión cuando se considere que lo propuesto por las partes no es en beneficio de los menores hijos o existan algún peligro para ellos. Esto con el fin perseguido de que las consecuencias ante las crisis matrimoniales no sean perjudiciales para los niños y niñas ni para los demás miembros de la familia, procurando en todo momento la existencia de la permanente comunicación entre ellos, garantizando en todo momento el mejor interés del niño y la corresponsabilidad en el ejercicio de sus obligaciones como progenitores.

Las partes esenciales en materia de protección de las relaciones paterno-filiales que encontramos en la Ley 15/2005 del 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil

y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, son las siguientes:

Artículo primero. Modificación del Código Civil en materia de separación y divorcio. El Código Civil se modifica en los siguientes términos:

Uno. –El artículo 68 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 68. Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo.»<sup>162</sup>

Se afirma el reparto de responsabilidades de los progenitores en atención a los hijos.

Siete. –El primer párrafo del artículo 90 y su apartado a) quedan redactados en los siguientes términos:

«El convenio regulador a que se refieren los artículos 81 y 86 de este Código deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) El cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos.»<sup>163</sup>

Al momento de solicitarse el divorcio o la separación los cónyuges en sus propuestas de convenios deben acordar lo mejor para el cuidado de los hijos, el régimen de comunicación entre estos y ambos progenitores y la estancia de los mismos cuando se acuerde que vivirá con ambos o solo con uno de ellos, siempre

---

<sup>162</sup> Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, disponible en línea en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2005-11864>, consultada el 20 julio 2017.

<sup>163</sup> ídem.



anteponiendo el mejor interés para él y su protección. Como se dijo anteriormente cuando esto sea contrario, el juzgador lo decidirá siempre en beneficio de los niños.

Ocho. –Se da una nueva redacción al artículo 92, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 92. 1. La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.

2. El Juez, cuando deba adoptar cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y la educación de los hijos menores, velará por el cumplimiento de su derecho a ser oídos.

3. En la sentencia se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello.

4. Los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir, en beneficio de los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por unos de los cónyuges.

5. Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento. El Juez, al acordar la guarda conjunta y tras fundamentar su resolución, adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda establecido, procurando no separar a los hermanos.

6. En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, y oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, valorar las alegaciones de las partes vertidas en la comparecencia y la prueba practicada en ella, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda.

7. No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las

alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica.

8. Excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos del apartado cinco de este artículo, el Juez, a instancia de una de las partes, con informe favorable del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que sólo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor.

9. El Juez, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren los apartados anteriores, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar dictamen de especialistas debidamente cualificados, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores.»<sup>164</sup>

La importante redacción de la reforma en el artículo 92 del Código Civil español, deja en claro varios principios importantes para la protección de niñas y niños ante las crisis matrimoniales, como son la responsabilidad perdurable de los progenitores con los hijos ante las separaciones y divorcios, la posible privación de la patria potestad ante el peligro inminente de los menores, el derecho de los niños y niñas a ser oídos y la vigilancia de la autoridad fiscal correspondiente, el objeto principal de la reforma es el ejercicio conjunto de la guarda y custodia y la patria potestad, siempre bajo la lupa de la ley y el juzgador a mejor beneficios de los niños y niñas.

Diez. –El párrafo primero de la medida 1.ª Del artículo 103 del Código Civil quedará redactado como sigue:

«1.ª Determinar, en interés de los hijos, con cuál de los cónyuges han de quedar los sujetos a la patria potestad de ambos y tomar las disposiciones apropiadas de acuerdo con lo establecido en este Código y, en particular, la forma en que el cónyuge que no ejerza la guarda y custodia de los hijos podrá cumplir el deber de velar por éstos y el tiempo, modo y lugar en que podrá comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.»<sup>165</sup>

---

<sup>164</sup> ídem.

<sup>165</sup> ídem.

Procurar ante cualquier otra situación el interés superior de los menores en las crisis matrimoniales, de igual manera esta es una de las claves con las que este país protege la posible situación de existencia del fenómeno llamado síndrome de alienación parental, pues prevé que a pesar de la separación de los progenitores del hogar conyugal, el cónyuge que no ejerza la guarda y custodia de los hijos, podrá cumplir el deber de velar por éstos así como podrá comunicarse con ellos y tenerlos en su compañía todo el tiempo que sea necesario a modo de evitar distanciamientos y conductas que los alejen en cualquier sentido.

En las últimas décadas la comunidad española también ha cambiado, respecto del papel que juega la mujer en el hogar y en el mundo laboral, esto ha influido por supuesto en el modelo de familia y en el derecho, actualmente el papel que juegan ambos progenitores en una familia ya no es como antes, ahora, ambos padres comparten y también se reparten las tareas del hogar, conductas que en este país optaron por llamarlo igualdad conyugal o custodia compartida<sup>166</sup> el origen de esta figura se encuentra en sus leyes especialmente a partir de la creación de la Ley 15/2015, se dice que con esta entra de lleno el deber de responsabilidad doméstica de ambos cónyuges<sup>167</sup>, con tales disposiciones España ya tenía en la mira, además del mejor interés del menor, también mejorar las relaciones familiares, la igualdad en la pareja así como de los sexos, asimismo para el mejor cuidado y protección de los hijos, establecer su forma de convivencia y mejor desarrollo de las tareas domésticas.

Por lo que, con la guarda y custodia compartida, se acerca más al pleno ejercicio y respeto de los hijos menores al ejercicio de una sana relación paterno-filial con ambos progenitores, al convivir más con ellos alimentarlos y cuidarlos, el uso de

---

<sup>166</sup> Pous de la Flor, M<sup>a</sup> Paz: Igualdad conyugal y custodia compartida en la obra Panorama internacional de derecho de familia, t. I: Culturas y sistemas jurídico comparados, Coordinada por Álvarez De Lara, Rosa María, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p.173.

<sup>167</sup> idem

esta figura tiene como pretensión la igualdad de los sexos, en el ejercicio y cuidado de los menores, permitir lazos de afectividad que contribuyan al desarrollo de la personalidad de los menores<sup>168</sup>.

Ahora bien hemos venido mencionando que la guarda y custodia compartida es la figura legal establecida en España y por la que se trata de combatir la ruptura de las relaciones paterno-filiales ante las crisis matrimoniales en lo mayormente posible, tratando de no afectar a los menores con estas situaciones, pero que entendemos por guarda y custodia compartida;

La guarda y custodia puede definirse como aquella potestad que atribuye a uno de los progenitores o a ambos el derecho de convivir de forma habitual con sus hijos menores o incapacitados, bien de forma permanente (atribución unilateral o exclusiva a un progenitor o guarda individual), bien de forma alterna en periodos de tiempo prefijados convencional o judicialmente (guarda compartida o alterna).<sup>169</sup>

Es la mejor posibilidad normativa de este país para combatir las posibles consecuencias para los miembros de las familias principalmente los menores de edad ante las tristes separaciones. Con esta, se evita la ruptura de las relaciones paterno-filiales, la convivencia, la comunicación, el ejercicio de los derechos paterno-filiales y el cumplimiento de los deberes, siempre y cuando no existan mayores riesgos en la relaciones para la seguridad, tranquilidad y salud de los menores.

Con la guarda y custodia compartida no solo se trata de dar igualdad en el tiempo de convivencias de los progenitores con los hijos, sino también se pretende

---

<sup>168</sup> Ídem

<sup>169</sup> Múrtula Lafuente, Virginia, *Guarda y custodia de los hijos en los procedimientos de nulidad, separación, divorcio o ruptura de la convivencia de los padres. El interés superior del menor y las medidas civiles a adoptar en supuestos de violencia de género*, 2016, disponible en línea en: <http://vlex.com/vid/guarda-custodia-hijos-procedimientos-679826505> ed., pp. 122-174) Dykinson. Retrieved from VLEX, consultada el 20 julio 2017.

conservar la potestad de decisión en los actos de la vida de los hijos menores para su cuidado y desarrollo, así como el mayor ejercicio de sus responsabilidades parentales.

En España la historia de la guarda y custodia según la doctrina civilista ha tenido diversas etapas, la primera como lo mencionamos anteriormente a las reformas, era que el ejercicio de la guarda y custodia de los hijos menores de edad ante las crisis matrimoniales quedaba a disposición de quien acreditaba no tener culpabilidad o tenía inocencia en el juicio de divorcio, en la mayoría de las ocasiones quedaba en favor de uno solo de los cónyuges siendo padre o madre, sin embargo la doctrina apunta que la mayoría de las veces era en manos de la madre, por aquello de considerarla más apta para el cuidado de los menores, el sistema patriarcal estaba fuertemente marcado.

En la segunda etapa prevaleció la guarda y custodia individual a uno solo de los cónyuges solo que con tintes distintos, mencionan que esto sería en beneficio siempre de los hijos, sin embargo se seguía decretando a uno de ellos el ejercicio, imponiendo mayormente a la madre como apunto la jurisprudencia de su momento.

La tercera es la que actualmente se vive en España, situación precedida de la reforma mencionada anteriormente de Ley 15/2005 por la que se da paso mayormente al ejercicio de la guarda y custodia compartida en la separación y divorcio con la simple petición de uno de los cónyuges, por las que se implementan en el Código Civil los artículos mencionados anteriormente, dando un tratamiento distinto en el bienestar de los hijos menores ante las crisis matrimoniales, esto es anteponiendo siempre el interés superior del niño.

La figura de guarda y custodia compartida, trae consigo su propia historia pues su origen también se encuentra en el uso de la figura legal denominada, custodia

compartida o también llamada custodia alternativa<sup>170</sup>. La guarda y custodia compartida también se define como:

“La asunción compartida de autoridad y responsabilidad entre los padres separados en relación a todo en cuanto concierne a los hijos comunes: el respeto al derecho de los niños a continuar contando, efectiva y realmente con un padre y una madre, y el aprendizaje de los modelos solidarios entre ex-esposos pero aún socios parentales”.<sup>171</sup>

Hasta tiempos relativamente recientes, la primera forma de guarda y custodia individual era la más habitual en España<sup>172</sup>, siendo pocos los casos en los que se solicitaba la custodia compartida y otros pocos en los que se otorgaba únicamente al padre, sin embargo con el paso del tiempo y la necesidad del cambio en base al panorama social era exigente y fue necesario optar por el uso de una guarda y custodia compartida y también del ejercicio compartida de la patria potestad.

La doctrina y los criterios de la Corte han manifestado su anuencia o no en el ejercicio de la guarda y custodia compartida, emitiendo criterios a favor y en contra del ejercicio de la misma. Ejemplos de estos se presentan de distintas entidades de España.

---

<sup>170</sup> Alienación parental, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, diciembre, 2011. En línea, disponible en: [http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Var\\_57.pdf](http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Var_57.pdf), consultada el 30 septiembre 2016.

<sup>171</sup> *ibídem* p.175.

<sup>172</sup> Múrtula Lafuente, Virginia, *Guarda y custodia de los hijos en los procedimientos de nulidad, separación, divorcio o ruptura de la convivencia de los padres. El interés superior del menor y las medidas civiles a adoptar en supuestos de violencia de género*, 2016, disponible en línea en: <http://vlex.com/vid/guarda-custodia-hijos-procedimientos-679826505> ed., pp. 122-174) Dykinson. Retrieved from VLEX, consultada el 03 julio 2017.

Ante la entrada en vigor de la ley civil que permite el uso de la figura de guarda y custodia compartida, existieron posiciones a favor y en contra del uso de la misma, en la práctica día a día se fueron dictando sentencias en las que se advertía el beneficio del uso de esta para los niños, como mejor beneficio para convivir con ambos padres ante la separación, existiendo también otras en las que contrariamente mencionaron el perjuicio que traía el uso de la misma para los niños, llegando a mencionar incluso que esto les afecta en su estado y desarrollo emocional drásticamente, como ejemplo de esto tenemos: la Audiencia Provincial de Valencia, del 3 de octubre de 1997, que señalaba que “para decidir sobre el régimen de custodia, como para decidir sobre los demás efectos, ha de atenerse a las especiales circunstancias concurrentes en cada caso”.<sup>173</sup>

Sentencia que señala que decidir el uso de la guarda y custodia compartida, varia y no siempre es la mejor de las soluciones, por lo que el juzgador debe atender a todas las características especiales en cada caso, para evitar caer en riesgos, respecto de lo que es más benéfico para los niños.

Otra sentencia menciona que el ejercicio de la guarda y custodia compartida no siempre es aconsejable por el alto grado de hostilidad de los padres y la falta de entendimiento entre ellos y por qué provoca inestabilidad emocional<sup>174</sup>.

Contrario a esto, también fueron emitidos criterios jurisprudenciales que han declarado también la total aceptación al uso de la custodia compartida, pues la ven como la mejor opción para el desarrollo de los menores, *siempre que estos manifiesten su deseo de mantener la compañía de los dos progenitores*<sup>175</sup>, criterio en el que se establece la seguridad que con el uso de la guarda y custodia

---

<sup>173</sup> Citado por Alienación parental, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, diciembre, 2011. En línea, disponible en: [http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Var\\_57.pdf](http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Var_57.pdf), consultada el 30 septiembre 2016.

<sup>174</sup> *Ibidem* p.179.

<sup>175</sup> *ibidem* p.180.

compartida los beneficios son mayores tanto para el niño y niña como para los progenitores.

Otro ejemplo es:

La sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª. Sentencia de 28 de enero de 2016 (RJ2016, 370):

Se acuerda la custodia compartida con el fin de que se normalicen las relaciones del menor con ambos progenitores con los que crecerá en igualdad de condiciones. Que el padre pidiese la custodia compartida con carácter subsidiario no es ningún obstáculo para su adopción<sup>176</sup>.

La sentencia del Tribunal Supremo del 30 octubre del 2014, el cual establece que; esta Sala debe declarar que la custodia compartida conlleva como premisa la necesidad de que entre los padres exista una relación de mutuo respeto que permita la adopción y actitudes y conductas que beneficien al menor, que no perturben su desarrollo emocional y pese a la ruptura efectiva de los progenitores se mantenga un marco familiar de referencia que sustente un crecimiento armónico de su personalidad<sup>177</sup>.

AP Barcelona, Sec, 12º, Sentencia de 28 julio de 2015.

Ejercer una custodia compartida no equivale a repartirse por igual el tiempo de estancia del hijo con uno u otro progenitor, compartir no es igual que repartir. Esa vinculación afectiva, que va a permitir un mejor desarrollo emocional de los hijos se construye por calidad de la relación y no por la cantidad de tiempo de presencia. El cambio de la custodia materna por la compartida por semanas supone un cambio

---

<sup>176</sup> Pérez Martín, Antonio Javier, “*Revista de derecho de familia*”, Thomson Reuters Aranzadi, 2016, 73, Octubre-diciembre, p.117.

<sup>177</sup> Pérez Martín, Antonio Javier, “*Revista de derecho de familia*”, Thomson Reuters Aranzadi, 2015, 67, segundo semestre, p.37.



radical de espacios vitales que implica una alteración del medio que les dote de estabilidad en sus actividades y en su cotidianidad<sup>178</sup>.

Desde el punto de vista la decisión legislativa parece francamente loable<sup>179</sup>, sin embargo en el ejercicio y en la práctica esto depende de muchos factores, sin que resulte una tarea fácil y sin quitar el dedo de renglón de la máxima protección de la niñez.

Ejemplo de esto:

La sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, Sentencia de 3 de Febrero de 2016 (RJ2016, 5000). No se ha acreditado cambio de circunstancias, ni que el interés del menor justifique modificar la custodia materna por la custodia compartida<sup>180</sup>.

El juzgador tiene que tener muy en cuenta al momento de decretar a favor de alguno de los padres, este tipo de guarda y custodia, que existen condiciones que permiten a los niños desarrollarse al máximo y con el mejor de los beneficios a favor, los juzgadores tienen que apoyarse en los medios de prueba objetivos que tenga a su alcance para averiguarlo, opiniones de expertos y peritos profesionales en infancia.

Como vemos la guarda y custodia compartida es una alternativa a la inestabilidad que generan las crisis matrimoniales para los hijos, se previene la presencia de ambos progenitores en cuestiones de su cuidado y protección, teniendo como garantías fundamentales favorecer el mejor interés de los hijos y promover la igualdad entre los progenitores.

Los problemas que presenta su aplicación en la práctica, es debido a la falta de comunicación entre los progenitores por lo que de ellos depende su éxito o fracaso,

---

<sup>178</sup> Pérez Martín, Antonio Javier, “*Revista de derecho de familia*”, Thomson Reuters Aranzadi, 2016, 70, Enero-marzo, p.272.

<sup>179</sup> Lasarte, Carlos, *Derecho de familia, principios de derecho civil VI*, 15ª ed., Marcial pons, Madrid, 2016t, 6to., p. 125.

<sup>180</sup> Pérez Martín, Antonio Javier, “*Revista de derecho de familia*”, Thomson Reuters Aranzadi, 2016, 73, Octubre-diciembre, p.128.

deseando sea el primero, pues el fin es la eficacia de la figura para una mayor flexibilidad en las relaciones parentales.

Sin dejar de reconocer que existen situaciones específicas en las que será mucho mejor la separación del hijo menor de alguno de los padres, la Corte española y sus tribunales atienden mediante esta figura jurídica la posible aparición del fenómeno de la manipulación de los hijos por parte de los progenitores, aunque no lo denominen como síndrome de alienación parental, sus decisiones judiciales está tratando de evitar su existencia, lo trata con una solución asequible, podemos decir que el tratamiento jurídico que presenta España en comparación con México es más favorable que solo incluir el fenómeno en sus leyes como se ha hecho y francamente estamos seguros que no es la solución.

Las sentencias que emiten los tribunales españoles al resolver cuestiones de guarda y custodia compartida, son en el sentido de evitar cualquier conducta tendiente al distanciamiento y manipulación de alguno de los progenitores hacia los hijos o también llamadas en España interferencias parentales, poniendo como marco de referencia siempre la mejor protección del niño o niña y también previendo siempre que no exista una causa razonable que justifique la existencia de esas conductas de rechazo hacia alguno de los progenitores apoyándose en dictámenes de expertos, con esto, este país apuesta que son más benéficas las relaciones de los progenitores con sus hijos, también apuesta por el trato en igualdad de los sexos y el respeto de los derechos fundamentales de los menores y de los progenitores mismos, así como el debido cumplimiento de las obligaciones de los progenitores con sus hijos.

En España la preocupación de los tribunales ante las crisis matrimoniales, ha llevado a que se tomen medidas al respecto, para evitar conductas de manipulación que pueden perjudicas a los niños, niñas y adolescentes, que se acerquen a lo que llaman el síndrome de alienación parental.

### 3.1.2 Criterios de jurisprudencia en España que tratan este tema<sup>181</sup>

En tales consideraciones este país, no se ha permitido estipular en sus leyes como tal el fenómeno de síndrome de alienación parental, pero tampoco se niega a aceptar la presencia de conductas de manipulación, con la existencia de figuras jurídicas en su orden normativo, como la modalidad de guarda y custodia compartida, trata de dar una solución para evitar las conductas de manipulación en los hijos menores e interferencias parentales y evitar la ruptura de las relaciones paterno-filiales.

La finalidad es menor posibilidad de una manipulación por parte de algunos de los progenitores hacia los menores hijos, y la convivencia alterna de ambos con los hijos.

Busca que con las convivencias de ambos progenitores con sus hijos en las mismas condiciones y tiempos, se eviten en mayor medida conductas que se considere que interfieren en la sana convivencia, pero la existencia de las mismas es determinada por especialistas en salud mental que con base a sustento científico de sus teorías así lo declaren, del mismo modo el Juzgador cuente con las facultades necesarias para prever que se cumpla de manera más eficiente y de no ser así el cuidado del menor cambie para su beneficio, con el fin de lograr subsanar la relación entre progenitor e hijo, y con esto evitar se rompan las relaciones paterno-filiales y el problema vaya más allá.

Las resoluciones judiciales que emiten la Corte y los tribunales españoles en tratándose de derechos de niños y niñas, son en apego a las circunstancias particulares de cada caso, de acuerdo con lo que el especialista en psicología exponga en su dictamen y atendiendo a la máxima protección de los niños, el juez puede decretar la suspensión y supervisión de las visitas de un progenitor que se considere está ocasionando las interferencias parentales, existiendo casos en que de acuerdo a lo solicitado por el especialista después de un estudio al niño, el juez

---

<sup>181</sup> Criterios de jurisprudencia que pueden ser localizadas en la *Revista de derecho de familia*, Thomson Reuters Aranzadi, 2016, de distintos meses.

puede decretar el cambio de la guarda y custodia por meses con restricción a convivir con los hijos de aquel progenitor que este interfiriendo de manera grave en el buen desarrollo de las relaciones parentales, volviendo a tener contacto cuando así se estime conveniente para lograr restaurar la relación con ambos progenitores.

Por otro lado debemos mencionar que la promulgación de la ley antes mencionada, tiene como referente primordial siempre la protección jurídica del niño o niña, respetando así lo establecido en distintos instrumentos internacionales de los que España es parte, ejemplo de esto en apego a, la Convención de los Derechos del Niño de la ONU, la resolución A3-01722/1992 del Parlamento Europeo sobre la Carta de los Derechos de los Niños, y la Convención Europea sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños del 19 de abril de 1996.<sup>182</sup>

En seguida hacemos un recorte de algunas resoluciones judiciales de tribunales españoles, en donde los jueces reconocen la existencia de conductas de manipulación por parte de los progenitores hacia los hijos.

Lo mismo la existencia de otros criterios emitidos que si mencionan el síndrome de alienación parental, pero siempre teniendo en cuenta la valoración y criterios emitidos por especialistas en la salud mental que han intervenido en los juicios. A pesar de que ninguna de las leyes españolas lo reconoce legítimamente, en la práctica judicial si lo refieren.

Se muestra el ejemplo;

La sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18, núm. 272/2008, del 17 de abril de 2008,<sup>30</sup> que decreta que uno de sus resolutivos lo siguiente:

TERCERO.- 1. Sentado lo precedente, debe entrarse en el análisis de todos los medios probatorios realizados a fin de poder determinar el origen o causa de la fobia

---

<sup>182</sup> Pous de la Flor, M<sup>a</sup> Paz: Igualdad conyugal y custodia compartida en la obra Panorama internacional de derecho de familia, t. I: Culturas y sistemas jurídico comparados, Coordinada por Álvarez De Lara, Rosa María, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p.175.

que Mariana presentaba hacia su padre, **según todos los psiquiatras y psicólogos que han intervenido en el juicio y que han coincidido en su diagnóstico de rechazo y resentimiento de la niña hacia su padre, aunque divergen y discrepan, a favor de una tesis u otra -existencia o no de influencia y de manipulación materna-**, en función de la parte litigante por la que han sido propuestos. Ante todo, es de reseñar, tal como ha afirmado la dirección letrada del padre demandante en el acto de la vista de la apelación, que no corresponde al ámbito forense pronunciarse **si el denominado Síndrome de Alienación Parental (SAP) existe o no desde un prisma estrictamente científico, y de ahí que la Sala no hará pronunciamiento genérico alguno sobre el mismo, de suerte que sólo entrará a examinar las pericias realizadas por los técnicos para determinar el origen de la problemática relacional habida entre padre e hija**<sup>183</sup>.

En este criterio del tribunal es omiso en posicionarse respecto de la existencia científica o no del SAP en la niña, sin embargo para la determinación de la existencia de una conducta de manipulación por parte de la madre, el juzgador toma en consideración únicamente las pruebas objetivas que se desprende del juicio, los dictamen de psicólogos y psiquiatras que han rendido su postura respecto de la conducta de la niña.

No entra en discrepancia respecto de si la conducta de manipulación existente lleva como nombre síndrome de alienación parental ni mucho menos de su existencia, sin embargo si refiere la existencia de esta conducta de manipulación en connotación con el fenómeno de alienación parental.

Otro ejemplo:

La Sección 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona, 31 a través de su sentencia núm. 67/2007, del 25 de enero de 2007 señalaba:

---

<sup>183</sup> Sentencia Civil Nº 272/2008, Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18, Rec 837/2007 de 17 de Abril de 2008, disponible en línea en: <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-civil-n-272-2008-ap-barcelona-sec-18-rec-837-2007-17-04-2008-1217201>, consultada el 16 junio 2017.

Efectivamente, es un derecho fundamental del niño mantener relaciones estrechas de afecto con sus dos progenitores, **y la conducta de uno de ellos tendentes a dificultar o impedir tales relaciones, que pueden derivar en una verdadera y real enfermedad mental, el síndrome de alienación parental (SAP), deben ser objeto de especial atención por los tribunales, apartando radicalmente al niño del padre o madre que lo mantiene secuestrado psicológicamente**, para facilitar la recuperación de su edad mental, como ha puesto de manifiesto la psiquiatra especializada. En el caso de autos, sí que ha quedado acreditada una conducta impropia de la madre, titular provisional de la custodia de la menor, que no ha facilitado la comunicación pacífica de la menor con el padre y ha utilizado impropriamente la legislación represora de la violencia de género con esa finalidad, obteniendo fraudulentamente una orden de alejamiento impuesta al demandante y posteriormente dejada sin efecto...<sup>184</sup>

Este criterio por el contrario reconoce existencia del fenómeno aunando a esto lo refiere como una enfermedad mental, situación un tanto grave, porque la consideración que se da se aleja de la realidad científica, esto tomando como base que ninguna institución ha dado tal reconocimiento. Los criterios de los jueces distan mucho unos de otros, y esto también es un riesgo para los derechos de los niños y niñas, si no se toman en consideración los criterios de valoración de especialistas en salud mental.

De igual manera:

La sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, núm. 367/2006, del 16 de octubre de 200632 expone:

La AP estima el recurso de apelación interpuesto, concediendo a los demandantes, abuelos de la menor hija de la demandado los derechos de visitas solicitados. Recuerda la Sala que no puede impedirse sin justa causa las relaciones personales

---

<sup>184</sup> Citado por Alienación parental, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, diciembre, 2011. En línea, disponible en: [http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Var\\_57.pdf](http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Var_57.pdf), consultada el 30 septiembre 2016.

de los hijos con los abuelos constatándose en el caso de autos que las circunstancias allegadas por la demandada para negar el derecho de visita de los abuelos son claramente insuficientes y **si bien el menor ha rechazado las visitas, se evidencia la existencia de un síndrome de alienación parental fomentado por la madre para indisponer al menor en contra de su padre, siendo dicha situación intolerable para el juzgado**<sup>185</sup>.

Este criterio se reconoce la existencia del SAP, como actos de manipulación por parte de la madre en contra de los hijos para el rechazo de familiares cercanos y el padre.

Otros criterios como de guarda y custodia y régimen de visitas nos dan un panorama del reconocimiento de conductas de manipulación, los jueces optan por llamarlas así como de alienación parental.

AP Barcelona, Sec. 12ª, Sentencia de junio de 2016 (JUR 2016, 197497).

En la preferencia del menor en convivir con su padre en Madrid subyace una fuerte idealización del entorno paterno y de la que significa el cambio de residencia, basándose todo en el poder económico del padre. Además el padre forma unilateral ha trasladado al menor la idea de que el próximo año académico lo cursara en Canadá, lo que es prueba evidente de la manipulación de sentimientos del menor que le ha podido causar un daño psicológico al ponerlo en la tesitura de que sea él quien asuma la responsabilidad que representa optar por separarse de la madre, del entorno social habitual desde que nació, y del colegio en el que viene realizando sus estudios<sup>186</sup>.

Nos evidencia una de las formas de manipulación que los progenitores pueden ejercer en contra de los hijos, la autoridad reconoce en base a dictámenes de

---

<sup>185</sup> Citado por Alienación parental, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, diciembre, 2011. En línea, disponible en: [http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Var\\_57.pdf](http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Var_57.pdf), consultada el 30 septiembre 2016.

<sup>186</sup> Pérez Martín, Antonio Javier, “*Revista de derecho de familia*”, Thomson Reuters Aranzadi, 2017, 74, Enero-marzo, p.229.

expertos que estas conductas causan un daño psicológico al niño, la manipulación por parte del progenitor en provecho de su poderío monetario para que el hijo tenga la seguridad que económicamente estará mejor con él y esto influya en manera de ver la vida y elección de que quiera estar con él.

#### Criterio de régimen de visitas

TJS Aragón, Sentencia de 10 de junio de 2016 (JUR 2016, 171970).

La voluntad del menor que tiene actualmente 12 años no puede impedir la fijación de un régimen de visitas con el padre, máxime cuando los informes psicosociales ponen de manifiesto la negativa influencia de la abuela a la relación paterno-filial. Tampoco es obstáculo que el régimen de visitas iniciado con anterioridad no diese el resultado apetecido<sup>187</sup>.

AP, Lugo, Sec. 1, Sentencia de 25 de septiembre de 2015.

La deteriorada relación del padre con el hijo, que actualmente tiene 14 años impide cualquier régimen de visitas. Para solucionar la problemática, lo primero que procede es atajar ese anómalo sentimiento, para lo cual será necesaria la intervención de distintos profesionales que consigan reubicar el sentimiento del menor hacia el padre. Conseguido lo anterior, será momento de evaluar si puede o no instaurarse un régimen de visitas<sup>188</sup>.

Del que se desprende que ante la negativa del menor de relacionarse con el progenitor, mediante estudios de especialistas se determina que existe una influencia negativa de familiares cercanos al menor para hacer difícil la relación paterno-filial, el tribunal toma la decisión en apoyo de acuerdo al interés del menor, otro ejemplo de la atención y tratamiento que se le da a las conductas generadas en este tipo de situaciones.

---

<sup>187</sup> Pérez Martín, Antonio Javier, “*Revista de derecho de familia*”, Thomson Reuters Aranzadi, 2016, 73, Octubre-diciembre, p.178.

<sup>188</sup> Pérez Martín, Antonio Javier, “*Revista de derecho de familia*”, Thomson Reuters Aranzadi, 2016, 70, Enero-marzo, p.415.



TSJ Cataluña, Sentencia de 4 de mayo de 2015

No cabe desconocer los deseos de los menores, siempre que: a) su opinión sea libremente emitida y su voluntad correctamente formada, no mediatizada o interferida por la conducta o influencia de alguno de los padres; b) que sus razones sean atendibles porque no están inspiradas en criterios de comodidad o bienestar a corto plazo, y c) que no esté desaconsejada por la especial incidencia de otros criterios con los que, según la norma, debe ser ponderada conjuntamente con la opinión de los menores. La guarda y custodia compartida no supone necesariamente que los tiempos de permanencia con uno y con otro progenitor sean idénticos, siempre que se justifique<sup>189</sup>.

Esta modalidad legal de atender los posibles problemas que surjan entre los cónyuges ante una crisis matrimonial y reconocimiento de derechos respecto de los menores hijos, aquí lo ven como una manera de no dañar las relaciones entre los progenitores así como la igualdad y el trato entre los mismos, ayudar con su vida laboral y cotidiana y además fortalecer los vínculos con los hijos ante las separaciones, por otro el tratamiento en la práctica respecto de las consecuencias que se presentan al momento de las separaciones lo que en México le denominamos recientemente, síndrome de alienación parental.

Finalmente tenemos sentencias emitidas recientemente por tribunales Españoles en el que podemos ver el panorama claro de que, a pesar de que en materia legislativa no existe de manera textual en sus leyes el fenómeno como tal en este país, al momento de resolver juicios en los que intervengan niños y niñas, si se toma en consideración conductas como síndrome de alienación parental tal y como lo describen los siguientes criterios.

Sentencia nº 162/2016 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 16 de Marzo de 2016.

GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. La sentencia no es que desconozca la doctrina de la Sala sobre guarda y custodia compartida y sobre el interés del menor,

---

<sup>189</sup> Pérez Martín, Antonio Javier, “*Revista de derecho de familia*”, Thomson Reuters Aranzadi, 2016, 70, Enero-marzo, p.210.

sino que funda su decisión en que no ha existido ninguna circunstancia, desde el último procedimiento que justifique la modificación postulada, y siempre teniendo presente el interés de los menores; por lo que el recurso más parece dirigido a revisar las medidas acordadas en éste, y en el anterior juicio, que a sustentar una pretensión de cambio de las mismas amparada en una valoración distinta del interés de los menores. Se desestima la casación.

El Juzgado de Primera Instancia, partiendo de la dificultad de que un cambio sustancial de circunstancias se dé en tan poco tiempo, entra en el análisis de las alegadas, valorando la prueba practicada, **y alcanza la conclusión de que los menores no consta que padezcan el síndrome de alienación parental ni ningún otro problema de carácter psicológico, detallando minuciosamente los informes elaborados sobre ello.** Tampoco considera probado que el traslado de los menores a Vigo, motivado por un cambio de trabajo de la madre, haya generado ningún perjuicio a los menores, que son niños felices<sup>190</sup>.

Sentencia nº 28/2017 de AP Toledo, Sección 1ª, 2 de Febrero de 2017.

Por último respecto a la posible actitud reprobable del padre pretendiendo ante el hijo culpabilizar a la madre de la ruptura, la Sala tras el examen de la pericial y de las aclaraciones a la misma en el acto del juicio, fundamentalmente en respuesta a las preguntas dirigidas a la psicóloga por la propia juzgadora de instancia, que es a quien corresponde en definitiva la valoración de las pruebas de carácter personal, **no aprecia en modo alguno la rotundidad que alega el recurso, en las conclusiones desaconsejando la guarda compartida, descartando la psicóloga todo rastro de síndrome de alienación parental, debiendo ser tenida muy en cuenta en este caso la exploración del hijo, al que la Juez según explica a la psicóloga ofreció diversas alternativas de custodia,** siendo claro en su respuesta acerca de sus preferencias, que pasan sin dudas de ninguna clase por estar una semana con su padre y otra con su madre, siendo a la juez a quien

---

<sup>190</sup>Sentencia nº 162/2016 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 16 de Marzo de 2016, España 2016. Retrieved from VLEX database, disponible en línea en: <http://vlex.com/vid/632399177>, consultada el 03 julio 2017.

corresponde apreciar la supuesta manipulación del menor en la exploración, que en este caso desde luego no parece haber detectado<sup>191</sup>.

Con lo anterior concluimos que en España a pesar de las controvertidas discusiones que se han presentado desde hace algunos años respecto de la legitimidad y aceptación del fenómeno llamado síndrome de alienación parental, en la práctica jurídica, cada día más jueces familiares son propensos a justificar sus resoluciones en base a pruebas realizadas por profesionales de la salud mental llámense psicólogos y psiquiatras, utilizando también la falsa teoría del SAP.

De modo que un gran número de demandas en las que se solicitan el cambio de circunstancias de los menores respecto de uno de los progenitores son sobre la base del SAP, de esta manera los criterios emitidos por los jueces familiares se apoyan en valoraciones de psicólogos y psiquiatras y en ocasiones consideran la sintomatología que Gardner refería para su SAP, como un mínimo referente para determinar la existencia de conductas de manipulación en el progenitor a quien se le ha otorgado la custodia, a pesar de que existen psicólogos que no consideran el SAP como una enfermedad mental ni tengan las bases teóricas sobre las que descansa.

En ocasiones estas decisiones judiciales tienen como consecuencia la privación del derecho del niño a convivir con alguno de sus progenitores, así como también el sometimiento a un tratamiento con especialista y expertos.

A pesar de las declaraciones que se han dado de la invalidez del fenómeno del SAP como su falta de reconocimiento científico y legislativo, los jueces en el ámbito práctico judicial, lo usan para justificar la modificación de medidas decretadas en los juicios y conductas de manipulación de los hijos, pero ojo, este no es un factor determinante para la decisión del juez, pues este se apoya conjuntamente con los

---

<sup>191</sup> Sentencia nº 28/2017 de AP Toledo, Sección 1ª, 2 de Febrero de 2017, España 2017. Retrieved from VLEX database, disponible en: <http://vlex.com/vid/677380869>, consultada el 03 julio 2017.

dictámenes de los especialistas en psicología y psiquiatría que intervienen para examinar a los niños y a los adultos.

En España el fenómeno del síndrome de alienación parental como tal, al igual que en México es un tema controvertido y polémico, debido a su dudosa legitimidad y reconocimiento científico en diversos campos de la ciencia, sin embargo en España es solo un mínimo referente en el que el juzgador puede apoyar alguna decisión y en México con el reconocimiento reciente de dicho fenómeno en sus leyes se corre riesgo de que pase exactamente lo contrario, olvidándose de la máxima protección al menor e interés superior del niño y el respeto del derecho de las mujeres.

### 3.2 Estados Unidos

A pesar de que fue en este país en donde surge por primera vez el término, debido a que el creador Richard Alan Gardner fue originario de ahí, el tratamiento que se le dio en un inicio no fue de aceptación, denominándolo incluso “ciencia basura”<sup>192</sup> pues como en otros países, fue considerado como un fenómeno sin bases científicas o *pseudo* ciencia, sin embargo a través de los años, esto ha ido evolucionando pues en distintos de sus Estados, se han dictado medidas legislativas para evitar conductas análogas a las descritas por el llamado síndrome de alienación parental.

#### 3.2.1 Definición del síndrome de alienación parental en Estados Unidos

La respuesta de los tribunales en Estados Unidos respecto del síndrome de alienación parental es distinta, pues aunque no lo acepten tal cual, este fenómeno también ha tenido consecuencias legales y los tribunales estadounidenses lo están atendiendo.

---

<sup>192</sup> Informe del grupo de trabajo de investigación sobre el llamado síndrome de alienación parental, informe aprobado por el observatorio estatal de violencia sobre la mujer en su reunión del 13 de julio de 2010, disponible en línea en: [www.violenciagenero.msssi.gob.es/.../gruposTrabajo/.../ALIENACIONPARENTAL\\_c...](http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/.../gruposTrabajo/.../ALIENACIONPARENTAL_c...), consultada el 7 junio 2017.

En julio de 2005, de acuerdo con un estudio realizado por una jurista norteamericana de nombre *Jennifer Hoult*, realizó un estudio a profundidad del síndrome de alienación parental, tomando como referencia 64 sentencias, siendo que solo dos de estas procedentes de Nueva York realizaron estudios valorando el síndrome, y se consideró que es inadmisibles ofrecerlo como tal en un juzgado o que se admitan pruebas para determinar su existencia.<sup>193</sup> En base a este estudio, en Estados Unidos, en un inicio fue poco el reconocimiento que se le dio al fenómeno del SAP, sin embargo su creador Richard Gardner siguió en busca de la aceptación por la comunidad científica de su teoría, sin que esto sucediera.

Se dice que Gardner continuó en su empeño y buscó 50 sentencias que él mantenía que le reconocían su teoría en los Tribunales con el fin de justificar su construcción. Veintitrés de estas sentencias no fueron publicadas y no sentaron precedente; trece no satisfacía la definición del supuesto SAP; ocho solo la nombraban en una nota; en una no se menciona el supuesto SAP en absoluto; y en cuatro de ellas discutieron sobre la admisibilidad del supuesto SAP en juicio. No se obtuvo jurisprudencia al respecto puesto que no se apelaron las resoluciones de Primera Instancia, por lo tanto no hubo sentencias que aceptaran la admisibilidad del supuesto SAP.<sup>194</sup>

En conclusión a esto, las sentencias que puso de panorama Richard Gardner no sentaron precedente alguno que reconociera la existencia del SAP.

### 3.2.2 Reconocimiento legal del síndrome de alienación parental en Estados Unidos

Actualmente, en Estados como Pennsylvania y California, se sancionan las conductas de los progenitores para impedir la convivencia con los hijos, por otro lado el Estado de Ohio, decreto su propia ley de alienación parental, misma que de su texto se desprende como finalidad velar por el mejor interés del menor, se determinó que un juzgado debe considerar siempre todos los factores relevantes,

---

<sup>193</sup> ídem

<sup>194</sup> ídem

por lo que cualquier condición que provocada por los padres para afectarlo resultan de los más importantes<sup>195</sup>.

Estableciéndose que; "El mejor interés del niño abarca no únicamente el ambiente del hogar, sino también la implicación de ambos padres".<sup>196</sup> Esto es, la responsabilidad de ambos padres con el menor es un tanto indispensable para el mejor desarrollo del mismo, por lo que es necesario que los dos estén presentes en la vida del menor, y formen parte esta, en igual proporción, finalidad por la que apuesta la Corte de este Estado al impulsar la creación de su Ley.

Por otro lado y con el afán de respetar esta situación, otros Estados también han puesto en marcha practicas legislativas para la mejor protección de los derechos de los menores, por ejemplo la Corte de Apelación del condado de Athens ha destacado que ésta política favorece el mantenimiento de una continua y estrecha relación del niño con sus dos padres<sup>197</sup>, determinan que la alienación parental es muy dañina para los niños, van en contra de su propio bienestar y atentan en contra del mejor interés del menor.

Es deber y obligación de cada padre fomentar y alentar el amor y respeto del niño hacia el otro progenitor, y la dejación en esta obligación es tan dañina para el niño como la dejación en proporcionarle alimentación, vestido, o cobijo. Quizás es más dañino porque no importa cómo de bien alimentado o vestido pueda estar, un niño no puede ser feliz si no se siente amado por uno de sus dos padres.<sup>198</sup>

En esta ley se mencionan algunas conductas que se reconocen como alienación parental, por ejemplo: prohibir el derecho de visita que tiene un progenitor con el

---

<sup>195</sup> Ley de alienación parental de Ohio, Traducción autorizada, Julio Bronchal, psicólogo, disponible en línea: [http://sindromedealienacionparental.apadeshi.com/la\\_ley\\_de\\_alienacion\\_parental\\_en.htm](http://sindromedealienacionparental.apadeshi.com/la_ley_de_alienacion_parental_en.htm), consultada el 8 junio 2017.

<sup>196</sup> Ídem

<sup>197</sup> Ídem

<sup>198</sup> Ídem

menor cuando no sea este el que vive con él, por ende debe de facilitar los derechos de visita del otro progenitor<sup>199</sup>.

Se han reconocido más de una conductas alienantes similares a las que se reconocen en otros países, por ejemplo; impedir el derecho de visitas, manipulación hacia los menores para que trate mal al progenitor que no vive con él, presentar denuncias falsas en las cortes del otro progenitor, esto previa inspección de que no sea verdad de lo que se le acusa al progenitor, otra es, los malos tratos y desacredito de un progenitor hacia el otro en presencia del menor, alentar al menor para que sea grosero con el otro progenitor y lo trate mal, hacer parte de los pleitos con el otro progenitor al menor, de igual forma inmiscuir a terceros en los pleitos para que aliente al menor a tratar mal al progenitor que no vive con él.

En esta ley se visualiza el interés superior del niño, en juicios de alimentos, guarda y custodia, visitas, para que les sea más fácil a operadores judiciales, el trabajo de tomar decisiones en cuestiones como estas y sobre todo no colocar en situaciones de riesgo a los menores.

### 3.2.3 Jurisprudencia en Estados Unidos que trata este tema

Cortes han reconocido la existencia del fenómeno existente en las relaciones de progenitores separados con los hijos, un ejemplo de esto es, el caso dictado en una Corte Suprema de Nueva York en el año 1994, denominado “Frank R. (*Anonymous*), v. Deborah Ann R. (*Anonymous*)”<sup>200</sup>,

La madre de dos hijos apela de una resolución que mantiene el cuidado personal del padre, pues establece que las evidencias presentadas en la audiencia demostraron que la madre interfería gravemente en la relación de los hijos con su padre, negándoles el contacto telefónico, la relación directa y regular; intentó evitar

---

<sup>199</sup> Ídem

<sup>200</sup> Citado por Torrealba Jenkins, Alfredo Emilio, El síndrome de alienación parental en la legislación de familia, tesis para optar al grado de magister en derecho 2011, disponible en: [repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/110888/de-torrealba\\_a.pdf?sequence=1](http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/110888/de-torrealba_a.pdf?sequence=1), consultada el 8 junio 2017.

que el padre asistiera a la Primera Comunión de sus hijos e impidió que el padre pudiera entrenar a sus hijos en deportes escolares, como también le negó todo acceso a los temas de salud y escolaridad de los niños<sup>201</sup>.

Aunque la Corte no haga un reconocimiento como tal del fenómeno de alienación parental como lo describió en un inicio su creador, hay que tener en cuenta que en los casos prácticos las autoridades si determinar la existencia de conductas de manipulación hacia los menores, lo que se debería esperar fueran determinadas por profesionales en apoyo debidamente científico.

Otro ejemplo lo encontramos en una sentencia de fecha 9 de octubre de 2002, emitida por la Corte Suprema de Nueva York, respecto del caso llamado “Zafran versus Zafran”, en el que una corte familiar otorgó la custodia de la hija menor de las partes a la madre, basado en que el padre era responsable de alienación parental en contra de los otros dos hijos de la pareja. Se ordena también una terapia familiar conducida por un profesional de salud mental nombrado por la Corte y se le otorga al padre relación comunicacional con la hija.

Ante renuentes conductas del padre para recibir ayuda profesional en sus conductas de manipulación, respecto de sus hijas, la Corte termina el régimen comunicacional con la hija. Concluye que “La alienación parental es un acto inconsistente con el interés superior del niño”. Finalmente la Corte determina ante la conducta del progenitor, que este debe ser atendido de manera obligatoria con medidas terapéuticas<sup>202</sup>.

Otro caso es el dictado por la Corte de Apelaciones de Nueva York.

Llamado BOND v. MacLEOD, de fecha 21 de abril de 2011. Una madre termina las relaciones con sus menores hijos ante la desesperación que le causa su negativa de relacionarse con ella. Después de varios intentos la Corte de Apelaciones no considera válidos los argumentos y razona que, pese a que los deseos de los niños deben ser escuchados, no pueden ser determinantes en ningún caso. La Corte

---

<sup>201</sup> ídem

<sup>202</sup> ídem



considera que aceptar el término de la relación directa y regular con la madre, es alejarse del principio del interés superior de los niños<sup>203</sup>.

Las Cortes como forma de procuración del interés superior del menor determinan que no sería lo mejor, que la madre se aleje de ellos, pues aunque los mismo lo expresen de manera reiterada si esa negativa no se encuentra basada en causas o razones válidas y suficientes que estar con ella, atentan en contra de sus derechos primordiales, es decir las Cortes de una o de otra forma está una gran importancia a las cuestiones conflictuales surgidas en las separaciones de los progenitores.

En América Latina son diversos los países que sancionan conductas como la interferencia injustificada de convivencias, la obstrucción de contacto de menores de edad con el padre o madre no conviviente, entre otras.<sup>204</sup>

### 3.6 Brasil

En este país el tratamiento que se le da al fenómeno de la alienación parental es distinto a todos los países que hemos mencionado, esto debido a que el cuatro de abril del dos mil siete, en Brasil se aprobó una ley reconociendo a la alienación parental como una forma de violencia doméstica, *la Ley N° 13431*<sup>205</sup>, apelando por la vanguardia en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pues con esta ley apuesta, la disminución de esta forma de violencia domestica como la ha llamado.

---

<sup>203</sup> Ídem

<sup>204</sup> Alienación parental, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, diciembre, 2011. En línea, disponible en: [http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Var\\_57.pdf](http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Var_57.pdf), consultada el 30 septiembre 2016.

<sup>205</sup> Ley N° 13431 de fecha 4 de abril de 2007 aprobada en Brasil reconociendo la alienación parental como violencia doméstica, disponible en línea en: [https://www.gmcabogados.com/app/download/.../alienacion\\_parental\\_brasil.pdf?t..](https://www.gmcabogados.com/app/download/.../alienacion_parental_brasil.pdf?t..), consultada el 9 junio 2017.

### 3.6.1 Definición del síndrome de alienación parental en Brasil y su reconocimiento legal.

En su artículo primero de esta Ley señala lo siguiente:

Art. 1. La presente Ley regula y organiza sistema de garantía de los derechos de los niños y las víctimas o testigos de la violencia adolescente, crea mecanismos para prevenir y reprimir la violencia, de conformidad con el art. 227 de la Constitución Federal, la Convención sobre los Derechos del Niño y sus protocolos adicionales, de la Resolución 20/2005 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales, y establece medidas de apoyo y medidas para proteger a los niños y adolescentes en situación de violencia.<sup>206</sup>

Prevé una forma de prevención de la violencia en contra de los niños, niñas y adolescentes, así como instituye medidas de apoyo para su integral protección, una forma de velar por el interés de los menores y con la aplicación de instrumentos internacionales y normativa de este país.

La ley define a la alienación parental en su artículo 4º como:

Artículo 4º: "...II - violencia psicológica: b) el acto de alienación parental, entendida como una interferencia en el desarrollo psicológico de los niños o adolescentes, promovido o inducido por uno de los padres, abuelos o por quien los tiene bajo su autoridad, guarda o vigilancia, lo que lleva al rechazo de padre o consecuencias negativas sobre la creación o el mantenimiento de la relación con este;..."

La definen como una interferencia psicológica ejercida hacia los hijos por uno o ambos progenitores u otro familiar directo dependiendo quien ejerza la guarda y custodia, a su vez se encuentran estipulada como una forma de violencia psicológica.

---

<sup>206</sup> Ley Nº 13431 de fecha 4 de abril de 2007 aprobada en Brasil reconociendo la alienación parental como violencia doméstica, disponible en línea en: [https://www.gmcabogados.com/app/download/.../alienacion\\_parental\\_brasil.pdf?t...](https://www.gmcabogados.com/app/download/.../alienacion_parental_brasil.pdf?t...), consultada el 9 junio 2017.

En Brasil tienen muy en claro que con el uso de esta ley los progenitores disminuirán sus prácticas manipuladoras respecto de sus hijos para ponerlos en contra de los progenitores con los que no vivan, pues apuestan que un progenitor pensará dos veces ejercer tales conductas con el temor a la sanción.

Bajo esa tesitura Brasil contempla en su legislación penal una sanción que se asimila a la penalidad por ejercer alguna conducta de alienación parental, esto es, en su artículo 249 habla de la pena impuesta por la retención de menores que será de dos meses a dos años de cárcel<sup>207</sup>, con esto tenemos que países en América Latina como Argentina, Brasil, Costa Rica, sancionan este tipo de conductas en contra de los menores.

### 3.7 Síntesis del derecho comparado.

Como hemos visto existen diversos panoramas en otros países respecto del fenómeno llamado alienación parental, sin embargo el tratamiento que se le ha dado no dista de la teoría original de Richard Gardner, en España, a pesar de no encontrarse reconocido legalmente en sus leyes, el fenómeno de alienación parental está teniendo un auge enorme y en la actualidad a pesar de la controvertida aceptación de la teoría de Gardner, este se ha adentrado en sus sentencias con bastante fuerza, esto a pesar de que han existido declaraciones de instituciones de la salud mental para desacreditarlo.

La realidad es que cada día más el actuar de los jueces españoles encargados de la impartición de justicia en materia civil es más propenso a tomar en consideración la teoría del SAP o síndrome de alienación parental, en los juicios en donde se tiene intervención derechos de menores en los juicios de carácter contencioso en lo que entran en disputa los derechos de los hijos menores en las crisis matrimoniales, de manera que los jueces en apoyo en criterios emitidos por especialistas en salud

---

<sup>207</sup> Citado por Alienación parental, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, diciembre, 2011. En línea, disponible en: [http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Var\\_57.pdf](http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Var_57.pdf), consultada el 30 septiembre 2016.

mental pueden determinar o no su existencia, con diversos nombres quizás pero si dando relevancia en alguna de la sintomatología que de origen señala la teoría e Gardner.

En la praxis jurídica las determinación de la existencia del fenómeno tal cual o en alguna de sus conductas por las que se consideraría esta, lleva consigo el riesgo de que el progenitor acusado de la realización de tales conductas, puede perder el derecho de convivencias con los menores hijos, ordenándosele incluso su tratamiento con un especialista de la salud mental.

Por otro lado, Estados Unidos a pesar de que su reconocimiento no ha sido todo el país, si existen algunos Estados que lo reconocen, dando la creación de su propia ley de alienación parental como es el caso de Ohio, en la que se establece este fenómeno como una forma de maltrato hacia los menores y la que apela que su principal objetivo es velar por el interés superior del menor.

Existe jurisprudencia en este país en la que no se da por reconocido el fenómeno pero al igual que en España se le da un reconocimiento sutil a la sintomatología del fenómeno para determinar su existencia.

Finalmente Brasil, le ha dado un reconocimiento especial al fenómeno, el pasado 2010, decreto su propia ley de alienación parental, refiriéndola como una forma de injerencia en la formación psicológica de los menores por la que su tendencia es a rechazar a uno de sus progenitores, dice la alienación parental es una forma de violencia.

La intención de la creación de una ley de alienación parental señala, es la disminución en la conflictividad de los procedimientos de separación y divorcios en los que intervienen niños, pues disminuyen los conflictos por temor a la sanción.

Y es así que a través de la experiencia de derecho comparado de este fenómeno llamado síndrome de alienación parental, nos percatamos que este fenómeno de dudosa procedencia científica, se enclavado fuertemente en el ámbito judicial y está dando la vuelta al mundo teniendo realce sino en la doctrina jurídica si en la praxis jurídica, cada vez con mayor frecuencia está siendo utilizado por jueces, padres,

abogados, como un instrumento jurídico determinante en muchas ocasiones para que las condiciones de los niños, niñas y adolescentes cambien para someter derechos de las mujeres, algunas veces por capricho y otras por razón, sin embargo es lamentable la primera opción, porque el ejercicio del derecho está dando un peso jurídico importante, a un fenómeno que no tiene sustento científico alguno, un día un hombre lo creó y lo puso en la nube pasando por la voluntad y derechos de niños y mujeres, a pesar del rechazo constante y severo de la propia comunidad científica ahora sistemas jurídicos enteros lo hacen, pero es realmente por la protección integral de los derechos del menor, no será más bien que nuestro sistema patriarcal y nuestros propios límites a cambiarlo nos impiden ver la realidad.

## Capítulo Cuarto

### **Análisis de la reforma en la que se introduce el síndrome de alienación parental en la legislación Familiar del Estado de Morelos y propuesta de su derogación.**

4. 1. ¿Cómo entra el tema a ser debatido a la agenda jurídica? 4.2. Argumentos jurídicos que se esgrimen 4.3. Actores que participan en la propuesta 4.4. ¿Qué profesionales y de qué ámbitos fueron consultados? 4.5. Crítica de la reforma en la que se introduce el síndrome de alienación parental en la legislación Familiar del Estado de Morelos y porque a la derogación. 4.6. Estudio de Caso Mireya Agraz Cortes como máximo referente de eliminación del SAP en la ley familiar del Código Civil de la Ciudad de México.

#### 4.1. ¿Cómo entra el tema a ser debatido a la agenda jurídica?

El tema del interés superior de la niñez ha venido marcando pautas importantes en las legislaciones de México, pues con la reforma de derechos humanos dada en el año 2011, para México, inicio un nuevo camino que recorrer por el respeto y mayor protección de los derechos del ser humano, dando también un mayor reconocimiento a los derechos de la niñez. Hubo reformas que nos permitirán avanzar en este sendero, una de estas, es la reforma constitucional del 2011, con la que se incorpora en el artículo 4º el principio del interés superior de la niñez, y la segunda al artículo 73º que faculto al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de derechos humanos y con la que se da la creación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes en el año dos mil catorce, con la que se agrega importancia considerable al tema de la niñez en México, esta ley tiene grandes méritos, reconoce a los niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, es una plataforma mínima de derechos de la infancia y la adolescencia<sup>208</sup>, se dice que su creación es solo un paso hacia el orden institucional que permita el respeto de los derechos de la niñez en México.

Como hemos leído a través del presente trabajo el reconocimiento del fenómeno de nombre síndrome de alienación parental es reciente en la legislación del Estado de

---

<sup>208</sup> Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, julio 2015, p. 6.

Morelos, en el mes de abril del 2014 se presentó iniciativa con proyecto de decreto en que se adicionan los párrafos segundo y tercero y las fracciones de la I a la VII al artículo 224 del Código Familiar del Estado de Morelos, para implementar el concepto de alienación parental como un síndrome y se establecieron también las conductas alienadoras.

Dicha reforma tras el proceso legislativo protocolario logró posicionarse en un tema de discusión para los legisladores, solicitando con urgencia se incorporaran en los códigos civiles de más entidades federativas, protocolos que protejan el interés superior del niño dentro de un proceso de separación familiar, y tipificaran las conductas a través de las cuales la progenitora o progenitor manipule la conciencia de sus hijas e hijos, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos afectivos el progenitor que no ejerce la guarda y custodia mayormente, conocido como síndrome de alienación parental.

De esta manera entro a debate el tema, para ser considerado en la ley de Morelos, los legisladores que la propusieron consideraron que el tema era bastante importante debido a la pronunciación cada vez mayor que se venía dando en los juicios familiares en la que se debatía la guarda y custodia de los hijos menores y en lo que la disputa de los padres por los hijos se ve reflejado en un fenómeno que contemplaron indispensable para el mayor respeto a los derechos de la niñez, el cual vieron necesario, esgrimiendo los siguientes argumentos.

#### 4.2. Argumentos jurídicos que se esgrimen.

Para que se diera introducción a la figura en la legislación se tuvo que reformar el artículo 224 del Código Familiar del Estado en cual ya contemplaba la palabra alienación, el mes de noviembre del 2015, tuvo verificativa la sesión mediante la cual se ordenó el proceso legislativo en el que los diputados Edmundo Javier Bolaños Aguilar, Carlos De la Rosa Segura, Matías Nazario Morales, Juan Carlos Rivera Hernández, de distintos partidos políticos, proponen una reforma con el

propósito de implementar el concepto de síndrome de alienación parental<sup>209</sup> y a su vez, imponer al ex cónyuge que lo cometa, la pérdida de la patria potestad sobre sus hijos, a su consideración esgrimieron sus argumentos por lo que consideraban necesaria una contemplación del fenómeno y dijeron lo siguiente:

El diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar, manifestó que debido al alto índice de divorcios en nuestro Estado cada día, es mayor la cantidad de niños que se ven afectados con el fenómeno llamado síndrome de alienación parental, señala que este, es una manipulación psicológica ejercida del padre o la madre divorciados para causar un daño en el niño y ponerlo en contra del otro progenitor o más bien el progenitor ausente quien generalmente es el padre, causando una violación en los derechos humanos en los niños.

Asegura, que a pesar de que este fenómeno es poco conocido en México está presente en casi todos los procesos de divorcios, haciendo victimas a los hijos. Señala que el síndrome de alienación parental como lo describió en su teoría Richard Gardner es un desorden psicopatológico en el cual un niño, de forma permanente, denigra e insulta sin justificación alguna a uno de sus progenitores, el que generalmente es el padre.

Toman en atención y dan mayor relevancia a testimonios de asociaciones de varones en las que se consideran ser los que sufren los efectos del fenómeno del síndrome de alienación parental, por ejemplo fue considerado lo que señalan integrantes de la ASOCIACIÓN MEXICANA DE PADRES DE FAMILIA

---

<sup>209</sup> Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de Cuernavaca, Morelos, del 09 de diciembre de 2015, 6a. época 5351, decreto número sesenta y tres, por el que se adicionan los párrafos segundo y tercero y las fracciones de la I a la VII al artículo 224 al Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, disponible en línea en: [periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2015/5351.pdf](http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2015/5351.pdf), consultada el 1 de septiembre del 2017.



SEPARADOS A.C (AMPFS) Delegación Morelos y el grupo, POR AMOR A NUESTROS HIJOS<sup>210</sup>.

Retomando la teoría de Richard Gardner y establece la importancia de la definición de la alienación parental como síndrome de alienación parental, hace diferencia entre alienación parental y este, señala que la primera es la que ejercen los padres a los hijos, en la que el progenitor alienador programa al menor para que por un estímulo, reproduzca la conducta esperada, la denigración del progenitor víctima de la alienación. Y que el síndrome de alienación parental se presenta en los hijos únicamente, el menor no sólo repite lo que ha sido programado para decir, sino que realiza sus propias aportaciones y esta conducta es alentada o reforzada por el progenitor alienador, el síndrome de alienación parental logra generar amnesia de recuerdos cariñosos con sus progenitores en los niños.

Como podemos ver son distintos sus argumentos, pero teniendo todos como común denominador que se basan en utilizar al máximo la teoría de Richard Gardner incluso para definir el fenómeno como un “desorden psicopatológico”, sin la presentación de datos actuales y de refrendo profesional, que los lleven a concluir lo apropiado del término, más allá de su uso gramatical, sino únicamente basándolo en antecedentes originales de la postura de Gardner, de igual manera hace referencia a juicios importantes, como es el número de juicios en los que es utilizado, pero no fueron aportados datos cuantitativo, ni algún estudio empírico con los cuales fueran sustentadas sus manifestaciones, con los que pudieran concluir una necesidad imperante de la implementación de tal fenómeno como lo sugiere en la ley.

Podemos tomar en esta postura que su consideración es similar a la de Richard Gardner, al razonar que en la mayoría de las veces es el padre quien sufre las consecuencias de la alienación por parte de la madre y es alejado de los hijos, señalando la necesidad de reconocer el fenómeno en la ley con evidente sesgo de género.

---

<sup>210</sup> ídem

Para la emisión de esta postura, podemos destacar la ausencia de consulta de grupos mixtos de padres de familia y profesionales expertos en áreas de la salud mental y de trabajo social, los que en mayores ocasiones tienen injerencia en los juicios en los que se debate la custodia de los hijos, únicamente se tomó en consideración las opiniones de grupos de padres (varones) que se consideran alejados de sus hijos por las madres.

También bajo el argumento de dar la mayor protección a los niños, de desarrollarse en un ambiente considerado emocionalmente sano, de la agilización de los procesos familiares, de prever el sano desarrollo integral de los niños, pero sin ir más allá y con un evidente sesgo de género y discriminación al sexo femenino.

Por su parte el diputado Carlos de la Rosa Segura, manifestó<sup>211</sup> que era necesaria la reforma, tomando en consideración testimonios vertidos por padres que fueron alejados de sus hijos por divorcios conflictivos en los cuales las madres generalmente realizan estrategias para influenciar a los hijos transformando su conciencia en contra de los padres. Sin otorgar datos cuantitativos verificables que los llevaran a la formulación de sus manifestaciones.

Al igual que la postura anterior insiste en la diferencia que existen entre los conceptos de alienación parental y síndrome de alienación parental, como el que es provocado por los progenitores y el que se produce en los niños ya con sus propias aportaciones.

Reconoce que el fenómeno es controvertido y polémico al amparo de la reforma del año 2000, respecto de protección a los derechos de la niñez en salvaguardar su derecho de convivencia con ambos progenitores y en base a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la que se procura el respeto a sus principales derechos y la obligación del Estado de procurarlos.

Esta postura también es fiel a la teoría de Richard Gardner en llamar abuso infantil y maltrato al síndrome de alienación parental por parte de un progenitor

---

<sup>211</sup> ídem

principalmente la madre, por lo que su postura también contiene un evidente sesgo de género hacia el sexo femenino.

Por otro lado el Diputado Matías Nazario Morales, señala<sup>212</sup> que los cónyuges ante la existencia de conflictos y cuando hay hijos, los utilizan como objetos, los manipulan y chantajean de tal manera que ellos mismos rechacen al progenitor que se separa del domicilio y no así del que tiene su guarda y custodia, conducta que denomina síndrome de alienación parental, toma el concepto de Richard Gardner para definir al SAP, como un conjunto de síntomas que se produce en los hijos cuando un progenitor, mediante distintas estrategias, transforma la conciencia de los niños con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, en aras de lograr una venganza afectiva, o económica, o personal en contra del otro progenitor”.

La propuesta de este diputado incluye la postura de que este fenómeno no solo se realiza por los progenitores sino también por algún otro familiar que conviva con los niños en el hogar, incluso aun cuando los progenitores vivan juntos o se separen. Menciona se realiza el famoso llamado “lavado de cerebro” bajo la cual estipulo su teoría Richard Gardner.

Señala que este fenómeno ha sido considerado por las Cortes Interamericanas de los Derechos Humanos y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y legislaciones Penales Internacionales como en algunos Estados de la Nación como una forma de maltrato infantil, sin hacer referencias y pronunciar cuales son tales criterios y sin aportan datos fidedignos que las refieran para su estudio y consideración. Insiste en que las autoridades deben tener presente el fenómeno como una realidad existente.

Describe como síntomas del síndrome de alienación parental los descritos en la teoría de Richard Gardner, refiriendo a la madre como la principal alienadora, declarando que las manifestaciones de los hijos por el rechazo hacia el padre lo es,

---

<sup>212</sup> ídem

porque son mentirosos y sus manifestaciones son falsas, llamando explicaciones absurdas e incoherentes las declaraciones de los niños hacia el rechazo. También razona que el síndrome de alienación parental es una forma de abuso y maltrato infantil. Señala que se genera una desigualdad entre los progenitores del que no tiene la guarda y custodia de los hijos con el que sí la tiene, y que esta se genera por existir el derecho del niños a manifestar con quien quiere estar.

Una de las finalidades de sus argumentos, es que la reforma que contempla el fenómeno, lo es para salvaguardar el derecho de los padres que están siendo víctimas del SAP, señala que se restrinja el ejercicio guarda y custodia y hasta se prive del ejercicio de la patria potestad a los progenitores que sean alienadores y tenga la custodia legal. Con la justificación de que las cuestiones familiares no son definitivas y en cualquier momento ante cualquier situación pueden cambiar y que por ella esta iniciativa sería una medida de protección a los menores y sus derechos fundamentales.

Refiere que la legislación familiar, señala de manera errónea el nombre del fenómeno y que este también considere la suspensión de la patria potestad si se demostraba el ejercicio de este fenómeno. Propone se reforma en favor de la perdida de la patria potestad para el progenitor que ejerza la alienación parental. Puntea que esta medida es en beneficio siempre del niño y para salvaguardar sus derechos ante la separación.

Sin establecer una visión un poco más clara de los derechos primordiales de la niñez y la posible afectación de su propuesta, que por un fenómeno del que está en debate su legitimidad y cientificidad, se pierda el ejercicio de la patria potestad de alguno de los progenitores hacia los hijos menores, sin ver los alcances de las violaciones a los derechos que esto pudiera representar.

Esta postura implica con mayor seriedad una sanción, al proponer que el padre alienador (evidentemente apuntando siempre a la madre), por la simple determinación de la existencia de alienación pierda el derecho de ejercer la patria potestad y con esto el menor de edad sea forzoso a la convivencia del otro progenitor.

Finalmente el Diputado Juan Carlos Rivera Hernández, dijo <sup>213</sup>que la necesidad de la legislación del fenómeno era que al existir de manera somera en la ley este debe ser corregido y ampliado para ser considerado como una forma de protección integral para la autonomía progresiva de los niños y evitar la violación de sus derechos.

Propone evitar cualquier conducta de alienación en casos de separaciones en donde estén de por medio hijos, con medidas preventivas y que se incluya como facultades del Juez dictar medidas terapéuticas en caso de la existencias de conductas de alienación, así como decretar medidas de apremio en contra de quien las ejerza, solicita la suspensión de las convivencias y el ejercicio de la custodia, que se hayan decretado con anterioridad a la existencia del fenómeno.

Reconoce la falta de estudio del fenómeno por parte de terapeutas y psicólogos, sin embargo al proponer su medidas preventivas, si solicita la intervención de estos especialistas en la salud mental, por lo que pareciera que olvida la invalidez que se ha determinado acerca del fenómeno por parte de esta área profesional. Más bien su argumento lo escuda en que en otras legislaciones de los Estados ya prevén la figura y apunta que es por el interés superior del niño.

Al momento de analizarse la procedencia o no de las propuestas que dieran paso a la reforma que introduce el fenómeno del síndrome de alienación parental, se dijo que:

Debido a que el único termino que señalaba la ley hasta ese momento era el de alienación parental como una manipulación y que era confuso tanto para el órgano jurisdiccional en materia familiar y aún para los justiciables, por lo que consideraron necesaria la implementación del concepto de Síndrome de Alienación Parental, para determinar esta conducta, por lo que se consideró la definición dada por Carlos de la Rosa Segura, con algunas modificaciones, ya que esta integraba todas las

---

<sup>213</sup> ídem

hipótesis sobre lo que implica conductas que tienen por objeto la Alienación Parental.

Por cuanto a la sanción de la pérdida de la patria potestad al que ejerza la alienación parental, se consideró tomando en cuenta artículos como el 4º y 1º Constitucional como la máxima de protección a los derechos de la niñez en México, el 220 y 250 del código Familiar vigente en el Estado definen a la Patria Potestad, el artículo 1º de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que establece como una obligación de las autoridades “Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, se consideró excesiva y de imposible reparación la sanción de suspensión o pérdida de la patria potestad propuesta, en los casos en que alguno de los progenitores ejercieran alienación parental, pues en dicha medida el principal perjudicado sería el niño, por lo que se desestimaron estas propuestas.

En esta tesitura se consideró la propuesta de determinar las medidas terapéuticas necesarias en caso de la existencia de la alienación y la facultad del juez para dictarlas.

Finalmente, en relación a la sanción de suspensión de la custodia en caso de la existencia de alienación parental por el progenitor que la ejerce, se determinó excesiva dicha medida, por permitir que el niño o niña conviva con quien no quiere exponiéndolo a un posible daño que puede ser mayor.

#### 4.3. Actores que participan en la propuesta

Las principales manifestaciones de los diputados que participaron en la propuesta, descansaron sobre la teoría original de Richard Gardner, esgrimieron que la necesidad de contemplar el fenómeno en la ley es, porque el nuevo paradigma de protección a la niñez así lo exigía, pero de manera más específica observamos algunos escenarios que no fueron contemplados, como las posibles consecuencias en el ámbito jurídico que puede ocasionar el uso de la nomenclatura síndrome de alienación parental para determinar un sin fin de escenarios que no son fáciles de

considerar en base a las causas que los originan en situaciones en donde tengan intervención menores de edad.

E incluso el riesgo que puede generar contemplar el SAP como un factor eminentemente determinante en los juicios familiares en donde estén en consideración derechos de niñas, niños y adolescentes, sin tomar en atención elementos que descansen en verdaderas valoraciones exhaustivas realizadas por profesionales en distintas áreas de la ciencia que ayuden al juzgador a tener elementos verdaderos a estimar en dichas cuestiones.

#### 4.4. ¿Qué profesionales y de qué ámbitos fueron consultados?

De la lectura del periódico oficial en el que se publicó el proyecto de ley o decreto por el que se adicionan los párrafos segundo y tercero y las fracciones de la I la VII al artículo 224 al código familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se desprende que esta fue analizada bajo un lente jurídico únicamente, tomando en consideración que de la lectura, no se desprenden datos, resultados y valoraciones un poco más exhaustivas emitidos por otras áreas de las ciencias como la psicología y la psiquiatría, esto a pesar de que el denominado SAP, por la forma en la que ha venido considerando si puede encontrar sus límites con dichas áreas, por ser considerado durante tanto tiempo como un especie de síndrome que encuentra su posicionamiento y afecta de manera directa en la psique de los niños principalmente.

La reforma fue bajo consideraciones únicamente normativas y jurídicas, sin tener en cuenta que tan solo en términos simplemente gramaticales el termino síndrome se refiere a una serie de síntomas que determinan la existencia de una patología o en su caso de una enfermedad, por lo que tomarlo en cuenta en la ley familiar era necesario tener presentes valoraciones y puntos de vista de expertos en el área de la salud mental que expusieran su criterio profesional, o bien la existencia de un consenso entre distintos profesionales de las áreas en donde puede tener lugar el fenómeno al momento de su aplicación en la práctica jurídica, para así poder determinar con mayor acierto su pertinencia o no en la ley familiar.

Por otro lado, de la lectura también se aprecia que fueron considerados únicamente testimonios de emitidos por la “Asociación mexicana de padres de familia separados A.C (AMPFS) Delegación Morelos y el grupo, por amor a nuestros hijos”, tomando en cuenta posiblemente las posturas de los padres varones que se colocan en esta situación como posibles víctimas de la mujer.

Dejando de lado probablemente, casos en los que, es la mujer quien hace valer hechos de este tipo en contra de los padres, lo que pudiera considerarse una labor con evidente sesgo de género, posturas incluso que pueden traducirse realizadas con tintes machistas, sexistas y bajo el mismo patrón del sistema patriarcal del que tanto hemos hablado que aún impera en las leyes familiares de nuestro país.

De la lectura del proyecto de ley o decreto, podemos apreciar la ausencia de datos duros y reales que motivaran a concluir que, son las mujeres quienes ejercen este tipo de conductas en contra de hijos menores y en base las cuales descansaron sus posturas.

Dicha reforma fue considerada bajo la cortina de, prever la máxima protección al interés superior de la niñez, pero los argumentos que fueron esgrimidos y tomados en cuenta contienen posturas que puedan considerarse antropocéntricos y machistas colocando de un solo la responsabilidad de la creación de este fenómeno mayormente en mujeres. Pudiendo resultar el SAP como una bandera de hombres desconsolados que señalan les prohíben ver a sus hijos, sin considerar realmente otros factores que pueden presentar un mayor riesgo para los derechos de las niñas, niños, adolescentes y de las mujeres.

4. 5. Critica de la reforma en la que se introduce el síndrome de alienación parental en la legislación Familiar del Estado de Morelos y porque a la derogación.

Después de un largo recorrido por el camino de conceptos, antecedentes y teorías, damos paso a la postura que esta investigación propone respeto de la reforma al artículo 224º del Código Familiar del Estado de Morelos en la que se introduce el síndrome de alienación parental y al margen de cualquier descredito a la labor legislativa.



Me avocare a manifestar algunas consideraciones de porque se estima que la reforma que incluyó este fenómeno, no beneficia a la familia morelense principalmente los niños, niñas y adolescentes,

Los que de por sí pueden verse fuertemente afectados emocionalmente con una separación de sus padres y sufrir los estragos que esto pudiera causarles en sus sentimientos, en sus derechos y también en sus bienes materiales, por el simple hecho de estar en el escenario donde se da la separación de las personas que representan su mayor seguridad en la vida como lo son sus padres resultando totalmente difícil. Como para que esto implique el riesgo de que durante este proceso puedan ser considerados a la luz de un fenómeno que puede posicionarlos como como seres mentirosos y manipulados, escenario que resulta aún más grave.

Sin el afán de ser repetitivas pero si enunciativos, diremos que en su esencia el artículo 224º del Código familiar de Morelos dispone;

Quien ejerza la patria potestad, debe de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en la niña o en el niño, rencor o rechazo hacia el otro progenitor, sopena de suspenderse en su ejercicio.

Se entenderá por "Síndrome de Alienación Parental"; la conducta de uno de los progenitores o integrantes del entorno familiar, tendiente a sugestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a estos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento hacia él; serán consideradas como atentados en contra del vínculo de los hijos, con el progenitor ausente, las siguientes conductas:

I. Impedir que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia con sus hijos; II. Desvalorizar e insultar al otro progenitor en presencia de los niños y en ausencia del mismo; III. Ridiculizar los sentimientos de afecto de los niños hacia el otro progenitor; IV. Provocar, promover o premiar las conductas despectivas y de rechazo hacia el otro progenitor; V. Influir con mentiras o calumnias respecto de la figura del progenitor ausente, insinuando o afirmando al o los menores abiertamente, que pretende dañarlos; VI. Presentar falsas alegaciones de abuso en los juzgados para

separar a los niños del otro progenitor y; VII. Cambiar de domicilio, con el único fin de impedir, obstruir, e incluso destruir la relación del progenitor ausente con sus hijos.

En cualquier momento en que se presentare el Síndrome de Alienación Parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez de lo Familiar, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca el presente Código para su cumplimiento.

Del contenido del primer párrafo, del artículo en cita, se advierte la existencia de una sanción de suspensión de la patria potestad, al progenitor que realice cualquier acto de manipulación y alienación parental, se incluye por primera vez en la ley, las figuras de manipulación y alienación parental, como actos encaminados exclusivamente a producir en la niña o en el niño, rencor o rechazo hacia el otro progenitor.

En el segundo párrafo incluye la figura de síndrome de alienación parental y la define como una conducta de los progenitores o integrantes del entorno familiar, tendiente a sugestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a estos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento hacia él.

Con relación a este párrafo incluye siete fracciones enunciando las conductas que serán consideradas como atentados en contra del vínculo de los hijos, con el progenitor ausente.

El último párrafo señala que en cuanto se presente el llamado síndrome de alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez de lo Familiar, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el

juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca el presente Código para su cumplimiento.

Sin embargo, se considera que el contenido del artículo y la reforma que introduce el llamado SAP, puede ser contrario a diversos derechos humanos de la niñez y de las mujeres, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes mexicanas y en diversos Tratados Internacionales de los que México es parte, por lo que a continuación se expone lo siguiente.

Se considera que el primer párrafo, del artículo 224<sup>o</sup> es contrario a lo establecido en los artículos primero y cuarto Constitucionales, porque, al incluir y reconocer como figura jurídica en la ley familiar el fenómeno de síndrome de alienación parental, figura de la que, su sustento científico es inexistente tanto para la ciencia del derecho como para cualquier otra ciencia médica y psicológica, podrían violarse derechos de niños, niñas, adolescentes y mujeres establecidos en la Constitución y en demás instrumentos internacionales de los que México es parte.

El derecho no puede dar el reconocimiento y aceptación a una figura de la que está en duda su legitimidad como tal, sin tener claro y establecer los posibles alcances y consecuencias jurídicas y sociales que con tal consideración se puede provocar en el plano en el que mayormente se le está dando utilidad, en los juicios en materia familiar, no puede nacer a la vida jurídica de manera tan considerativa una figura que no tiene marcado sus límites y aun no tiene vida para otras ciencias, sin poner de relieve el probable riesgo que esto implica.

La teoría sobre la que descansa la reforma que vislumbra el SAP en la ley familiar, carece de certeza científica e incluso se ha considerado hasta inexistente, la definición como tal de alienación parental es parte de la teoría originada por Richard Gardner, quien la refirió como actos que en su momento denominó un “lavado de cerebro y programación”<sup>214</sup> en contra de los hijos, ejecutados por los padres, con el

---

<sup>214</sup> Gardner, A. Richard M.D. *The parental alienation syndrome and the differentiation between fabricated and genuine child sex abuse*, Creative Therapeutics, County Road, Cresskill, New Jersey, 1987, p.xix.

fin de que estos rechacen a uno de estos, pero principalmente al padre, Gardner tras varios estudios empíricos realizados en su labor como perito judicial en los juicios en donde tenía lugar la tenencia de los hijos menores de edad y en los que la mayoría de veces había denuncia de abuso sexual a los padres, concluyo esto, juicios en los que según él, eran la madres quienes con actos de alienación manipulaban a los hijos en contra del padre e incluso los inducían a declarar falsamente sobre actos sexuales ejecutados en su contra por parte del padre, Gardner denominó su invento como síndrome de alienación parental y también llegó a decir que era un trastorno y desorden en los niños<sup>215</sup>, supuesto que jamás fue sustentado de manera científica. La ley familiar y el derecho no pueden dar reconocimiento jurídico a un fenómeno que no ha sido reconocido por la ciencia, porque la simple utilización del término o nomenclatura impuesto por la teoría de Gardner puede ser un detonante de riesgos que den pie a violaciones de derechos humanos, esta implica un amplio panorama de escenarios en los que se pueden traducirse como el llamado SAP, poniendo en riesgo de los niños.

Aunado a esto, la reforma en la ley familiar del Estado de Morelos, señala que ante la existencia del síndrome de alienación parental, se correrá el riesgo de imponer como sanción la suspensión del ejercicio de la patria potestad. Precepto que va en contra de lo dispuesto en el artículo Cuarto Constitucional, que señala "...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...", pues a consideración esta medida, perjudicaría principalmente el interés de la niña o niño.

Partiendo del argumento de que la patria potestad es una institución de carácter público y social, encaminada a la protección total de los hijos menores de edad por parte de los progenitores, institución que podemos verla contemplada en las

---

<sup>215</sup> Véase Gallego, Haydeé, Desenmascarando al síndrome de alienación parental, Montevideo, septiembre 2013, p.6, disponible en: <http://www.camino.org.uy/desenmascarandoalsap.pdf>, fecha de consulta 14 junio 2016.

obligaciones que impone el artículo 4º Constitucional cuando menciona que “Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”, por lo que podemos entenderla como ese conjunto de derechos, obligaciones y deberes que tienen los progenitores con sus descendientes para su total protección ante su incapacidad natural de cuidarse por sí mismos cuando son menores que su edad y madurez evolutiva no se los permita.

En tanto, el menor de edad necesita de esos cuidados y protección por parte de sus padres respetando en todo momento sus derechos, para evitar maltratos y abusos por parte de otros adultos y hasta de ellos mismos, a pesar de la historia de esta institución jurídica actualmente debe de tener como finalidad la protección total de los menores de edad pero siempre bajo el parámetro de ser una persona titular de derechos.

Por lo que la suspensión de su ejercicio por la posible existencia de la figura síndrome de alienación parental, con lleva un riesgo de afectar mayormente al menor de edad, partiendo de la premisa que esta implica una sin fin de cuestiones que no tienen un soporte científico tal y como lo establece la teoría de Gardner, y al considerarla de manera tan simple sin estudios pormenorizados y una valoración suficiente en materia psicológica, médica y psiquiátrica, se corre el enorme riesgo de privar al niño o niña del ejercicio de sus derechos como, su derecho humano a la protección, el cuidado por parte de sus progenitores, así como su derecho humano a convivir con ambos progenitores, derecho que además lo encontramos reconocido en instrumentos internacionales importantísimos en carácter de protección de niñas, niños y adolescentes, como lo es la Convención Sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 9º a la letra refiere:

#### ARTÍCULO 9

“1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño

sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño...”

Así como el artículo 103º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece como obligaciones diversas de los que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia así como las funciones y actividades que debe tener la persona o personas que tengan bajo su cuidado a niñas niños y adolescentes.

Por mencionar algunas señalaremos las siguientes:

- Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.  
Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación...”
- Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;
- Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;
- Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;
- Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de

éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

- Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y ...”

En tales consideraciones contemplar el síndrome de alienación parental en la ley familiar, atentaría en contra de los derechos humanos de los menores de edad, máxime si la determinación de su existencia no se da de una manera profesional y estricta en materia de niños, niñas y adolescentes, contemplando todos los posibles panoramas que esta figura puede encerrar, desde posibles actos genuinos de manipulación que pueden dañar al menor de edad, hasta verdaderos casos de abusos parentales, maltratos físicos y violencia, incluyendo el abuso sexual y físico de los niños y niñas, siguiendo siempre las reglas para el tratamiento legal de los menores de edad involucrados en juicios, así como cuestiones establecidas en la propia ciencia para su tratamiento, teniendo en consideración siempre que la teoría de Richard Gardner que dio origen a este fenómeno, es incierta y hasta el día de hoy no cuenta con validez científica.

Tomando en consideración que recientemente la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México declaró que una de cada cuatro niñas y uno de cada seis niños son abusados sexualmente antes de cumplir los 18 años, el abuso sexual infantil es una de las formas más severas de violencia y constituye una grave violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes con consecuencias devastadoras tanto para la víctima como para su familia y comunidad.<sup>216</sup> Seis de cada diez abusos sexuales contra menores se cometen en el hogar por familiares o personas conocidas; los abusos sexuales ocurren en todos los grupos

---

<sup>216</sup> Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, disponible en línea en: <https://www.gob.mx/ceav/prensa/presenta-ceav-cartilla-de-derechos-de-las-victimas-de-abuso-sexual-infantil>, consultada el 9 septiembre 2017.

socioeconómicos<sup>217</sup>, fenómeno que se permite con el uso de figuras como el llamado síndrome de alienación parental.

Bajo esa tesitura se considera también, que el párrafo segundo del artículo 224º del Código Familiar, es atentatorio de los artículos primero y cuarto Constitucionales, debido a que se da importante consideración e inclusión en la ley familiar, a una figura inexistente para otras ciencias, lo que significa darle reconocimiento y validez, sin que tal aceptación descansa sobre argumentos sólidos y suficientes necesarios para cualquier contemplación legislativa, porque de lo contrario con tal labor legislativa podría atentarse en contra de los principios de razonabilidad y congruencia del derecho, al considerarse en la ley, una figura inexistente científicamente. La ley no puede aceptar una figura que ninguna otra ciencia avala, no puede solo referirla como conductas de comportamiento simplemente sin hacer un análisis íntegro del verdadero origen de esas conductas.

Si tenemos en cuenta que etimológicamente, razonabilidad o razonable proviene del latín *rationabilis*, que significa arreglado, justo, conforme a razón<sup>218</sup>. De acuerdo con la Real Academia Española establece que razón es exponer razones para exponer o explicar algo<sup>219</sup>. En el principio de racionalidad del derecho, se implican las prohibiciones de arbitrariedad y de exceso en el ejercicio de poder público<sup>220</sup>.

---

<sup>217</sup> Ídem.

<sup>218</sup> El principio de razonabilidad y su regulación en los tratados internacionales con jerarquía constitucional, Patricio Alejandro Maraniello, en línea disponible en: [patriciomaraniello.com.ar/.../Principio-de-razonabilidad-en-los-tratados-internacionales...](http://patriciomaraniello.com.ar/.../Principio-de-razonabilidad-en-los-tratados-internacionales...), consultada el 21 octubre 2017.

<sup>219</sup> Real Academia Española, en línea disponible en <http://dle.rae.es/?id=VFwo7e1>, consultada el 21 octubre 2017.

<sup>220</sup> De la Rosa Jaimes, Verónica, *Tesis de jurisprudencia número 130/2007, límites al legislador: principio de razonabilidad y proporcionalidad jurídica*, disponible en línea en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-cndh/article/view/5645/4988>, consultada el 21 octubre 2017.



De acuerdo al criterio de jurisprudencia emitido por la Suprema Corte de la Nación, de título “Garantías individuales. El desarrollo de sus límites y la regulación de sus posibles conflictos por parte del legislador debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica”<sup>221</sup>, existen dos principios que limitan el actuar del legislador frente a la interpretación y reforma de las normas, con el único fin de que exista un control constitucional eficaz, estos principios son de razonabilidad y de proporcionalidad.

Al expedir una norma el legislador debe llevar a cabo una exposición de motivos realizando un análisis cuidadoso de razones que lo han llevado a legislar sobre un tema, exponiendo cuales son todos los elementos que lo han llevado a la creación de la norma, estas razones deben ser legítimas y siempre acorde a los principios de la constitución, ponderando siempre los derechos fundamentales establecidos en la misma. Al análisis de legitimidad del fin legislativo se denomina también juicio de razonabilidad. El objeto de este juicio consiste en constatar que la norma legal no constituye una decisión arbitraria, porque está fundamentada en alguna razón legítima, no está prohibida explícita o implícitamente por la Constitución<sup>222</sup>.

Situación que se pone en duda con la reforma que introduce el síndrome de alienación parental en la ley, pues las razones y argumentos que otorga el legislador se encuentran basadas en la teoría y el constructo del autor Richard Gardner, teoría sustentada únicamente por él y no reconocida legítimamente por alguna institución de salud mental y medica como tal.

---

<sup>221</sup> Tesis: P./J. 130/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Jurisprudencia(Constitucional), Pag.8,

<sup>222</sup> De la Rosa Jaimes, Verónica, *Tesis de jurisprudencia número 130/2007, límites al legislador: principio de razonabilidad y proporcionalidad jurídica*, disponible en línea en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-cndh/article/view/5645/4988>, consultada el 21 octubre 2017.

Richard Gardner invento el síndrome de alienación parental como nombre de su teoría refiriéndose a un “lavado de cerebro y programación”<sup>223</sup> por alguno de los padres principalmente la madre en contra de los hijos, logrando por este medio alejar a los hijos definitivamente del padre. Teoría que jamás fue respaldada por alguna institución y científicamente, esta autora también refirió que Richard Gardner publicó sus obras a través de una editorial que era de su propiedad *Creative Therapeutics*, y que con esto intentó incluir al SAP en las ciencias médicas como un síndrome y un trastorno pero jamás lo logró, al principio fue aceptada su postura por algunos países, pero poco a poco fueron dejando de lado su teoría por no ser legítima científicamente, incluso hay declaraciones científicas realizadas por instituciones como la Asociación Española de Neuropsiquiatría, la Asociación Americana de Psiquiatría de su no aceptación en el mundo de la salud mental<sup>224</sup>.

Razones que aportan como máxima conclusión que la ley no debe prever la existencia de un fenómeno que no existe científicamente como tal, pues los argumentos en los que se sustenta su existencia serían inexistentes e ilegítimos también, atentando en contra del principio de razonabilidad del derecho impuesto a los legisladores para realizar actos que se considerarían arbitrarios e incluso atentatorios de los derechos fundamentales y principios establecidos en la propia Constitución.

Bajo esta misma consideración podemos señalar que, el fenómeno llamado síndrome de alienación parental en la ley familiar, también puede impedir que niñas, niños y mujeres gocen plenamente de los derechos humanos reconocidos en la

---

<sup>223</sup> Gardner, A. Richard M.D. *The parental alienation syndrome and the differentiation between fabricated and genuine child sex abuse*, Creative Therapeutics, County Road, Cresskill, New Jersey, 1987, p.xix.

<sup>224</sup> Véase Gallego, Haydeé, *Desenmascarando al síndrome de alienación parental*, Montevideo, septiembre 2013, p.3, disponible en: <http://www.camino.org.uy/desenmascarandoalsap.pdf>, fecha de consulta 14 junio 2016.

Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, debido a que, no ha sido reconocido como síndrome por ninguna institución de salud, no ha sido incluido ni aceptado en ninguna de las clasificaciones mundiales de trastornos y enfermedades mentales, no se encuentra contemplado en el Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos mentales, instrumento editado por la Asociación Estadounidense de Psiquiatría que contiene una clasificación de trastornos mentales.

De igual manera no ha sido incluido en la Clasificación de enfermedades CIE-10 de la Organización Mundial de la Salud, por lo que no podemos definir al llamado SAP, como una unidad diagnóstica, lo que la medicina no avala, el derecho no puede dar tal reconocimiento, porque tales premisas implican bastantes riesgos en su uso y aplicación jurídicamente.

En otras consideraciones el SAP puede permitir que los niños, niñas y adolescentes sean tratados como objetos manipulables y aleccionados, bajo el argumento de padecer un síndrome que les ha transformado la mente, que ha sido automatizado y programado su cerebro para actuar y decir algo, que se les ha transformado su manera de pensar y también de sentir, científicamente no hemos encontrado antecedente alguno que sustente que el llamado lavado de cerebro o mente transformada sea humanamente posible.

Conductas, formas, actitudes de rechazo hacia alguno de los progenitores, manifestaciones, cualquier manera o conducta realizada por el menor de edad, puede ser calificada y confundida y preverse dentro de la consideración de la presencia del falso síndrome, existiendo la posibilidad de que la consideración de este fenómeno, impida a la autoridades tener claro el verdadero escenario existente en las conductas de los niños y niñas, lo que le impediría llevar a cabo todas las acciones tendientes y necesarios para esclarecer la verdad en un juicio en el que tengan intervención menores de edad y que posiblemente estén sufriendo algún tipo de abuso.

Contemplar en la ley teorías como el síndrome de alienación parental, puede llevar el riesgo de colocar al menor de edad en manos de su agresor, en caso de que este,

haya sido violentado y abusado o maltratado de alguna manera, y que su forma de actuar sea su única manera de expresarlo y pedir ayuda.

De igual manera también se tiene el riesgo de que, bajo el argumento de la existencia del falso síndrome se aleje al menor de edad, de la persona con la que se siente seguro, protegido y amado, atentando seriamente en contra de su propia estabilidad emocional, su derecho a vivir en familia, su derecho a convivir con ambos progenitores y su derecho a un sano desarrollo, el derecho a su máxima protección integral.

Bajo estas premisas puede verse afectado el derecho de uno de los dos progenitores a convivir con el menor de edad, ante la determinación de la presencia del falso síndrome de alienación parental, como dijimos mayormente la madre, debido a que los supuestos bajo los cuales fue introducida la figura en la ley, es la de Richard Gardner quien señaló que era la madre quien mayormente realizaba actos de alienación en contra de los hijos, por lo que se corre el riesgo de tomarlo como algo cierto sin da oportunidad a que se realicen mayores valoraciones de carácter técnico y profesional.

Expertos en el área de la salud mental, psicólogos y/o psiquiatras, con una evaluación exhaustiva pueden determinar claramente la existencia de conductas de manipulación infantil ejercidas por alguno de los progenitores, así como la existencia de posibles abusos parentales de todo tipo incluso, de carácter sexual. Sin embargo permitir que se pueda considerar cualquier conducta o comportamiento bajo el argumento de un síndrome de alienación parental es un enorme riesgo,

Debido a la complicada valoración del fenómeno por expertos en la salud mental y a la ilegitimidad científica de la teoría y falta de bases para hacerlo. Siendo contrario incluso a lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos siguientes que a la letra establecen:

#### **Del Derecho a Vivir en Familia**

Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de

origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez...”

Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes...”

### **Del Derecho a No ser Discriminado**

Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia...”

### **Del Derecho a la Participación**

Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 73. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo.

### **Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso**

Artículo 82. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;
- II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;...”

Con base al falso síndrome, pueden ser disfrazados verdaderos actos de violencia, maltratos, violación y abusos físicos a un menor de edad, realizados por parte de sus progenitores o cualquier otro integrante de la familia, por lo tanto el incluirlo en la ley familiar así de manera que puede ser un factor importante de consideración al momento de determinar con cuál de los progenitores es mejor que este el niño o niña, puede implicar un mayor riesgo y puede atentar en contra del goce de los derechos humanos de la niñez en México, reconocidos en la Constitución y leyes mexicanas y en los Tratados Internacionales.

Ahora bien, del párrafo tercero del artículo 224<sup>o</sup> se advierte que fueron incluidas distintas conductas que se consideran como atentados en contra de los vínculos de

los hijos, pero siempre respecto del progenitor ausente, de acuerdo a lo anterior se reflexiona que dichas conductas no pueden ser consideradas de manera tan general por la ley.

Partiendo del hecho de que en la actualidad, de acuerdo a las últimas cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el año 2015, en el Estado de Morelos, son las mujeres quienes mayormente están a cargo de la guarda y custodia de los hijos en los hogares mexicanos<sup>225</sup>, principalmente es el hombre quien es el demandado cuando se plantea una solicitud de divorcio y es a él a quien se le solicita el cumplimiento forzoso de las necesidades y obligaciones parentales como son los alimentos de los hijos menores.

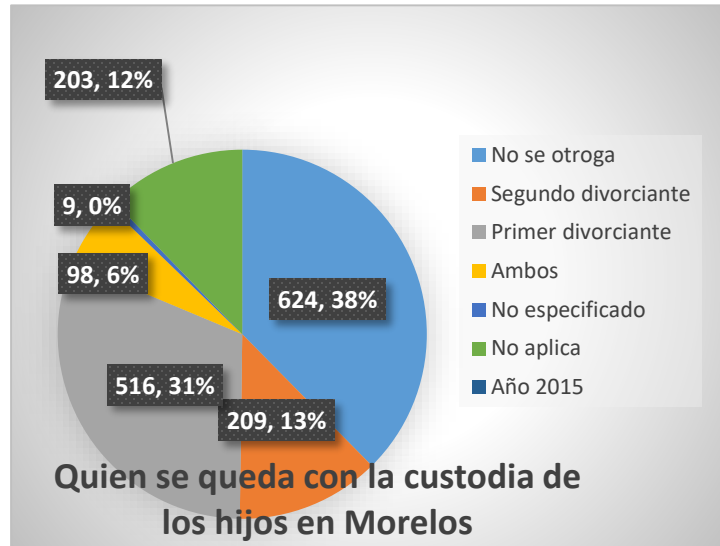


226

---

<sup>225</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Divorcios/matrimonios 1980 a 2015, disponible en línea en: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/Default.aspx?t=mdemo82&s=est&c=23566>, consultada el 30 marzo 2017.

<sup>226</sup> Grafica realizada en base a los datos obtenidos de la página del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, disponibles en línea en: [www.inegi.org.mx/](http://www.inegi.org.mx/), consultada el 25 de noviembre 2017.



227



228

En tal caso la realidad arroja que en la mayoría de la veces es el hombre quien es el progenitor ausente, entonces de considerar que el progenitor que tiene a su cargo

<sup>227</sup> Grafica realizada en base a los datos obtenidos de la página del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, disponibles en línea en: [www.inegi.org.mx/](http://www.inegi.org.mx/), consultada el 25 de noviembre 2017.

<sup>228</sup> ídem



a los hijos en contra del progenitor ausente nos estaríamos refiriendo mayormente a la mujer con los hijos en contra del padre ausente, lo que coloca estas conductas especialmente en las hipótesis señaladas en la teoría original de Gardner, quien exponía y aseguraba que es la mujer quien al tener bajo su protección a los hijos menores de edad, es la que genera conductas alienadoras en contra del padre ausente y ante esto, afirmaba la existencia de ocho síntomas para determinar la presencia de su falso síndrome.

En tales consideraciones el contenido de este párrafo y la enunciación de las conductas, están basadas en la teoría original de Richard Gardner, en la que se determinaba que con la sola existencia de uno de estos actos o conductas, la autoridad judicial puede establecer la existencia del fenómeno, hecho que puede resultar inconveniente, pues estaríamos diagnosticando un supuesto síndrome por la ejecución de conductas ajenas al propio menor de edad, pues si ponemos especial atención dichas conductas que establece el numeral, podemos posicionarlas como actos de interferencia en las relaciones parentales y de convivencia, lo que nada tiene que ver con una patología.

Estimar que el niño o niña están alienados o están siendo manipulados, aunque se trate de un acto propio del niño, pero colocando siempre sus manifestaciones como influenciadas y manipuladas, negándoles valor e incluso ignorando la autonomía progresiva del menor de edad para señalar lo que sienten, colocándolo como simple objeto manipulable e influenciable, atentaría en contra de sus derechos humanos y sobre todo del interés superior de los niños.

Entendiendo al principio de autonomía progresiva como esas facultades de la niña, niño y adolescente a decidir, expresar su participación, a ser escuchado siempre en asuntos de su interés, tomando en cuenta su capacidad de madurez evolutiva de acuerdo a su edad, como lo señala el principio conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez<sup>229</sup>. Principio rector que sostiene al menor de edad

---

<sup>229</sup> Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015, p. 60.

como una persona titular y portador de derechos propios y los que su máxima protección necesitan su cuidado especial.

Bajo este contexto se considera también que el artículo 224<sup>o</sup> ha sido redactado bajo la postura de Gardner, por cuanto a la posible detección del síndrome, sin poner mayor atención a otros sucesos, por ejemplo, descubrir de manera profesional por qué la conducta de los niños y niñas ante tales situaciones, si es posible que su comportamiento es una simple reacción natural del niño ante la separación de sus padres, ya que la separación de los padres para los hijos representa un miedo natural a perder todo lo que conocen como familia, pues las personas que para ellos representan todo ya no estarán juntas en el mismo hogar, o si esta posible reacción es porque el niño o niña ha sido abusado en cualquiera de sus formas por uno de sus progenitores, situación que es aún, más delicado su tratamiento y calificarlo como un SAP, evidentemente no es la solución.

La presencia del SAP en la ley puede desviar la atención de cualquier profesional del derecho, incluso puede evitar que se tomen en cuenta todos los elementos para determinar ¿cuál es el verdadero origen de las conductas de un niño o niña, saber cuáles con las causas y porque actúa de tal manera?

La simple estimación de que hay un SAP, puede dejar de lado que la autoridad judicial y los peritos tomen en consideración de manera exhaustiva cada uno de los elementos para conocer cuál es el origen y las causas de las conductas de los niños y niñas, lo que desde luego es un riesgo inminente en contra de los derechos primordiales del niño del interés superior del niño del que tanto se habla.

Además al hacerse valer la presencia de las conductas que señala el artículo 224<sup>o</sup> del código familiar durante proceso judicial por cualquiera de las partes que intervengan, implicaría forzosamente que la autoridad debe contar con todos los elementos necesarios para poder determinar con exactitud quien de los progenitores está ejerciéndolas y con qué fin, incluso para poder determinar la existencia de una posible conducta de manipulación, pero siempre con apoyo de expertos y especialistas en psicología infantil y terapeutas especiales para toda la familia, situación que evidentemente no expresa el numeral, por lo que se pueden

dejar de lado cuestiones de suma importancia en tratándose de juicios en los que el mayor interés es el del menor de edad y este debe ser lo más significativo.

El citado artículo afirma que estas conductas en contra del progenitor ausente, son ejercidas por el progenitor que conserva la guarda y custodia de los hijos, sin embargo no contempla en lo más mínimo, la hipótesis de que tales conductas pueden ser ejercidas por ambos progenitores, sin importar quien conserva la guarda y custodia y sin discriminar a ningún de los dos progenitores, incluso contemplando la posibilidad de que aun sin tener la guarda y custodia pueden ejercer actos de manipulación de manera consciente o inconsciente.

Pues sin tomamos en consideración las cifras reales del progenitor que mayormente ejerce la guarda y custodia de los hijos menores de edad en México y en Morelos ante los procesos de divorcio, estos son las mujeres, por lo tanto con la redacción del artículo como está establecido, podríamos estar frente a una norma que discrimina y con preferencia a uno de los sexos, siendo únicamente el masculino.

Estamos seguros que tales conductas son proclives de realizarse por ambos progenitores sin hacer distinción, cuantas veces no hemos visto que el progenitor ausente, con regalos costosos, salidas sumamente costosas trata de conducir la reacción de un menor de edad por sentirse cómodo, para que actué de tal o cual manera respecto de lo que está sintiendo en el momento, como lo señalamos en ocasiones el progenitor que no tiene la guarda y custodia a su favor también puede realizar actos de absoluta manipulación.

De acuerdo con datos de la psicóloga forense Esperanza Casals, existen actos de total manipulación hacia los hijos, sin que los niños y niñas presenten algún rasgo característico como los descritos por la teoría de Gardner, verdaderas estrategias para conseguir la erradicación de la presencia de alguno de los progenitores en la vida de los niños, sin embargo estas conductas no son determinadas tan solo porque uno de los progenitores lo haga saber al juzgador, esta situación no es tan subjetiva, sino más bien debe ser objetiva con pruebas fehacientes dictámenes respaldados por personal profesional y expertos en la ciencia de la salud mental y sobre todo expertos en tratamiento con menores de edad.

La ley no puede ser tan general para la determinación del fenómeno de manipulación infantil y cualquier tipo de abuso, mucho menos enmascararlo con una teoría falsa como el llamado síndrome de alienación parental.

El que la realidad de los datos estadísticos del INEGI, arrojen que es la mujer quien mayormente conserve la guarda y custodia de los hijos, eso no significa que es la única que puede ejecutar actos y conductas que pueden ser de manipulación a los menores de edad, pensar de tal forma sería impropio pues nos diría que la ley actúa a favor únicamente de los hombres, lo que por supuesto no está permitido y va en contra de cualquier intención de juzgar con perspectiva de género del que tanto se apuesta en México.

Es por eso que en tratándose de juicios en los que estén en conflicto intereses de menores de edad, el juzgador debe contar con todos los elementos necesarios aportados por expertos, para tener la realidad de todos los panoramas existentes y poder distinguir entre una posible manipulación parental, un abuso parental y la posible existencia de conductas que interfieran con las relaciones parentales con los hijos, realizadas por los progenitores, de igual manera tener bien presente la posible existencia de un verdadero posible abuso físico que podría estar sufriendo el menor de edad, sin que exista la más mínima posibilidad de confusión, porque esto pondría en un riesgo enorme al niño o niña.

No podemos dejar de mencionar que la manipulación infantil, emocional y física, si es un fenómeno existente, y también tenemos que considerarlo como un tipo de abuso al que los niños y niñas pueden estar expuestos, en ocasiones este tipo de abuso, puede ser remediable si es valorado y atendido a tiempo, con la ayuda de expertos en la salud mental infantil, pero lamentablemente el abuso físico la mayoría de las veces no lo es. Esta es una razón más de peso, por la que dé ninguna manera pueden enmascarse problemas tan graves bajo el argumento falso de la existencia de un síndrome de alienación parental.

También se considera que las conductas que señala el artículo 224º de la ley familiar, son discriminatorias en contra de la mujer, esto si tomamos en consideración que hoy en día, es la mujer a quien mayormente se le están

asignando la guarda y custodia de los hijos pequeños, de acuerdo a cifras del INEGI, las mujeres son jefas de familia y quienes mayormente piden el divorcio, por lo que establecer en la ley conductas únicamente en contra del progenitor ausente, los padres, estaríamos frente a una disposición en la norma que encierra un sesgo de género, discriminatorio en contra de las mujeres.

De ser así, estaríamos dando crédito total a la creación de Gardner y demás teorías sexistas que surgieron en los ochentas y noventas, como un instrumento perfecto para seguir perpetuando la dominación patriarcal sobre las mujeres, Gardner afirmó que son las mujeres quienes mayormente provocan actos de manipulación en los hijos y siembran en sus mentes abusos sexuales imaginarios.<sup>230</sup> Las teorías de antaño que surgieron en apoyo a la teoría de Gardner, también fueron creadas con tintes evidentemente machistas como las de *Daniel Turkat*<sup>231</sup>, y su síndrome de la madre maliciosa, o la de *Jacobs*<sup>232</sup> y su síndrome de Medea, posturas igual de misóginas y sexistas, que señalaban a la mujer como la única que realiza este tipo de conductas en contra de los padres, por su miedo a estar solas sin un hombre que las proteja y que usan estas estrategias en medio de su desesperación por recuperar a su marido haciéndole daño a sus propios hijos, o aquella postura en la que señalan que la mujer por su capacidad natural de procreación por los lazos que las unen con los hijos, es la única capaz de realizar conductas de manipulación, teorías que no son más que formas para violentar y perpetuar la discriminación y el

---

<sup>230</sup> Gardner, A. Richard M.D. *The parental alienation syndrome and the differentiation between fabricated and genuine child sex abuse*, Creative Therapeutics, County Road, Cresskill, New Jersey, 1987, p.68.

<sup>231</sup> Citado por Sarmet, Yvanna Aires Gadelha, Medea's children and the Parental Alienation Syndrome. "*Psicologia USP*", 27(3), 2016, 482-491. En línea disponible en: <https://dx.doi.org/10.1590/0103-656420140113>, consultada el 23 marzo 2017.

<sup>232</sup> Citado por Tejedor, Asunción, *El síndrome de alienación parental: una forma de maltrato*, Editorial EOS Instituto de orientación psicológica asociados, Madrid, 2006, p.20.

dominio sobre las mujeres, teorías que no tiene bases científicas, verdaderos estudios empíricos comprobables y no hacen otra cosa más que seguir eternizando actos de superioridad y violencia hacia las mujeres.

Lo que evidentemente resulta contradictorio a lo establecido en el artículo cuarto constitucional específicamente en la parte que señala “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...” pues al contener figuras que perpetúan una diferencia entre el hombre y la mujer, se estaría permitiendo una forma de discriminación y estereotipo que puede afectar el goce y ejercicio de sus derechos humanos de las mujeres.

Contraviniendo así, lo dispuesto por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará” que establece en sus artículos 1º, 2º y 5º que impone una serie de obligaciones dirigidas a los Estados tendientes a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y libres de cualquier forma de discriminación y concepciones estereotipadas que puedan afectar el goce y ejercicio de sus derechos humanos, con especial mención el artículo 2º que señala que:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Por lo que se considera que el llamado síndrome de alienación parental en la ley familiar es una figura que puede generar y perpetuar efectos de discriminación hacia a la mujer, como lo hemos visto, a pesar de los avances en el derecho, que imponen la obligación a las autoridades para juzgar con perspectiva de género, el derecho familiar aún está en deuda con la mujer, y con la introducción de figuras como el llamado SAP no es la excepción, señalar que la mujer es quien mayormente ejerce actos de manipulación en contra de los niños y niñas, sin pruebas objetivas que así lo determinen sino con simples apreciaciones, lo que hace es permitir que el papel de la mujer sigue siendo relegado al espacio privado, espacio de sexismo y discriminación.

Como lo hemos descrito a lo largo de la investigación y con las posturas descritas, podemos decir que el SAP, es una teoría que fue inventada bajo la tinta del patriarcado, pues de acuerdo con Richard Gardner trabajaba mayormente como asesor para hombres acusados de abusar sexualmente de sus hijos o hijas. Los estudios psicológicos que realizó de estos casos, iban acompañados de un común

denominador, que consistía en encontrarse todos ellos incurso en un procedimiento de demanda de separación o divorcio conflictivo<sup>233</sup>.

Así pues la reforma que incluye el SAP en los términos en los que fue redactada, también puede discriminar a los niños, niñas y adolescentes, pues al considerar el fenómeno como una conducta ejercida de los padres hacia los hijos, esto implica que surte efectos en los niños y las niñas tal y como lo describía Gardner en su teoría, implica el llamado “lavado de cerebro o programación”<sup>234</sup>, pues aunque no lo describe de manera textual tal cual si se señala que los niños y las niñas son susceptibles de crearles “sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento hacia el progenitor ausente”, la mencionada reforma va en contra del paradigma integral de protección de las niñas y niños, pues con el SAP, se tiende a considerar siempre al niño como un objeto de manipulación, en que se pueden sembrar sentimientos con el simple hecho de manifestárselo, dejando de lado que los niños y niñas son capaces de actuar y sentir de manera deliberada y con autonomía propia, postura contraria al paradigma de considerar a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos.

Poniendo en tela de juicio sus manifestaciones y testimonios que son de interés primordial en el desarrollo de cualquier controversia en los que sean parte, contrario totalmente a lo dispuesto en la Convención Sobre Los Derechos Del Niño específicamente en su artículo 12 que a la letra señala:

Artículo 12º.

“1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

---

<sup>233</sup>Gardner, A. Richard M.D. *The parental alienation syndrome and the differentiation between fabricated and genuine child sex abuse*, Creative Therapeutics, County Road, Cresskill, New Jersey, 1987, p.xix.

<sup>234</sup> ídem



2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

De acuerdo Gardner, refiere un lavado de cerebro y programación en los menores de edad, afirma de los niños son fácilmente programables, que pueden mentir de manera deliberada incluso acerca de actos sexuales<sup>235</sup>, refiriéndolos como objetos manipulables, manifestaciones que van totalmente en contra del paradigma integral de la infancia regulado por la Convención sobre los Derechos del Niño, que considera a niñas y niños como sujetos de derechos que presentan una capacidad de autonomía progresiva.

Por lo que es de considerar violatorio de derechos el precepto 224º del código familiar, atentando incluso en contra de la autonomía progresiva de las niñas, niños y adolescentes, al considerar que cualquier manifestación de inconformidad en contra de uno de sus progenitores puede ser motivo de un SAP, ignorando la capacidad evolutiva de los niños para manifestar sus deseos e incluso los hechos vividos.

El fenómeno del SAP en la ley familiar lleva el riesgo de permitir que las autoridades judiciales no distingan entre conductas de manipulación y conductas de abuso, poniendo en riesgos los derechos humanos de la niñez morelense.

Finalmente haciendo referencia al párrafo último del artículo 224º este señala que en caso de que se presente el llamado SAP, el Juez ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores.

Este segmento del artículo también puede resultar violatorio de derechos de niños y niñas, porque cuando la autoridad determine la existencia del fenómeno, a quien

---

<sup>235</sup> Citado por Gallego, Haydeé, *Desenmascarando al síndrome de alienación parental*, Montevideo, septiembre 2013, p.12, disponible en: <http://www.caminos.org.uy/desenmascarandoalsap.pdf>, fecha de consulta: 14 junio 2016.

manda a que le sean impuestas medidas terapéuticas que considere necesarias con la única finalidad de restablecer la convivencia con ambos progenitores, es siempre a los niños y niñas y no a las personas que están ejerciendo conductas dañinas en contra de los niños.

Sin embargo si tomamos en consideración el segundo párrafo del precepto, se definió el síndrome de alienación parental como una conducta que realizan los padres o cualquier otro integrante de la familia y no así de los hijos, por lo que en dado caso de que se determine la existencia del falso SAP, quienes deberían ser atendido con terapias son los integrantes de la familia que ocasionen conductas inapropiadas y dañinas a los niños y niñas y no contrariamente, con estas disposiciones se insiste no solo estaríamos considerando a los niños y niñas como objetos manipulables e influenciables, sino además se les estaría imponiendo como sanción la convivencia obligatoria con ambos progenitores por conductas que no les propias, esto sin dejar de lado que pudieran estar sufriendo algún tipo de abuso físico y emocional y pasar desapercibido e ignorado, e incluso atentado en contra de su estabilidad emocional.

Ahora bien con todo esto, no se descarta la posibilidad, de que en la separación o divorcio de una pareja, puedan existir conductas ejercidas por los progenitores o cualquier integrantes de la familia que puede ejercer algún tipo de presión sobre los hijos menores de edad, con el fin de interferir en la relación de sus hijos con alguno de los progenitores o demás familiares, podríamos definir dichas conductas como posibles actos de manipulación y posibles estrategias para interferir en las relaciones parentales, conductas ajenas que pueden ser ejercidas por los progenitores o cualquier otro familiar que conviva con los niños.

Sin embargo referirlas bajo la insignia de un síndrome o un trastorno no es lo correcto, pues estas conductas solo pueden ser determinadas con los estudios exhaustivos de psicólogos forenses expertos en materia de niñas, niños y adolescentes, para poder descartar de manera experta y en bases técnicas y teóricas la existencia de algún posible abuso, y tomarlas a la ligera con una teoría de dudosa procedencia científica.

6.-Estudio de Caso Mireya Agraz Cortes como máximo referente de eliminación del SAP en la ley familiar del Código Civil de la Ciudad de México.

Para cerrar la investigación se considera relevante integrar un análisis de caso para dar mayor sustento a nuestra propuesta de reforma normativa. De esta manera se expone el caso de Mireya Agraz.

La legislación de la Ciudad de México, contemplaba en su artículo 323 séptimus del Código Civil, el fenómeno del SAP. El pasado 1 de agosto por unanimidad diputados locales aprobaron derogar el artículo de la ley por no ser razonable, estar redactado con términos y teorías psicológicas de difícil acuerdo o consenso entre los especialistas y porque el Síndrome de Alienación Parental (SAP) es considerado misógino y prejuicioso, los legisladores mencionaron en parte, que este fenómeno puede considerarse una figura jurídica que usan los juzgadores para calificar a las mujeres como manipuladoras y a las niñas y niños que denuncian violencia o abuso sexual como mentirosos<sup>236</sup>.

La derogación de este artículo, tuvo lugar poco después de darse a conocer en los medios de comunicación el caso de una mujer llamada Mireya Agraz, quien se quitó la vida y la de sus tres hijos, al haberse declarado a los menores de edad víctimas de alienación parental dentro del juicio familiar de divorcio y guarda y custodia.

La noticia que señalan los medios de comunicación dice así:

Mireya una mujer que por alrededor de siete años denunció la violación sexual contra sus tres hijos hasta que decidió quitarse la vida.

El suicidio de Mireya Agraz Cortés, sus tres hijos, su padre y su madre (quien sobrevivió), ocurrido el 7 de junio en la delegación Magdalena Contreras de esta ciudad, fue el resultado de una cadena de inconsistencias y omisiones que obstaculizaron el acceso a la justicia para una mujer que en tres ocasiones denunció

---

<sup>236</sup> Cfr. García Martínez, Anayeli, Se elimina Artículo 323 séptimus del código civil asamblea legislativa deroga alienación parental, Cimacnoticias, Ciudad de México, 01/08/2017, disponible en línea en: <http://www.cimacnoticias.com.mx/noticia/asamblea-legislativa-deroga-alienacion-parental>, consultada el 25 noviembre 2017.

violencia sexual hacia sus hijos ante la Procuraduría General de Justicia capitalina, afirmaron activistas en conferencia de prensa.

La directora fundadora de la Asociación para el Desarrollo Integral de Personas Violadas (Adivac), Laura Martínez Rodríguez, precisó que en diciembre de 2010 Mireya se dio cuenta del abuso sexual contra su hijo de entonces tres años de edad, a quien se le practicaron tres peritajes a lo largo de estos años para comprobar su dicho. A pesar de que las pruebas salieron positivas él y sus hermanas gemelas fueron obligados a convivir con su padre, lo que llevó a que en 2014 una de las niñas también fuera abusada.

Además Martínez Rodríguez explicó que como parte de petición de divorcio que L. Olvera, padre de los niños, interpuso en agosto de 2011, la jueza Silvia Araceli García Lara, del Juzgado Undécimo de lo Familiar, pidió un peritaje de Alienación Parental figura jurídica reconocida desde 2014 en la legislación capitalina pero no avalada por ninguna institución de prestigio para acreditar que la mujer manipulaba a sus hijos y que los menores de edad mentían.

Ante ello las defensoras y agrupaciones exigieron abrir nuevas líneas de investigación del caso de suicidio colectivo, que esta indagatoria considere la violencia institucional, el abuso de poder y la violación al derecho de acceso pleno a la justicia, derechos que se violaron previo al deceso de los tres niños, su madre y su abuelo.

Asimismo exigieron la destitución inmediata de las y los servidores encargados de la supuesta impartición de justicia en el caso; y que se revise el Protocolo de actuación y operación del Centro de Convivencias del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que en 2016 una de las niñas dijo que su padre abusada de ella en los baños de este lugar donde no hay cámaras de seguridad.

Como parte de la investigación también pidieron que se garantice el acceso a la justicia y debida diligencia con perspectiva de género, derechos humanos e interés superior de la infancia y que se proteja y considere víctima a la madre de Mireya, única sobreviviente de los hechos.

Para la abogada especializada en justicia con perspectiva de género, Karla Micheel Salas, la historia de Mireya es muy clara: se trata de tres niños que por decisión judicial fueron obligados a convivir con un padre violar y de una madre que por siete años confió en instituciones que al final le negaron el acceso a la justicia y que además la violentaron.

La abogada consideró que las instituciones deben revisar la actuación de las juezas que obligaron a los niños a convivir con su padre, las razones por las cuales la Procuraduría capitalina no investigó la denuncia de violación sexual y además la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México debe explicar qué sucedió con la queja que Mireya interpuso en 2015.

## JUEZAS INVOLUCRADAS

Entre las irregularidades que las defensoras encontraron al revisar parte del expediente, señalaron que el juicio por la custodia de los niños que llevó la jueza

Décima, Cristina Espinoza Rosello y después la jueza Undécima, Silvia Araceli García Lara, no se aplicó el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes”, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para todos los juzgadores.

Además, criticaron que después de que el 7 de junio se encontraran los cinco cuerpos sin vida, y a la abuela materna inconsciente, a Mireya se le acusó de “desequilibrada” y de ser una mujer “empecinada” en no dejar convivir a sus hijos con su padre a pesar de que en los expedientes de la denuncia se acreditó el abuso sexual por parte de L. Olvera.

No obstante, después de que se conoció el caso, el entonces procurador, Rodolfo Ríos Garza, afirmó que Mireya presentó tres denuncias por abuso sexual, delito que, según dijo, no se acreditó.

Al respecto la activista de la Coordinadora Popular de Madres Educadoras, Leticia Chávez Rodríguez, destacó la gravedad de que en una denuncia penal de abuso sexual infantil estuviera ausente el enfoque de los derechos de niñas y niños, quienes al final perdieron la vida por un mal tratamiento de un proceso judicial.

En opinión de Chávez Rodríguez, a pesar de que la sociedad civil y diversos actores políticos han trabajado para garantizar los derechos de la infancia, estos principios son invisible a pesar de que la Suprema Corte creó el Protocolo de actuación en casos de niñas, niños y adolescentes.

Es por ello que exigió a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México que no cierre el caso, que se revise la denuncia de abuso sexual y que se revise si se cumplieron los manuales y procedimientos de actuación en este caso porque, dijo, pareciera que la justicia se inclinó por una de las partes sin respetar el debido proceso.

A su vez la directora del Instituto de Investigación y Estudios de la Violencia hacia Niñas, Niños y Adolescentes, Mónica Herrerías Domínguez, dijo que en la denuncia de Mireya hubo prácticas de las autoridades ministeriales y judiciales que convirtieron este proceso en un caso más de violencia estructural porque las leyes vigentes no se aplicaron.

La historia de Mireya, la, podría repetirse por lo que más de 40 organizaciones civiles, académicas e instituciones de salud pública exigieron a las autoridades capitalinas esclarecer el caso y eliminar de la legislación capitalina la figura jurídica de Alienación Parental<sup>237</sup>.

---

<sup>237</sup> García Martínez, Anayeli, *Nacional violencia, denuncian inacción de autoridades y falta de debido proceso, organizaciones exigen esclarecer caso Mireya*, Cimacnoticias, Ciudad de México, 04/07/2017, disponible en línea en: <http://www.cimacnoticias.com.mx/noticia/organizaciones-exigen-esclarecer-caso-mireya>, consultada el 21 octubre 2017.

La noticia de esta familia, se torna complicada y llena de interrogantes por ser lamentable y triste, deja expuesto que el trato jurídico que se le está dando a este fenómeno y las posibles consecuencias de su determinación, pueden ser infinitas y muy lamentables.

Sin lugar a dudas este puede ser un gran indicador y referente que nos pone de manifestó las posibles consecuencias y escenarios a las que podría enfrentarse y estar expuesta una familia, ante el reconocimiento jurídico y determinación del llamado fenómeno síndrome de alienación parental, sin ir más allá en verdaderos estudios valorativos que determinen la etiología de posibles conductas de rechazo de hijos hacia sus padres.

Tan es así que los legisladores señalaron y reconocieron al momento de derogarla que puede ser una figura que no es razonable para el derecho, encontrarse basado en una teoría que encuentra sus límites en ciencias como la psicología y la psiquiatría que aún no han definido la existencia del mismo, que en los términos que los que se expresaba en la ley puede considerarse una figura jurídica misógina y prejuiciosa, que esta puede ser considerada y utilizada por las misma autoridades simplemente para calificar a las mujeres como manipuladoras y a los niños como mentirosos. Verdad o coincidencia, con lo expuestos a través de esta investigación, pero lo cierto es que hay que tener presente, que la historia de Mireya Agraz, ha sido un caso que ha marcado una pauta enorme para que los legisladores lanzaran una vista a la ley y se lograra derogar a la figura de la ley civil.

Ahora bien, el pasado viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas, fue publicado por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del segundo circuito, en el Semanario Judicial de la Federación, la tesis aislada número 2015415 de la décima época, que a la letra señala:

**"SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL" EN MATERIA FAMILIAR. SU TRATAMIENTO Y PONDERACIÓN JUDICIAL DEBEN ENFOCARSE SOBRE LOS PARÁMETROS DE PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DE EQUIDAD DE GÉNERO.** El Síndrome de Alienación Parental fue creado en 1985 por Richard Gardner y en 1987 publicó, en su editorial Creative Therapeutics, el libro

"El Síndrome de Alienación Parental y la Diferencia entre Abuso Sexual Infantil Fabricado y Genuino"; en el cual sostiene que ese síndrome fue construido a partir del estudio de una gran cantidad de casos clínicos; sin embargo, jamás lo documentó ni acreditó algún estudio o programa que respondiera a algún protocolo determinado que sustentara las conclusiones, lo que motivó que el citado síndrome no esté reconocido ni avalado por las asociaciones médicas y psicológicas internacionales, ni en los ámbitos académicos y universitarios. De acuerdo con lo anterior, el "Síndrome de Alienación Parental" parte de la perspectiva de la protección del progenitor "víctima" y castiga o sanciona al "alienador", con medidas que tienden a la "reprogramación" o "desprogramación" del menor, a fin de privilegiar el derecho del padre "víctima". Como consecuencia, en la materia familiar la alienación parental partió de la premisa equivocada de que, ante la manipulación ejercida por un padre, se sancione al otro padre, privándole de la posibilidad de tener la guarda y custodia o de convivir con el menor de edad, soslayando que él es afectado con el dictado de la medida, ya que la providencia que se dicte es para que el manipulador cese en sus actitudes o conductas y para que el menor readquiera la conciencia de que necesita la presencia de su otro progenitor, restableciendo vínculos afectivos y emocionales, para que así pueda tener un sano y equilibrado desarrollo en todas sus facetas. Por ello, es posible concluir que si el "Síndrome de Alienación Parental" no tiene todo sustento científico, aun cuando ha sido retomado por otros autores, torna un concepto que no es idóneo para tomar decisiones en materia de justicia familiar, máxime que su utilización sólo se da en sede judicial, porque no conduce a tratamientos clínicos en materia de psiquiatría o psicología, precisamente, por no estar reconocido como un padecimiento. En consecuencia, la manipulación parental sí existe y produce efectos negativos en la psique del menor que es objeto de dicha manipulación, por lo que el tratamiento y ponderación judicial deben enfocarse sobre los parámetros de protección del interés superior del menor y de equidad de género, esto es, el solo hecho de que exista la manipulación, no conduce a decretar la separación del menor del progenitor que la ejerce, sino a ordenar el tratamiento psicológico o psiquiátrico, según corresponda, al padre que manipula y al menor que es objeto de esa manipulación, pero dado a que la consecuencia, que es el rechazo del menor a ver o convivir con el padre o la madre con la que no vive, puede tener distinta etiología, como la manipulación o la existencia real de maltrato o abuso físico o emocional, por lo que los dictámenes

periciales deben encausarse para profundizar y detectar las causas reales del rechazo del infante, pero siempre partiendo de la premisa de que la regla general es de que tiene derecho a convivir con ambos padres para su sano y equilibrado desarrollo físico y emocional, y que la asignación de guarda y custodia y régimen de convivencia debe obedecer al único parámetro de la idoneidad, capacidad y conveniencia, privilegiando en todo momento su bienestar lo que, a su vez, lleva a que no se puedan desacreditar sus afirmaciones en el sentido de que rechace ver o convivir con su padre o madre por razones de abuso o maltrato, sustentándose en la única razón de que existe "Síndrome de Alienación Parental", sino que lo conducente es que la autoridad judicial, en su caso, ordene la ampliación de los estudios periciales para que determinen las verdaderas causas de ese rechazo<sup>238</sup>.

Podemos destacar como aspectos más importantes de este criterio los siguientes:

El llamado síndrome de alienación parental reconoce al niño o niña como un ente programable y su uso de acuerdo con la teoría de Richard Gardner, este, privilegia por encima del niño el derecho del padre "víctima" de este, la falta de reconocimiento científico por alguna institución, organización, asociación médica, psicológica o psiquiátrica hacen que este fenómeno no sea una entidad diagnóstica o un padecimiento.

Se sostiene que en materia familiar el término de síndrome de alienación parental no es idóneo para tomar decisiones en materia de justicia familiar, máxime que su utilización sólo se da en sede judicial, porque no conduce a tratamientos clínicos en materia de psiquiatría o psicología, precisamente, por no estar reconocido como un padecimiento.

Se reconoce que en materia familiar existe la manipulación parental y que esta produce efectos negativos en la psique del menor que es objeto la misma.

No puede permitirse que con la simple determinación de la existencia de un síndrome de alienación parental, se sancione a alguno de los progenitores

---

<sup>238</sup> Tesis: II.2o.C.17 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima Época 2015415, 27 de octubre de 2017.



privándoles con la posibilidad de tener la guarda y custodia de los hijos incluso convivir con el menor de edad y obligando al menor de edad convivir con el progenitor en contra de su voluntad, solo por decir que este debe tener un sano y equilibrado desarrollo en todas sus facetas, esto implica un riesgo total para el menor.

El rechazo de un menor de edad a ver o convivir con el padre o la madre con la que no vive, siempre puede tener distinta etiología, como la manipulación o la existencia real de maltrato o abuso físico o emocional, por lo que de acuerdo al paradigma de mayor protección de los derechos humanos de la niñez, todas al autoridades de cualquier ámbito están obligados a llevar a cabo todas las acciones tendientes a averiguar la verdad material de cada caso, ordenar periciales necesarias con apoyo y valoraciones de profesionales expertos, que detecten las verdaderas causas del rechazo del niña o niño, siempre con la única premisa que, el resultado objetivo la decisión, será siempre bajo la máxima protección de su mejor interés y la equidad de género, respetando el derechos de las mujeres.

Así como ordenar las medidas terapéuticas y tratamiento psicológico y psiquiátrico necesarios para el progenitor o integrante de la familia que ejerza actos que incluyan manipulación en contra de los menores de edad.

Este criterio persigue, parte de la realidad a la cual pretendemos acercarnos con esta investigación, porque el reconocimiento de que la etiología del rechazo de un niño o niña hacia alguno de sus progenitores previo, durante o después de un procedimiento familiar, siempre puede ser distinto, encerrando muchos posibles escenarios, por lo tanto la calificación de tal rechazo bajo el simple rubro de la existencia de un síndrome de alienación parental no es la solución y más que ayudar puede tornar complicado la resolución de tal procedimiento.

En tal consideración las autoridades judiciales en materia familia y en cualquier otra materia, bajo la premisa de la mayor protección integral de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes se encuentran obligados a tener claro cuál es el verdadero origen de ese rechazo, siempre con el auxilio de profesionales expertos

en distintas ciencias que auxilien al derecho a descubrir esta verdad y poder así determinar el procedimiento que favorezca siempre mayormente al niño.

## **CONCLUSIONES**

PRIMERA. A pesar de tantos esfuerzos en el derecho, hoy en día, los niños y las mujeres sigue siendo grupos vulnerables y el ser humano con sus actos lo sigue perpetuando.

SEGUNDA.-La familia para el ser humano representa todo, si el ser humano está mal la familia está mal, si la familia está mal la sociedad también lo está. Los problemas en la familia afectan de manera directa y gradual a quienes a pesar de los esfuerzos en el derechos siguen siendo los grupos más vulnerables los niños y las mujeres, sin embargo hemos visto a lo largo de esta investigación que con el reconocimiento de figuras, el derecho familiar también sigue perpetuando el trato indiferenciado hacia las mujeres y abusivo hacia los menores de edad.

TERCERA.-Distintos autores señalan que el supuesto llamado síndrome de alienación parental creado en el año de 1985 por Richard Gardner, coloca a los niños como objetos programables, manipulables y mentirosos y a las mujeres como quien mayormente ejerce actos de manipulación.

CUARTA.-El llamado síndrome de alienación parental es un tema discutido en distintas áreas de la ciencia y ante diferentes panoramas, pero no ha sido reconocido con ese carácter por la comunidad científica y profesional, tampoco ha sido avalado e incluido en las listas de síndrome y enfermedades de las instituciones de salud y salud mental reconocidas, por ejemplo, no ha sido incluida en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, por sus siglas DSM5 , editado por la Asociación de Psiquiatría Americana por sus siglas APA, por otro lado la Organización Mundial de la Salud por sus siglas OMS, tampoco ha sido incluido en su Clasificación Internacional de Enfermedades CIE-10.

QUINTA.-En México la consideración de este fenómeno ha logrado que legislativamente en más de diecisiete Estados de la república se considere. Sin embargo en la mayoría de estos contemplan como alienación parental y actos de

manipulación, con excepción únicamente de Morelos que lo contempla como síndrome de alienación parental, por lo que bajo las consideraciones de esta investigación, esto puede implicar un riesgo para niñas, niños, adolescentes y mujeres.

SEXTA.-El síndrome de alienación parental y su tratamiento en materia familiar puede considerarse también un fenómeno que atenta en contra de los derechos de las mujeres y perpetua el sistema patriarcal.

SÉPTIMA.-Una perspectiva de derecho comparado, nos permite ver que el síndrome de alienación parental ha tenido auge y consideración de distinta manera en otros países, en España a pesar de que el fenómeno no está comprendido de manera expresa en la ley, en la práctica jurídica en las sentencias judiciales en materia familiar, si es considerando el fenómeno, pero siempre bajo el mayor protección de las niñas, niños y adolescentes, porque su consideración es bajo el estudio exhaustivo de profesionales en el área de psicología y psiquiatría que valoran cada caso, además de apoyarse en figuras como la guarda y custodia compartida para evitar la presencia de conductas de manipulación que puedan perjudicar a los menores de edad.

Por otro lado en Estados Unidos a pesar de que tuvo gran injerencia el fenómeno a su creación, pero el día de hoy solamente dos Estados quienes contemplan el fenómeno de manera considerativa y expresa en la ley. Brasil ante la necesidad de la consideración del fenómeno creo su propia ley de alienación parental en donde se establece que quien ejerza este tipo de conductas será sancionado, este país apuesta que ante la sanción se evitara la realicen de actos que señalan son alienación parental.

OCTAVA.-La reforma que incluye el llamado síndrome de alienación parental fue considerada bajo la necesidad de protección al niño y niña, pero los argumentos esgrimidos en la labor legislativa, no contienen los suficientes elementos valorativos y de comprobación que acrediten y sostengan la existencia y necesidad del SAP en la ley familiar, como un medio para el mayor beneficio a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y también de las mujeres.

NOVENA.-En México y en el Estado de Morelos el fenómeno se ha ido enclavando y ha cobrado fuerza y un carácter importante en nuestro sistema jurídico familiar, dejando consecuencias a su paso que no han sido del todo, las más benéficas para grupos vulnerables, como las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

DECIMA.-Bajo el paradigma de la máxima protección de los derechos humanos de niñas, niños, adolescentes y mujeres, la consideración del síndrome de la alienación parental en la ley familia de Morelos, no es idónea ya que esta, de acuerdo a la teoría de Richard Gardner, permite considerar un amplio panorama de escenarios, y esto puede llevar al juzgador a caer en confusión de la verdadera etiología del rechazo de un hijo a uno de sus progenitores, dejando de considerar actos de manipulación o incluso verdaderos abusos y maltratos físicos a niñas, niños y adolescentes.

DECIMO PRIMERA.-El síndrome de alienación familiar en la ley familiar atenta en contra de los principios y derechos de los niños y las mujeres reconocidos en la Constitución Política Mexicana, otras leyes y además de los reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, podemos de señalar alguno de estos como interés superior del niño, el derecho a su participación y ser escuchado, su derecho a la seguridad jurídica y debido proceso, el respeto a su autonomía progresiva, su derecho a vivir en familia. Y atenta en contra de la equidad de género que debe prevalecer en las leyes mexicanas.

DECIMA SEGUNDA.-La manipulación parental si existe y la ley familiar del Estado de Morelos, debe ser capaz de atender esta situación, pero siempre sobre los parámetros de protección del interés superior del menor y de equidad de género y con la premisa de que esta debe ser determinada por expertos es salud mental, como psicólogos y psiquiatras.

## **PROPUESTA JURÍDICA**

Por todo lo expuesto, considero que es indispensable que exista un cambio en la ley familiar respecto a la consideración del fenómeno llamado síndrome de alienación parental, esta debe ser derogada de la ley.

Se reconoce que es importante que la ley familiar prevea conductas de manipulación hacia los menores de edad por parte de alguno de sus progenitores o familiares con los que conviva, así como algún tipo de conducta que pueda interferir en las relaciones parentales, sin embargo el síndrome de alienación parental no es la solución, por lo que es preferente eliminarlo de la ley familiar y en su lugar considerar formas distintas para contemplar este tipo de conductas.

En seguida se presenta la manera en la que se propone quede redactado el artículo 224º del Código Familiar

**ARTÍCULO \*224.- PROCURACIÓN DEL RESPETO HACIA LOS PROGENITORES.** Quienes ejerzan la patria potestad y/o la guarda y custodia de los menores de edad, se encuentran obligados a evitar en todo momento cualquier acto y conducta de manipulación emocional o física en contra de los menores de edad que puedan generar alguna clase de interferencia parental con alguno de los progenitores.

En caso de que se presuma la existencia de dichas conductas, estas deben ser determinadas por especialistas profesionales en el área de psicología infantil expertos en tratamiento con personas menores de edad, así como expertos en tratamiento en adultos.

En caso de que se determine la existencia de este tipo de conductas, el Juez estará facultado para imponer las medidas terapéuticas necesarias al progenitor o integrante de la familia que las realice y que conviva con el menor de edad, de igual manera el niño, niña y adolescentes que las haya sufrido también recibirá las terapias necesarias para superar dichas conductas y lograr su sano estabilidad emocional.

En este supuesto siempre se deberá tener como principios fundamentales el principio del interés superior del niño y la escucha de este, el juez deberá escucharlo en todo momento y tomar en cuenta su consideración.

## FUENTES DE CONSULTA

### Bibliografía

- AGUILAR CUENCA, José Manuel, *“El síndrome de alienación parental (S.A.P.): interferencias en las relaciones filiales”*, Madrid, España, Dykinson, 2008.
- ÁLVAREZ DE LA LARA, Rosa María, *Panorama Internacional de Derecho de Familia, culturas y sistemas jurídicos comparados*, UNAM, 2016.
- ALONSO OLEA, Manuel, *Alienación historia de una palabra*, 2ª. ed., México, UNAM, 1988.
- ARCH MARÍN, Mila. *El síndrome de alienación parental desde la perspectiva de la psicología forense*, Navarra, España, Aranzadi, 2009.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Buen Rostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia*, Oxford, México, 2012.
- BLANCO CARRASCO, Marta, *Los puntos de encuentro familiar y el derecho de los menores a mantener una relación con sus progenitores*, Cuadernos de trabajo social, ediciones complutenses, 2008, vol. 21.
- BUCHANAN ORTEGA, Graciela G, *Alienación parental, ensayo sobre su trascendencia en el ámbito judicial*. Presidencial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, 2012.
- CASILLAS MACEDO, Héctor Samuel, *Alienación parental desde el punto de vista judicial*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2013.
- CARRASCO AVEDILLO Lourdes, Marian, y Guitar, Elisabet, *La coordinación de parentalidad cuando las familias ya no saben qué hacer*, Huygens Editorial, España, 2015.
- CASALS CAMPOS, Esperanza, *Abuso sexual (o maltrato) vs manipulación parental*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

- CLEMENTE DÍAZ, Miguel, *Aspectos psicológicos y jurídicos de la guarda y custodia de los hijos*, España, Síntesis, 2014.
- COLUMNA, Luis Miguel, *Interferencias parentales: el síndrome de alienación parental*, Navarra, España, Aranzadi, 2009.
- DE LA MATA PIZANA, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho Familiar y sus reformas más recientes en la legislación del Distrito Federal*, 6ª ed., Porrúa, México, 2014.
- DE LA VALGOMA, María, *Padres sin derechos hijos sin deberes, el laberinto jurídico de la infancia*, Planeta S.A, España 2013.
- ESTRADA INDA Lauro, *Transformación de la familia los nuevos esquemas de integración de una sociedad más abierta*, Ediciones B, México, 2009.
- GARCÍA VILLALUENGA, Leticia, *Mediación en conflictos familiares, una construcción desde el derecho de familia*, Reus S.A de C.V, Madrid, 2006.
- GARDNER, A. Richard M.D. *The parental alienation syndrome and the differentiation between fabricated and genuine child sex abuse*, Creative Therapeutics, County Road, Cresskill, New Jersey, 1987.
- GONZÁLEZ IBARRA, Juan de Dios, *Metodología Jurídica epistémica*, Fontamara, México, 2006.
- GONZÁLEZ TRUJILLO, Claudia Jaquelina, *Síndrome de alienación parental, lazos rotos, corazones desgarrados, intervención psicoeducativa*, México, De Laurel, 2014.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Familia Internacional en México, adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata*, Porrúa-UNAM, México, 2009.
- LASARTE, Carlos, *Derecho de familia principios de derecho civil VI*, 15º Ed., Marcial Pons, Madrid, 2016.
- LASARTÉ ÁLVAREZ, Carlos, *Patria potestad, guarda y custodia congreso IDADFE 2011*, Tecnos, Madrid, 2014.
- MARTÍNEZ PICHARDO, José, *Lineamientos para la investigación jurídica*, Porrúa, México, 2014.

- MENDIETA ALATORRE, Ángeles, *Métodos de investigación y manual académico*, 28ª .ed, México, Porrúa, 2005.
- MENDIZÁBAL BERMÚDEZ, Gabriela, *Antología de derechos humanos primera parte: General y jurídica*, 2ª ed., México, UAEM, 2006.
- MUÑOZ ROCHA, Carlos I., *Derecho Familiar*, Oxford, México, 2014.
- POUS DE LA FLOR, Mª Paz: Igualdad conyugal y custodia compartida en la obra Panorama internacional de derecho de familia, t. I: Culturas y sistemas jurídico comparados, Coordinada por Álvarez De Lara, Rosa María, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- QUERO JUÁREZ, Dalila. *La necesidad de una orden de protección con perspectiva de género, en los casos de sustracción de menores y alienación parental*, México, Consejo de la Judicatura Federal, Secretaría Ejecutiva del Pleno y de la Presidencia, Dirección General de Derechos Humanos, Equidad de Género y Asuntos Internacionales, 2014.
- RAMIRO, Julio, *Ciudadanía e infancias, los derechos de los niños en el contexto de la protección*, Tirant humanidades, Valencia 2015.
- RODA Y RODA, Dionisio, *El interés del menor en el ejercicio de la patria potestad, el derecho del menor a ser oído*, Thomson Reuters aranzadi, España 2014.
- TEJEDOR, Asunción, *El síndrome de alienación parental: una forma de maltrato*, Editorial EOS Instituto de orientación psicológica asociados, 2006.
- TENORIO GODÍNEZ, Lázaro, *Antología jurídica civil-familiar de la teoría de los hechos*, Porrúa, México 2016.
- RODRÍGUEZ CALVO, María Sol, y Portomeñe Seijas Vázquez, Fernando, *La violencia contra la mujer, abordaje asistencial, medico-legal y jurídico*, tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- ROJAS SORIANO, Raúl, *El proceso de la investigación científica*, México, Trillas, 2010.
- Suprema corte de justicia de la nación, *Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal*, México, julio 2016.



Suprema corte de justicia de la nación, *Clínica de los derechos humanos una alternativa para la educación jurídica y la sociedad*, Poder judicial de la federación, agosto, México, 2016,

VACCARO, Sonia y Barea, Consuelo, *El pretendido síndrome de alienación parental un instrumento que perpetua el maltrato y la violencia*, Bilbao, 2009, Descle de Brouwer.

VELÁZQUEZ Susana, *Violencias y familias, implicancias del trabajo profesional el cuidado de quienes cuidan*, Paidós SAICF, Buenos Aires, 2012.

### **Notas electrónicas**

Alienación parental, Comisión nacional de los derechos humanos México, p, 131, disponible en: [http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Var\\_57.pdf](http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Var_57.pdf), fecha de consulta 29 junio 2016.

Pérez Duarte y N, Alicia Elena, *Derecho de Familia*, disponible en: [biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=285](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=285), fecha de consulta 21 junio 2016.

Estructura familiar y estilos de vida, disponible en: <https://sociologiaeducacionpalencia.wikispaces.com/file/view/tema+1.doc>, p. 2, consultada el 22 septiembre de 2016.

Primer informe de actividades del segundo periodo de actividades del dos mil quince, Poder Judicial del Estado de Morelos. En línea, disponible en <http://www.tsjmorelos2.gob.mx/informes/informe2015/informe2015.pdf>, fecha de consulta 16 junio 2016.

Código Familiar del Estado de Morelos, disponible en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf>, fecha de consulta: 19 junio 2016.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Divorcios/matrimonios 1980 a 2015*, disponible en línea en:

<http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/Default.aspx?t=mdemo82&s=est&c=2356>  
6, consultada el 30 marzo 2017.

Primer informe de actividades del segundo periodo de actividades del dos mil quince, Poder Judicial del Estado de Morelos. En línea, disponible en <http://www.tsjmorelos2.gob.mx/informes/informe2015/informe2015.pdf>, fecha de consulta 16 junio 2016.

Ley General de los Derechos Niños, Niñas y Adolescentes, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA\\_041214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_041214.pdf), consultada el 29 junio 2016.

Real Academia Española, disponible en línea en: <http://www.rae.es/>, consultada el 20 de noviembre 2017.

Jaramillo, Lina Marcela Estrada. La perspectiva de género en el derecho social y el derecho de familia: un avance hacia el reconocimiento de los derechos de las mujeres. Disponible en: [siaiap32.univali.br/seer/index.php/rdp/article/download/5731/3116](http://siaiap32.univali.br/seer/index.php/rdp/article/download/5731/3116), fecha de consulta 19 noviembre 2016.

Cristina Jaramillo, Isabel, La crítica feminista al derecho, disponible en: [http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Jaramillo%20La%20cr%C3%ADtica%20feminista%20al%20derecho\\_0.pdf](http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Jaramillo%20La%20cr%C3%ADtica%20feminista%20al%20derecho_0.pdf), consultada el 27 noviembre 2016.

Amorós, Celia, Feminismo de la igualdad y de la diferencia, UNAM, México, 2001, p, 9, disponible en <http://bibliotecafeminista.com/2016/02/26/feminismo-igualdad-y-diferencia/>, consultada el 16 agosto 2016.

Mujeres y hombres ¿Qué tan diferentes somos?, manual de sensibilización en perspectiva de género, Instituto Jalisciense de las mujeres, 3ª ed. 2008, disponible

en: <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/Jalisco/jal04.pdf>, consultada el 27 noviembre 2016.

Ortega Vargas, María de la Luz et al. Niños, niñas y perspectiva de género, estudios sobre las familias volumen 4, 2005, disponible en: [http://www.iimas.unam.mx/EquidadGenero/papers/Ninos\\_ninas\\_y\\_perspectiva\\_de\\_genero\\_ML\\_ORTEGA\\_VARGAS\\_ET\\_AL\\_DIF\\_JALISCO.pdf](http://www.iimas.unam.mx/EquidadGenero/papers/Ninos_ninas_y_perspectiva_de_genero_ML_ORTEGA_VARGAS_ET_AL_DIF_JALISCO.pdf), consultada el 20 noviembre 2016.

Hernández Chong Cuy, María Amparo, Jurisprudencia y perspectiva de género, Revista mexicana de derecho constitucional, número 25, julio-diciembre 2011, disponible en: [www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n25/n25a12.pdf](http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n25/n25a12.pdf), consultada el 26 noviembre 2016.

Vaccaro, Sonia, Acerca del pretendido síndrome de alienación parental, 30 de abril del 2012, disponible en línea en: <http://www.mujeresparalasalud.org/spip.php?article102>, consultada el 11 de febrero del 2017.

Gallego, Haydeé, Desenmascarando al síndrome de alienación parental, Montevideo, septiembre 2013, p.3, disponible en: <http://www.caminos.org.uy/desenmascarandoalsap.pdf>, fecha de consulta 14 junio 2016.

¿Qué es el DSM?, disponible en: <http://www.fundacioncadah.org/web/articulo/que-es-el-dsm-iv-tr-afectara-la-nueva-version-dsm-5-al-tdah.html>, fecha de consulta 17 septiembre 2016.

Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría (American Psychiatric Association, APA), por sus siglas DSMV, disponible en línea en:

<https://www.psychiatry.org/psychiatrists/practice/dsm.>, consultada el 23 noviembre 2017.

Lorente Acosta, Miguel, *Blog autopsia síndrome de alienación parental SAP*, disponible en línea: <http://blogs.elpais.com/autopsia/2013/03/s%C3%ADndrome-de-alienaci%C3%B3nparental-sap.html>, consultada el 2 octubre 2017.

Asociación Española de Neuropsiquiatría, La asociación española de neuropsiquiatría hace la siguiente declaración en contra del uso clínico y legal del llamado síndrome de alienación parental, Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría, 2010, 30 Septiembre, disponible en línea, en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=265019473013> ISSN 0211-5735, consultada el 2 de octubre 2017.

Antemate Mendoza, Miguel Ángel, La Suprema Corte de Justicia y el síndrome de alienación parental, disponible en línea en: <http://derechoenaccion.cide.edu/la-suprema-corte-y-el-sindrome-de-alienacion-parental/>, consultada el 19 junio 2017.

Nacional violencia, Denuncian inacción de autoridades y falta de debido proceso, Organizaciones exigen esclarecer caso Mireya, disponible en línea en: <http://www.cimacnoticias.com.mx/noticia/organizaciones-exigen-esclarecer-caso-mireya>, consultada el 2 octubre 2017.

Se elimina Artículo 323 séptimos del Código Civil, Asamblea legislativa deroga alienación parental, disponible en línea en: <http://www.cimacnoticias.com.mx/noticia/asamblea-legislativa-deroga-alienacion-parental>, consultada el 2 octubre 2017.

Newton, Edgar A, *Jurisprudencias y tesis aisladas*, disponible en línea en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4459/13.pdf>, consultada el 23 de noviembre del 2017.

Escudero, Antonio, y et al, *La lógica del síndrome de alienación parental de Gardner (SAP): terapia de la amenaza*. En línea, disponible en <http://scielo.isciii.es/pdf/neuropsiq/v28n2/v28n2a04.pdf>, fecha de consulta 11 marzo 2017.

Bolaños, Iñaki, El síndrome de alienación parental. Descripción y abordajes psico-legales. En línea, disponible en <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag41342/sindromealienacionparental.pdf>, fecha de consulta 17 marzo 2017.

Vilalta Suárez, Ramón J., Descripción del síndrome de alienación parental en una muestra forensepsicothema (en línea] 2011, 23 (Sin mes): Fecha de consulta: 23 de marzo de 2017. Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72722232017>> ISSN 0214-9915

Oropeza Ortiz, José Luis Oropeza Ortiz, Síndrome de alienación parental actores protagonistas, Revista Internacional de Psicología ISSN 1818-1023, Vol.08 No.02 Julio 2007, disponible en línea en: <http://www.revistapsicologia.org/index.php/revista/article/viewFile/47/>, consultada 13 junio 2017.

Bolaños Cartujo, Ignacio, *Jornada Problemes emergents entorn dels menors i les famílies en l'àmbit civil Síndrome d'alienació parental o familiar?*, Barcelona, disponible en línea en: [justicia.gencat.cat/web/.content/documents/arxius/bolanos.pdf](http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/arxius/bolanos.pdf), consultada el 14 junio 2017.

Montenegro Núñez, María del Carmen, *La alienación parental: un dilema ético*. Disponible en línea en: <http://132.248.9.34/hevila/Alegatos/2015/no91/9.pdf>, consultada el 25 marzo 2017.

Conway Rand, Deirdre, El espectro del síndrome de alienación parental. En línea, disponible en <http://www.reocities.com/apinpach/articulos/Pas2.htm>, fecha de consulta 23 marzo 2017.

Sarmet, Yvanna Aires Gadelha, Medea's children and the Parental Alienation Syndrome. "*Psicologia USP*", 27(3), 2016, 482-491. En línea disponible en: <https://dx.doi.org/10.1590/0103-656420140113>, consultada el 23 marzo 2017.

Propone la diputada Beatriz Alarcón que se considere la alienación parental como violencia intrafamiliar, 23 mayo 2016, disponible en [congresogro.gob.mx/.../SEGUIMIENTO%20LEGISLATIVO%20LXI%2030-10-2017.p...](http://congresogro.gob.mx/.../SEGUIMIENTO%20LEGISLATIVO%20LXI%2030-10-2017.p...), consultada el 22 nov 2017.

Nacional violencia, Denuncian inacción de autoridades y falta de debido proceso, Organizaciones exigen esclarecer caso Mireya, disponible en línea en: <http://www.cimacnoticias.com.mx/noticia/organizaciones-exigen-esclarecer-caso-mireya>, consultada el 2 octubre 2017.

Sesión pública numero 101 ordinaria del martes 24 de octubre del 2017, disponible en línea: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2017-10-31/101.pdf>, consultada el 22 noviembre 2017.

Gaceta Parlamentaria, Comisión permanente segundo receso del segundo año, LXIII Legislatura, No. 3 Tomo II, martes 9 de mayo del 2017, disponible en línea en: <http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2017-05-09-1/assets/documentos/gaceta2.pdf>, consultada el 8 junio 2017.

Estadística de nulidades, separaciones y divorcios año 2015, Instituto Nacional de Estadística, disponible en línea en: [www.ine.es/prensa/np990.pdf](http://www.ine.es/prensa/np990.pdf), consultada el 19 julio 2017.

Estadística de nulidades, separaciones y divorcios serie 2013-2015, separación según tipo de separación y sexo del cónyuges, Instituto Nacional de Estadística, disponible en línea en: [www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica\\_C...ultiDatos...](http://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C...ultiDatos...), consultada el 19 julio 2017.

Anteproyecto de ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental en caso de nulidad, separación y divorcio, disponible en línea en: [www.juecesdemocracia.es/.../Anteproyecto%20de%20Ley%20Custodia%20Comp arti...](http://www.juecesdemocracia.es/.../Anteproyecto%20de%20Ley%20Custodia%20Comp%20arti...), consultada el 19 julio 2017.

Múrtula Lafuente, Virginia, *Guarda y custodia de los hijos en los procedimientos de nulidad, separación, divorcio o ruptura de la convivencia de los padres. El interés superior del menor y las medidas civiles a adoptar en supuestos de violencia de género*, 2016, disponible en línea en: <http://vlex.com/vid/guarda-custodia-hijos-procedimientos-679826505> ed., pp. 122-174) Dykinson. Retrieved from VLEX, consultada el 03 julio 2017.

Asociación Española de Neuropsiquiatría, *La Asociación Española de Neuropsiquiatría hace la siguiente declaración en contra del uso clínico y legal del llamado síndrome de alienación parental*, Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría, vol. 30, núm. 107, septiembre, 2010, Madrid, España, pp. 535-549, disponible en línea en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=265019473013>, consultada el 10 de abril de 2017.

Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, disponible en línea en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2005-11864>, consultada el 20 julio 2017.

Sentencia Civil Nº 272/2008, Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18, Rec 837/2007 de 17 de Abril de 2008, disponible en línea en: <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-civil-n-272-2008-ap-barcelona-sec-18-rec-837-2007-17-04-2008-1217201>, consultada el 16 junio 2017.

Sentencia nº 162/2016 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 16 de Marzo de 2016, España 2016. Retrieved from VLEX database, disponible en línea en: <http://vlex.com/vid/632399177>, consultada el 03 julio 2017.

Sentencia nº 28/2017 de AP Toledo, Sección 1ª, 2 de Febrero de 2017, España 2017. Retrieved from VLEX database, disponible en: <http://vlex.com/vid/677380869>, consultada el 03 julio 2017.

Informe del grupo de trabajo de investigación sobre el llamado síndrome de alienación parental, informe aprobado por el observatorio estatal de violencia sobre la mujer en su reunión del 13 de julio de 2010, disponible en línea en: [www.violenciagenero.msssi.gob.es/.../gruposTrabajo/.../ALIENACIONPARENTAL\\_c...](http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/.../gruposTrabajo/.../ALIENACIONPARENTAL_c...), consultada el 7 junio 2017.

Ley de alienación parental de Ohio, Traducción autorizada, Julio Bronchal, psicólogo, disponible en línea: [http://sindromedealienacionparental.apadeshi.com/la\\_ley\\_de\\_alienacion\\_parental\\_en.htm](http://sindromedealienacionparental.apadeshi.com/la_ley_de_alienacion_parental_en.htm), consultada el 8 junio 2017.

Torrealba Jenkins, Alfredo Emilio, El síndrome de alienación parental en la legislación de familia, tesis para optar al grado de magister en derecho 2011, disponible en: [repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/110888/de-torrealba\\_a.pdf?sequence=1](http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/110888/de-torrealba_a.pdf?sequence=1), consultada el 8 junio 2017.

Ley Nº 13431 de fecha 4 de abril de 2007 aprobada en Brasil reconociendo la alienación parental como violencia doméstica, disponible en línea en:



[https://www.gmcabogados.com/app/download/.../alienacion\\_parental\\_brasil.pdf?t..](https://www.gmcabogados.com/app/download/.../alienacion_parental_brasil.pdf?t..), consultada el 9 junio 2017.

El principio de razonabilidad y su regulación en los tratados internacionales con jerarquía constitucional, Patricio Alejandro Maraniello, en línea disponible en: [patriciomaraniello.com.ar/.../Principio-de-razonabilidad-en-los-tratados-internacionales...](http://patriciomaraniello.com.ar/.../Principio-de-razonabilidad-en-los-tratados-internacionales...), consultada el 21 octubre 2017.

De la Rosa Jaimes, Verónica, *Tesis de jurisprudencia número 130/2007, Límites al legislador: principio de razonabilidad y proporcionalidad jurídica*, disponible en línea en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-cndh/article/view/5645/4988>, consultada el 21 octubre 2017.

Sarmet, Yvanna Aires Gadelha, *Medea's children and the Parental Alienation Syndrome*. "*Psicología USP*", 27(3), 2016, 482-491. En línea disponible en: <https://dx.doi.org/10.1590/0103-656420140113>, consultada el 23 marzo 2017.

García Martínez, Anayeli, *Nacional violencia, denuncian inacción de autoridades y falta de debido proceso, organizaciones exigen esclarecer caso Mireya*, Cimacnoticias, Ciudad de México, 04/07/2017, disponible en línea en: <http://www.cimacnoticias.com.mx/noticia/organizaciones-exigen-esclarecer-caso-mireya>, consultada el 21 octubre 2017.

Aguilar Saldivar, Ahida, *El síndrome de alienación parental SAP, sus implicaciones en el binomio custodia-régimen de visitas*, Lima, Perú, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3255751.pdf>, fecha de consulta 4 junio 2016.

Andrade, Patricia, Pérez Agüero, María Cristina, *Construcción y validación de un cuestionario de Alienación Parental en padres divorciados* *Interamerican Journal of*

Psychology, 2013, 47: En línea, disponible en:<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=28426980003>> ISSN 0034-9690

Bautista Castelblanco, Carmen Lucy, Síndrome de Alienación Parental: Efectos Psicológicos Tesis Psicológica, 2007, Noviembre. En línea, disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=139012670007>> ISSN 1909-8391

Buchanan Ortega, Graciela G, Alienación parental, ensayo sobre su trascendencia sobre el ámbito judicial, México, 2012. En línea, disponible en: <https://www.pjenl.gob.mx/Publicaciones/publicacion.asp?id=9>

Carbó, Enric, Acerca del síndrome de alienación parental (SAP) y su cientificidad, Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría, 2009, XXIX. En línea, disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=265019649019>> ISSN 0211-5735

Cruz, Julia de la, Escudero, Antonio, Aguilar, Lola, La lógica del Síndrome de Alienación Parental de Gardner (SAP): "terapia de la amenaza" Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría, 2008, XXVIII, En línea, disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=265019651004>> ISSN 0211-5735

Escudero, Antonio, Ciencia y pseudociencia en salud mental: el "síndrome de alienación parental" (SAP). La apariencia científica como justificación para su uso en litigios por la custodia de los hijos, Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría 2008, XXVIII. En línea, disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=265019651001>> ISSN 0211-5735

El síndrome de alienación parental (SAP), ningún hijo debe ser tratado como traidor simplemente por amar a ambos padres. En línea, disponible en: <http://www.alienacionparental.org/resumen.pdf>

El síndrome de alienación parental (SAP), una forma de maltrato infantil, ¿Qué es el SAP y cómo podemos evitar que los niños lo sufran?, psicología del desarrollo.

En línea, disponible en: <https://psicologiaymente.net/desarrollo/sindrome-alienacion-parental-maltrato-infantil#!>

González Alcántara, Juan Luis, La alienación parental y la función judicial. En línea, disponible en: [archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3861/8.pdf](http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3861/8.pdf)

Muñoz Vicente, José Manuel, El constructo síndrome de alienación parental (S.A.P.) en psicología forense: una propuesta de abordaje desde la evaluación pericial psicológica anuario de psicología jurídica, 2010, 20. En línea, disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=315026299002> ISSN 1133-0740

Pérez Duarte, Alicia Elena, Derecho de familia. En línea, disponible en: [bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/1/311/9.pdf](http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/1/311/9.pdf)

Síndrome de alienación parental, Revista chilena de pediatría, 2011. En línea, disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0370-41062011000600002](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0370-41062011000600002)

Tejedor Huerta, Asunción, Intervención ante el síndrome de alienación parental, Anuario de Psicología Jurídica, 2007, 17. En línea, disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=315024768005> ISSN 1133-0740

Vilalta Suárez, Ramón J, Reseña de "El síndrome de alienación parental: una forma de maltrato" Anuario de Psicología Jurídica, 2006, 16. En línea, disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=315024763010> ISSN 1133-0740

## **Leyes**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_29ene16.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf), fecha de consulta 17 junio 2016.

Ley General de los Derechos Niños, Niñas y Adolescentes, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015, p. 6.

Código Familiar del Estado Morelos, disponible en: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/18/718/251.htm?s>, fecha de consulta 28 marzo 2016.

Tesis: II.2o.C.17 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2015415, viernes 27 de octubre de 2017.

Tesis: P./J. 130/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Jurisprudencia(Constitucional), Pag.8,

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Morelos vigente, disponible en línea en: [marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CPROCFAMEM.pdf](http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CPROCFAMEM.pdf)

Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes vigente, disponible en línea en: [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA\\_230617.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_230617.pdf)

Código Civil para el Distrito Federal, disponible en línea en: [www.cdmx.gob.mx/gobierno/marco-juridico/cdmx](http://www.cdmx.gob.mx/gobierno/marco-juridico/cdmx)

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, disponible en línea en: [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf)

Códigos Civiles y Familiares de las 31 entidades federativas

Códigos Penales de la República Mexicana

Declaración Universal de los Derechos del Niños, disponible en: [https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx\\_resources\\_textocdn.pdf](https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_textocdn.pdf)

Convención Internacional de los Derechos del Niño, disponible en: [https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx\\_resources\\_textocdn.pdf](https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_textocdn.pdf)

Declaración Universal de los Derechos Humanos, disponible en: [www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2000.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2000.pdf)

Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>

Oliva Gómez, Eduardo y Villa Guardiola V. Judith, Reflexiones sobre la evolución de los conceptos de familia y de las uniones familiares de hecho en la globalización, *Advocatus*, edición especial no. 21, 243 - 253, 2013, Universidad libre seccional, barranquilla, disponible en línea en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5982852>

Oliva Gómez, Eduardo y Villa Guardiola V. Judith, Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización, *Justicia Juris*, Vol. 10. Nº 1. Enero-Junio de 2014. Pág. 11-20, disponible en línea en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5995439>

Oliva Gómez, Eduardo, La Autonomía e Independencia del Derecho Familiar en México: Mejor organización familiar, Universidad Juárez del Estado de Durango, México, 2015, disponible en línea en: [http://acacia.org.mx/busqueda/pdf/LA\\_AUTONOMIA\\_E\\_INDEPENDENCIA\\_DEL\\_DERECHO\\_FAMILIAR\\_EN\\_MEXICO\\_MEJOR\\_ORGANIZACION\\_FAMILIAR.pdf](http://acacia.org.mx/busqueda/pdf/LA_AUTONOMIA_E_INDEPENDENCIA_DEL_DERECHO_FAMILIAR_EN_MEXICO_MEJOR_ORGANIZACION_FAMILIAR.pdf)

### **Revistas**

Pérez Martín, Antonio Javier, "*Revista de derecho de familia*", Thomson Reuters Aranzadi, 2015, 67, segundo semestre, p.37.

Pérez Martín, Antonio Javier, "*Revista de derecho de familia*", Thomson Reuters Aranzadi, 2016, 70, Enero-marzo, p.272.

Pérez Martín, Antonio Javier, "*Revista de derecho de familia*", Thomson Reuters Aranzadi, 2016, 73, Octubre-diciembre, p.117.

Pérez Martín, Antonio Javier, "*Revista de derecho de familia*", Thomson Reuters Aranzadi, 2017, 74, Enero-marzo, p.229.